



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Servicios y Atención remitió a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2019, un derecho de petición presentado con número de registro SIM 1761393734, proveniente de la Procuraduría 33 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Procuraduría General de la Nación, en la que puso en conocimiento la denuncia instaurada por una ciudadana en calidad de madre de una beneficiaria de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, quien manifestó presuntas situaciones de maltrato hacia los beneficiarios en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar¹.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de visita de inspección, estableciendo que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** contaba con: Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 11541 del 21 de diciembre de 1979, expedida por el Ministerio de Salud y Resolución No. 0974 del 23 de mayo del 2014,² expedida por la Regional ICBF Bogotá, por medio de la cual se aprobó la reforma de estatutos a la Asociación en mención; y Licencia de Funcionamiento otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante Resolución No. 1725 del 02 de mayo de 2017³, para operar en la Sede Administrativa y Operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen, en Chía, Cundinamarca, en la Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Mediante Auto del 7 de febrero del 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF ordenó realizar visita de Inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR**

¹ Folios 6 al 23 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.
² Folios 103 y 104 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.
³ Folios 16 y 17 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.
⁴ Folios 25 y 26 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE en su sede administrativa y operativa de la modalidad internado - Sede Villa Esperanza ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen, Chía, Cundinamarca y la sede financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 – 71 oficina 403, Edificio Moderno, Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita sería realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La visita de inspección tuvo lugar los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019, en la sede financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 – 71 oficina 403, Edificio Moderno en Bogotá D.C. y en la sede administrativa y operativa, Sede Villa Esperanza, donde opera la modalidad Internado discapacidad mental psicosocial, ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen, Chía, Cundinamarca. De la visita se firmó el acta correspondiente, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, atendieron dicha diligencia⁵.

El 15 de febrero de 2019, mediante radicado No. S-2019-085103-0101-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad⁶ remitió respuesta al Radicado SIM No. 1761393734, informando al Procurador 33 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Procuraduría General de la Nación sobre la realización de la visita de Inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, con el fin de verificar las situaciones que se pusieron en conocimiento, en el marco de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

El informe de la visita de inspección realizada⁷ fue remitido mediante oficio con Radicado No. S-2019-241240-0101 del 2 de mayo de 2019, a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**⁸.

En sesión del 15 de mayo de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, de conformidad con lo evidenciado en la visita de inspección efectuada los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, como consta en el Acta de Comité No. 5⁹.

Mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000088421 del 26 de agosto de 2019¹⁰, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en la dirección Carrera 11 No. 75 – 71 oficina 403 de esta ciudad. Dicha comunicación fue recibida el 30 de agosto de 2019, en la dirección mencionada, como consta en la Guía No. PC012091202CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹¹.

Mediante Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020¹² se formularon cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, por el presunto incumplimiento a lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier

⁵ Folios 28 al 51 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁶ Folio 24 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁷ Folios 53 al 78 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁸ Folio 84 y 85 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁹ Folios 93 al 95 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁰ Folio 96 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹¹ Folio 97 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹² Folios 123 al 135 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial, de acuerdo con las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019.

En cumplimiento del Artículo 6 del Auto de cargos mencionado, el 21 de febrero de 2020, la Regional ICBF Cundinamarca notificó personalmente al señor **JUAN MANUEL OLIVEROS ORDÓÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.751, en calidad de representante legal suplente de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**¹³; quien en dicha diligencia autorizó de manera clara y expresa ser notificado al correo electrónico ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com de todas las actuaciones relativas al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹⁴.

Mediante Radicado No. 202012220000051512 del 12 de marzo de 2020¹⁵, la Asociación investigada presentó descargos dentro del término legal, por intermedio de apoderado, quien allegó el respectivo poder especial que lo acredita para actuar en el presente proceso.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, de la Presidencia de la República de Colombia, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y

¹³ Folio 143 y 144 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁴ De conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹⁵ Folio 145 al 175 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

3100, a partir del 8 de junio de 2020, soportado en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto No. 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, el 12 de febrero de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 12 de febrero de 2022, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumados los 82 días de suspensión de términos¹⁶, la fecha de caducidad sería el **5 de mayo de 2022**.

El 8 de julio de 2020, mediante Auto de Pruebas No. 0065 de 2020¹⁷ se resolvió sobre la solicitud de pruebas y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, con el fin de que esta presentara sus alegatos de conclusión. Esta disposición fue notificada al representante legal y apoderado de la investigada, mediante correo electrónico enviado el 9 de julio de 2020¹⁸, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, como consta a folios 301 y 302 del expediente.

La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** a través de su apoderado, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal para así hacerlo¹⁹.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

El apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en su escrito de descargos²⁰, presentó defensa de manera individual para cada uno de los hallazgos contenidos y elevados en los cargos formulados a través del Auto No. 018 del 13 de febrero de 2020 y aportó las pruebas documentales²¹ que soportan los mismos.

Dichos argumentos serán citados de forma textual por el Despacho y serán analizados a la luz del material probatorio aportado y del existente en el expediente, así como la normatividad que rige el presente proceso, en el acápite siguiente.

A su vez, el apoderado expuso el análisis de diferentes figuras jurídicas con el fin de desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso. Dicho análisis es resumido por el Despacho a continuación:

1. PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Al respecto, el apoderado de la Asociación investigada menciona algunos pronunciamientos doctrinales²², para posteriormente concluir que en el presente proceso se observa ausencia de

¹⁶ Se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 08 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

¹⁷ Folios 296 al 298 de la Carpeta No. 2. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁸ Folios 300 de la Carpeta No. 2. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁹ Folios 303 al 309 de la Carpeta No. 2. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁰ Folios 145 al 175 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²¹ Folios 176 al 294 de la Carpeta No. 1 y No. 2. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²² Apartados del Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio segunda edición, del autor Juan Manuel Laverde Álvarez.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, con base en la explicación dada para cada uno de los hallazgos que enmarcan el contexto de las situaciones evidenciadas y que justifican la necesidad de las medidas administrativas asumidas por el operador, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios de la modalidad de servicio.

En consecuencia, el apoderado apela al grado de prudencia y diligencia con que su representada atendió cada uno de sus deberes y el cumplimiento de la normatividad del ICBF, con el fin de demostrar su ausencia de responsabilidad. El apoderado expresamente indicó: "(...) Por tanto, no es de recibo ninguna atribución de falta de cuidado, diligencia, atención o no cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales sumados las guías y lineamientos de orientación proferidas por el ICBF, lo que nos lleva a solicitar el cierre y archivo sin sanción alguna (...)".

2. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, el apoderado de la Asociación investigada propone que los parámetros de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010, son causales eximentes de responsabilidad administrativa, si se prueba que la investigada no produjo daño o peligro a los bienes jurídicos tutelados, siendo improcedente imponer una sanción debido a la ausencia de antijuricidad.

Puntualmente, el apoderado indicó: "(...) A ese respecto, es menester señalar que un alto porcentaje de los hallazgos correspondieron a requerimientos de tipo documental y que frente a los demás, si se quiere, en gracia de discusión fueron objeto de subsanación mediante los correctivos administrativos de mejora propuestos por la Asociación (...)".

Adicionalmente, frente a las causales eximentes de responsabilidad, el apoderado de la Asociación investigada también hizo mención a pronunciamientos de carácter doctrinal, como lo es el libro Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio (segunda edición), del autor Juan Manuel Laverde Álvarez.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Frente a la graduación de la sanción, el apoderado de la Asociación investigada precisó que en el presente caso debe aplicarse el numeral 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1433 de 2011, referente al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes, atendiendo a que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, "(...) no causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa un [sic] puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos y frente a los cuales previamente se expuso su respectiva respuesta, para el presente caso concluye esta defensa que, nos resulta procedente someter a consideración del despacho decidir la no imposición de sanción alguna de las previstas en el Art. 59 de las resoluciones en comento y en consecuencia optar por el cierre y archivo de la presente actuación sancionatoria sin sanción alguna (...)".

4. PRETENSIONES DE LA ASOCIACIÓN INVESTIGADA:

En el acápite de pretensiones del escrito de descargos, el apoderado de la Asociación solicitó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

"(...) PRINCIPALES: Se ordene el cierre y archivo de la presente investigación administrativa sin que haya lugar a la imposición de sanción alguna.

SUBSIDIARIAS: En caso de desestimar los argumentos de defensa y la justificación descritas líneas arriba, solicitamos se gradúe la posible sanción habida consideración que no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco existió puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios respecto de los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)"

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en su escrito de alegatos de conclusión²³ precisó que reiteraba los argumentos manifestados en el escrito de descargos, a la vez que expuso argumentos complementarios en el siguiente sentido:

1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de la Asociación investigada cita algunos fragmentos sobre la definición y características de la facultad sancionatoria de la administración, además de hacer referencia al principio del debido proceso, de acuerdo con el cual "(...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (...)". En ese sentido, el apoderado de la Asociación investigada, en su escrito hace un llamado a la cabal aplicación del mencionado principio, solicitando específicamente que el Despacho tenga en cuenta el estudio de la antijuricidad y la culpabilidad dentro del proceso administrativo sancionatorio. Sobre esto expresó:

"(...) Para el caso en concreto, vemos con absoluta claridad que la ausencia de antijuricidad en los cargos formulados, surge a partir del requerimiento de los planes de mejoramiento por cuenta de los presuntos hallazgos evidenciados en la inspección de la sede operativa denominada Villa Esperanza los días 12, 13 y 14 del mes de febrero de 2019, toda vez que, como se expresó en el escrito de descargos que data del 12 de marzo de 2020, allí claramente se indicó a saber que "en el caso bajo estudio, se observa ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, esto es, la vida e integridad de los beneficiarios de la modalidad bajo atención, toda vez que, como se explicó líneas arriba, frente a cada uno de los presuntos hallazgos se justifica el contexto de los hechos y en consecuencia se explica la razón y/o necesidad en la adopción de las medidas administrativas asumidas tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales de cada beneficiario de la modalidad. Por tanto, no es de recibo ninguna atribución de falta de cuidado, diligencia, atención o no cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales sumados las guías y lineamientos de orientación proferidas por el ICBF, lo que nos lleva a solicitar el cierre y archivo sin sanción alguna".

De manera que, para esta oportunidad procesal, insistimos en la terminación sin sanción de la actuación en curso, habida cuenta de la ausencia de antijuricidad endilgable a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** (...).

²³ Folios 307 al 309 de la Carpeta No. 2. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

2. SOLICITUD DE ARCHIVO POR NO INCURRIR EN CONDUCTA ILÍCITA.

Sobre este punto, el apoderado de la Asociación investigada expresamente señaló "(...) lo hasta aquí expuesto resulta de una absoluta claridad en el sentido de señalar que los hechos endilgados y consecuentemente valorados por la administración en su auto de trámite y que dieron sustento a la presente actuación administrativa sancionatoria **no se subsumen [sic] en ninguna conducta ilícita y/o contravencional** y que dicho sea de paso, la valoración de las pruebas obrantes conducen a que la decisión no sea otra distinta que el cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio (...)" (Negrillas incluidas en el texto original).

3. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 018 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT. 860.090.041-7".

De forma complementaria, el apoderado de la Asociación investigada citó la sentencia C-069 de 1995, con relación la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos. Esto con el fin de demostrar que los hechos que fundamentan el presente proceso sancionatorio "(...) han sido debidamente atendidos y conjurados y en ese sentido, el numeral 2° del Art. 91 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que cuando han desaparecido los fundamentos de hecho del acto objeto de reproche, perderán obligatoriedad, y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, por tanto, las sanciones para posible imposición enlistadas en el Auto de Cargos no. 018 del 13 de febrero de 2020, no pueden ser ejecutadas debido a que el fundamento fáctico de reproche ha desaparecido por vía de su subsanación y/o adopción de correctivos necesarios (...)"

Finalmente, el apoderado de la Asociación investigada reitera su petición en el siguiente sentido:

"(...) **PETICIÓN PRINCIPAL.** Se ordene el cierre y archivo definitivo sin sanción de la actuación promovida mediante la resolución No. 018 del 13 de febrero de 2020, en tanto que los hechos valorados por la administración y que dieron sustento a la presente actuación administrativa sancionatoria no se subsumen en ninguna conducta ilícita o contravencional y en cambio, ha quedado acreditado su debido cumplimiento (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

ARGUMENTOS DE CARÁCTER GENERAL

Los argumentos de carácter general expuestos por la defensa, a fin de desvirtuar los cargos imputados en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la Dirección General encuentra que los mismos pueden agruparse de acuerdo con tres temas principales: (i) El principio de antijuricidad y culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionatorio, (ii) la ausencia de daño o peligro sobre los bienes jurídicos tutelados como eximente de responsabilidad y (iii) el decaimiento del Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020, por configurarse el numeral



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), motivo por el cual serán abordados a continuación.

Es de notar que en lo relativo a la tesis de graduación de la sanción manifestada por la defensa, el Despacho se pronunciará en el acápite respectivo de la presente resolución.

I. PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y, en concordancia, el artículo 3º del CPACA, se observarán, además del principio del debido proceso, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *non bis in idem* y *reformatio in pejus*. En ese orden de ideas, es clave recordar el llamado del apoderado de la investigada a que los mismos sean aplicados, así como a que el Despacho realice un análisis de antijuricidad y la culpabilidad dentro del presente proceso.

Al hacer el análisis de forma y de fondo de cada una de las etapas del proceso, no se evidencia que se haya desconocido alguna de las garantías referidas por la Asociación. Especialmente se identifica que, el ICBF ha detallado las pruebas que permiten inferir la existencia de unas irregularidades, lo que ha llevado a desvirtuar la presunción de inocencia. En lo que se refiere a las demás atribuciones, no existe un solo fundamento que precise por qué se habría desconocido la *non reformatio in pejus* y *non bis in idem* y, en efecto, no se ha agravado la condición sancionatoria de la Asociación, ni se ha abierto un procedimiento sancionatorio por los mismos hechos.

El Despacho considera en cuanto al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad solicitado, hacer claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el realizado en la sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

“La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en “ámbitos específicos”**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contenciosas administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal”.

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador, la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada “tipos en blanco”, en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

Para efectos del análisis de la responsabilidad de la Asociación investigada, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto actúa con apego a la Constitución y la Ley.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Asociación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que la Asociación se encontraba incurso en las infracciones configuradas para la fecha de la visita, tal y como se explicará y analizará en la incidencia formal y material de cada hallazgo más adelante. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad²⁴, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía

²⁴ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

Por el contrario, es evidente que en la visita de inspección efectuada a la Asociación, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos, como incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para la respectiva modalidad, la imposición de una sanción que afectó la dignidad e integridad de un beneficiario, la puesta en riesgo a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes bajo su atención y, el incumplimiento de las disposiciones del Código Ético establecido por el ICBF, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la operación del servicio en la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial de la Sede Villa Esperanza. En otras palabras, la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura la culpabilidad y la antijuricidad de los cargos endilgados.

Finalmente, el apoderado de la Asociación investigada apeló al grado de prudencia y diligencia con que atendió cada uno de sus deberes y el cumplimiento de la normativa del ICBF, con el propósito de demostrar la alegada ausencia de responsabilidad, sobre lo cual el Despacho se pronunciará en el acápite sobre la graduación de la sanción.

II. CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE DAÑO O PELIGRO SOBRE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el punto anterior, el Despacho considera que la Asociación investigada no logró probar la ausencia de daño o peligro a los bienes jurídicos tutelados, toda vez que el carácter antijurídico de las faltas que se le imputan corresponde a la infracción de las normas y lineamientos ya planteados en el acápite anterior, que no solo van en contravía del ordenamiento jurídico administrativo, sino que, en sí mismas, constituyen un peligro a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes de acuerdo con nuestro orden constitucional. En ese sentido, se reitera que el simple cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones correctivas o de subsanación, no desvirtúa la configuración del daño o puesta en peligro y, como se desprende de esto, no exime de responsabilidad a la Asociación investigada, tal y como se explicará más adelante en la incidencia formal y material de cada hallazgo y al momento de valorarse la gravedad de las faltas, en el apartado correspondiente a la graduación de la sanción. Además, se reitera que la conducta de la investigada es reprochable por cuanto no tomó las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas.

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

III. DECAIMIENTO DEL AUTO DE CARGOS No. 018 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, POR CONFIGURARSE EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA).

A propósito de la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto de Cargos No. 018 de 2020, con ocasión de lo dispuesto en la causal del numeral 2º del artículo 91 del CPACA, esta Dirección señala que, no es el momento procesal para realizar tal solicitud, toda vez que el acto atacado no ha cobrado firmeza por encontrarse el proceso en etapa de fallo. En consecuencia, no se efectuará análisis en cuanto al decaimiento solicitado, sin embargo, ha de indicarse que los hechos que dieron lugar al presente Proceso Administrativo Sancionatorio no han desaparecido, como se desprende de las siguientes consideraciones.

Es importante tener en cuenta que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron un presunto incumplimiento fueron evidenciadas en una visita de inspección y, como se ha explicado, el simple cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones o de subsanación, no tiene como consecuencia la desaparición de los fundamentos de hecho del acto administrativo en cuestión.

En el caso concreto, no han desaparecido; teniendo en cuenta que, por haberse superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la visita técnica con la presentación de acciones correctivas y de no repetición, en el marco del plan de mejoramiento ejecutado por la investigada, no impide adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita.

Vale la pena aclarar, que la ejecución de acciones correctivas o de subsanación concierne a una actuación administrativa independiente de lo que se discute en este proceso.

En ese sentido, encontramos que el proceso sancionatorio tiene por objeto que la Asociación investigada desvirtúe los incumplimientos evidenciados, demostrando su debido cumplimiento en la operación del Servicio Público de Bienestar Familiar, sin que esto guarde relación con la adopción de correctivos que garanticen la no repetición de los incumplimientos evidenciados. En ese mismo sentido, se tiene como una falta independiente la no ejecución de acciones correctivas que tiene por obligación el operador ejecutar para garantizar la no repetición, de acuerdo con la normativa sobre el régimen del servicio (Resolución 3899 de 20109). En ese mismo orden, se tiene que la implementación de las nombradas medidas correctivas o acciones de garantía de no repetición constituyen en sí mismas una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a lo exigido por los lineamientos ICBF.

ARGUMENTOS DE CARÁCTER PARTICULAR FRENTE A LOS HALLAZGOS

De otro lado, considerando que los argumentos particulares del apoderado de la Asociación investigada se organizaron en concordancia con cada uno de los hallazgos endilgados en los cuatro cargos del Auto No. 018 del 13 de febrero de 2020, por aspectos metodológicos, se procede a realizar el estudio de cada uno de ellos, por medio de un cuadro, en cuya primera columna se mencionará el hallazgo; en la segunda, los argumentos de defensa planteados en los descargos y las pruebas allegadas; y, en la última columna, se efectuará el análisis del Despacho.

Antes de entrar a analizar cada uno de los cargos, y teniendo en cuenta que el argumento del plan de mejoramiento es un tema recurrente en cada uno de los hallazgos, este Despacho considera pertinente señalarle a la Asociación que, independientemente de que las acciones de

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

mejora, derivadas de los hallazgos encontrados en las visitas de inspección o auditorías, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Es decir, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem art. 16).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejora, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en cuenta que ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Dicho lo anterior se procede entonces a efectuar el correspondiente análisis de cada uno de los cargos y hallazgos así:

“(...) 4.1. CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12, 15, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)”.

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. El operador imponía sanciones que atentaban contra la integridad física y mental de los beneficiarios: 1.1. (...) ²⁵	“(...) Al respecto es de aclarar que AHPNE de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia impone, e imponía sanciones como las endilgadas. Por tanto y contrario a ello, ejecutábamos un protocolo ajustado y diseñado por el profesional especialista en Medicina — Psiquiátrica para atender a los	La Dirección General de este Instituto, previo al análisis concreto del hallazgo en cuestión encuentra lo siguiente: En primer lugar, para la beneficiaria Y.M.R.S., a pie de página del Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020 (página 4 del mismo), se aclaró que la situación encontrada en la visita de inspección no se estimaba como hallazgo a la luz del artículo 52 del CPACA habida cuenta que la facultad que ostenta esta autoridad administrativa para imponer sanciones

²⁵ Se aclara que, respecto a la siguiente situación evidenciada en la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019, la Dirección General estima que no se puede configurar como hallazgo a la luz del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la facultad que ostentan esta autoridad administrativa para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho. La situación encontrada ocurrió el pasado 29 de octubre de 2016, así:



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1.2. Beneficiario K.A.C. se evidenció contención por largo período así:</p> <p>Tiempo de inmovilización: 2 meses (19 de agosto al 20 de octubre de 2017)</p> <p>•Registro del 18 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2017 inicia medida terapéutica de 4 puntos por agredir a un compañero, el médico general de la institución ordena la medida con sello.</p> <p>•Reporte del 3 de septiembre al 10 de octubre de 2017, el formato refiere nombre y</p>	<p>Beneficiarios que por sus patologías requerían de esta medida como último recurso a fin de preservar su integridad y/o la de terceros.</p> <p>Así mismo, AHPNE con el fin de garantizar precisamente la debida implementación del procedimiento contaba con el contrato de profesionales en salud como era el médico general y médico psiquiatra, quienes tenían disponibilidad de tiempo las 24 horas.</p> <p>Téngase además a consideración que, AHPNE con la nueva implementación del lineamiento que el ICBF emitió en diciembre de 2018, ajustó su protocolo de paciente agitado y reestructuró el protocolo de remisión de urgencias psiquiátricas, diseñado por el profesional especialista en psiquiatría de la EPS.</p> <p>De igual modo, se cuenta con contrato con el proveedor <u>Emermédica</u> para el manejo de este tipo de urgencias psiquiátricas que no pueden ser desconocidas por el ICBF en el proceso de restablecimiento de derechos de los beneficiarios ubicados en esta modalidad, toda vez que los Beneficiarios</p>	<p>caducó a los tres (3) años de ocurrido el hecho. En consecuencia, no resulta pertinente analizar una situación que no fue endilgada como hallazgo en el Cargo Primero por parte de este Despacho.</p> <p>En segundo lugar, se pone de presente que este Instituto no es el ente competente para avalar o validar el protocolo propuesto y diseñado por el profesional en medicina psiquiátrica para el manejo e implementación de acciones respecto del abordaje de maniobras de contención, sin embargo dentro de sus competencias se encuentra la de verificar y garantizar que se dé estricto cumplimiento a los tiempos y medidas ordenadas por el profesional certificado, con el fin de evitar prácticas ilegales y/o desproporcionadas que generen una afectación a los derechos e integridad de los beneficiarios.</p> <p>En tercer lugar, el hallazgo 1.2 se encuentra enmarcado en las sanciones que imponía la Asociación investigada, en contra de la integridad física y mental de los beneficiarios; por lo cual, la situación que se encuentra bajo discusión hace referencia al motivo que llevó a la investigada a la imposición de medidas de contención a K.A.C., por un tiempo prolongado, para así determinar si la medida de contención implementada al beneficiario resultó ser o no proporcionada.</p> <p>Entonces, respecto de la argumentación de la defensa se considera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En lo que refiere a que configurar un hallazgo y la presunta comisión de faltas en un presente proceso sancionatorio, implica que el ICBF desconozca la atención integral que debe dársele a los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, a través de la atención en salud de urgencia para psiquiatría. Para este Despacho significa todo lo contrario, ya que se está verificando que los

"(...) *** Y. M. R. S. con diagnóstico retardo mental leve con deterioro del comportamiento. Se evidenció contención por largos periodos así:

Tiempo de inmovilización: 1 mes (29 de octubre al 28 de noviembre de 2016).

• Registro del 29 de octubre de 2016 al 4 de noviembre de 2016: "(...) inició medida de camisa terapéutica (...) por hurto en la cafetería (...) se realiza requisita (...) por orden de psicología ordena camisa terapéutica bajo observación hasta valoración por psiquiatría quien ordena supervisión constante".

• Se mantiene la contención entre el 5 y el 22 de noviembre de 2016.

• Registro del 23 al 28 de noviembre de 2016: "(...) inicia medida terapéutica sin complicación ninguna por no controlar esfínter (...)" "(...) quien se torna grosera agresiva hacia los compañeros y adultos se toma medida de contención hasta valoración por psiquiatría (...)" Sin sello del psiquiatra. (...)"



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>cargo de quien autoriza Dr. Giovani Gómez Psiquiatra, sin sello, en varios registros se identificó la observación "(...) sin complicación o calma psicomotora (...); sin embargo, se mantuvo la medida hasta el 20 de octubre del año en mención.</p> <p>La camisa terapéutica hace referencia a una camisa de fuerza.</p> <p>Caso particular No 2.</p>	<p>ubicados en esta modalidad cursan con patología psiquiatría y la misma debe ser abordada de manera integral, no se puede desconocer por parte del ICBF las necesidades de atención clínica que estos beneficiarios requieren fundamentados en la aplicación de competencias entre los entes que en última pertenecen al SNBF, desconocer las necesidades de atención en salud que se requiere para estos Beneficiarios se configura también en la vulneración de sus derechos.</p> <p>Para la fecha (AÑO 2016 - 2017) de los eventos que el ICBF registra como presuntas faltas en las que AHPNE incurrió, los Lineamientos del ICBF NO señalaban en su contenido de talento humano ningún impedimento en la contratación por parte de los operadores de personal médico como lo es el médico general y el médico psiquiatra, dicha medida fue tomada en el lineamiento del año 2018.</p> <p>Frente al caso de la Beneficiaria Y.R.: NO ES CIERTO lo que mencionan en acta desde la oficina de aseguramiento respecto a que estuvo en contención 1 mes, ya que si bien se ordenaron las medidas por el médico psiquiatra estas se dan en tiempos diferentes. Es así que se cuenta con el registro del profesional especializado en psiquiatría del 31 de octubre en el que se indica lo siguiente: "Paciente</p>	<p>protocolos que adoptó el médico hayan sido atendidos por la Asociación de manera estricta, sin haber excedido su ámbito de acción y sin haber perjudicado a los beneficiarios.</p> <p>2. Finalmente, no está en discusión la medida de contención implementada por la investigada en el marco del lineamiento aplicado para la época de los hechos (año 2017), lo que se pretende es determinar si existieron excesos, o si se atendieron los fundamentos o motivos que dieron cuenta de la utilización y prolongación en el tiempo de la medida como sanción al beneficiario K.A.C, esto en el entendido de que se debe verificar las implicaciones de las contenciones para la dignidad, entre otros derechos fundamentales, y así mismo, que las directrices del galeno hayan sido adoptadas sin ninguna desproporción.</p> <p>Así que, en lo referente al hallazgo 1.2., el Despacho expone los siguientes argumentos sobre el beneficiario K. A. C.:</p> <p>A propósito de la medida terapéutica (camisa de fuerza) impuesta presuntamente como sanción que atentaba contra la integridad física y mental del beneficiario, al no observarse motivo o fundamentos para la prolongación de la medida por un amplio tiempo, el Despacho lo analizará de acuerdo con los elementos señalados por el apoderado de la parte investigada, esto es, el tiempo de duración y justificación, así:</p> <p>i. Tiempo de duración de la medida de contención.</p> <p>En cuanto al tiempo de duración de la medida, fue registrado como dos (2) meses en el informe de la visita de inspección.</p> <p>Del material documental recaudado en la visita, el cual obra en el expediente, reposan fotografías del registro de inmovilización de paciente agitado para K. A. C., que dan cuenta a folio 60, de lo siguiente:</p> <p>Fecha: 18 de agosto de 2017 hora: 14:00. Técnica implementada: Camisa. Medida de inmovilización autorizada por el Dr. David Cordero, médico general hasta nueva orden e inmovilizado por el Auxiliar en enfermería Robinson Castañeda.</p>



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO																		
	<p>quien el fin de semana hurtó cosas de la cafetería. Se ordena camisa de fuerza en forma preventiva, se hace intervención paciente con poca introspección, formato F121 (registro de inmovilización)."</p> <p>Otro evento se presenta el 23 de noviembre de 2019: "...beneficiaria quien inicia medida con camisa terapéutica sin complicación ninguna... beneficiaria se torna grosera, agresiva hacia las compañeras y hacia el adulto... quien queda bajo seguimiento..." 28 de noviembre: "...se retira medida de camisa terapéutica por orden de psiquiatría, queda bajo observación constante, sin complicaciones..."</p> <p>Es importante mencionar que las profesionales que asistieron del ICBF conocieron el protocolo de paciente agitado que para la época de los eventos registrados en la historia clínica año 2016 se aplicaba en AHPNE, en dicho protocolo se señala claramente a que se refiere la medida de camisa de fuerza, la forma de registro en formato y los tiempos de revisión por parte del personal de salud a la medida. Así mismo, no se tuvo en cuenta que la Beneficiaria participó todos los días en los que las medidas de prevención adoptadas (CAMISA DE FUERZA), participó de las actividades de la vida diaria, actividades terapéuticas, actividades de alimentación,</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>APellidos y nombres: <i>K. A. C.</i> EDAD: <i>17 años</i> GRUPO: <i>FENVI.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">FECHA (DD/MM/AAAA)</th> <th rowspan="2">HORA (HH:MM)</th> <th rowspan="2">DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN</th> <th colspan="2">TÉCNICA</th> <th rowspan="2">CAMISA</th> <th rowspan="2">MORFAL Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA</th> <th rowspan="2">NOMBRE Y CARGO DEL SUJETADO (Medicador/a o Asesor/a de Educación Social de acuerdo a la norma)</th> </tr> <tr> <th>TÉCNICA</th> <th>TÉCNICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>18/08/17</i></td> <td><i>13:50</i></td> <td><i>hasta nueva orden</i></td> <td></td> <td></td> <td><i>X</i></td> <td><i>Robinson Castañeda</i></td> <td><i>Robinson C. Aux. enf.</i></td> </tr> </tbody> </table> <p>Observaciones: <i>11:00</i> Se le retira medida de camisa terapéutica, se hace menuda indicada. <i>15:30</i> Retorno medida de camisa en calma medida en grupo bajo observación. <i>17:00</i> Se le retira camisa terapéutica, se hace menuda indicada, se le brinda apoyo. <i>18:00</i> Retorno medida de camisa terapéutica en calma en grupo bajo obs. <i>16:00</i> Se le retira camisa terapéutica, se hace menuda y controla comportamiento. <i>19:00</i> Se le retira camisa terapéutica, se hace menuda en grupo bajo obs. <i>20:00</i> Retorno medida de camisa terapéutica en calma en grupo bajo observación. <i>22:00</i> Se le retira camisa, se hace menuda en grupo. <i>23:00</i> Retorno medida de camisa terapéutica en grupo bajo observación. <i>24/08/17</i> <i>07:00</i> Se le retira camisa, se hace menuda en grupo bajo observación. <i>07:00</i> Retorno medida de camisa terapéutica en grupo bajo observación. <i>08:30</i> Se le retira camisa terapéutica, se hace menuda y controla comportamiento. <i>09:00</i> Retorno medida de camisa terapéutica en grupo bajo obs. <i>11:00</i> Se le retira camisa en calma medida en grupo bajo obs.</p> <p><small>Nota: El registro de cada episodio se debe realizar en el formato de registro en el Protocolo de Paciente Agitado.</small></p> <p>Finalmente, se registró que la medida de contención finalizó el 20 de octubre 2017, fecha que no fue discutida por el apoderado de la Asociación investigada. En consecuencia, para el Despacho resulta evidente que la medida impuesta al beneficiario K. A. C. inició el 18 de agosto de 2017, tal y como lo señaló el equipo auditor que realizó la visita, por lo cual se tiene que la medida se extendió por dos (2) meses.</p> <p>ii. Justificación de la medida de contención.</p> <p>Por otra parte, del registro de inmovilización de paciente agitado para K.A.C obrante en el expediente, el Despacho observa que, en el periodo comprendido entre el 18 de agosto al 2 de septiembre de 2017, persiste la medida de camisa terapéutica por motivo de agresión del beneficiario a un compañero.</p> <p>En reportes del mes de septiembre 2017, el Despacho identificó en varios registros, como los que se transcriben a continuación, observaciones con comentario "(...) sin complicación o calma psicomotora":</p> <p>Técnica implementada a folio 68 de los soportes recaudados en visita: Camisa. Medida de inmovilización autorizada por el Dr. Giovani Gómez, Psiquiatra, hasta nueva orden e inmovilizado por el Auxiliar en enfermería Robinson Castañeda.</p> <p>Fecha: 03 de septiembre de 2017 hora: 13:50 y 04 de septiembre de 2017 hora: 7:00.</p>	FECHA (DD/MM/AAAA)	HORA (HH:MM)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TÉCNICA		CAMISA	MORFAL Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	NOMBRE Y CARGO DEL SUJETADO (Medicador/a o Asesor/a de Educación Social de acuerdo a la norma)	TÉCNICA	TÉCNICA	<i>18/08/17</i>	<i>13:50</i>	<i>hasta nueva orden</i>			<i>X</i>	<i>Robinson Castañeda</i>	<i>Robinson C. Aux. enf.</i>
FECHA (DD/MM/AAAA)	HORA (HH:MM)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN				TÉCNICA					CAMISA	MORFAL Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	NOMBRE Y CARGO DEL SUJETADO (Medicador/a o Asesor/a de Educación Social de acuerdo a la norma)							
			TÉCNICA	TÉCNICA																
<i>18/08/17</i>	<i>13:50</i>	<i>hasta nueva orden</i>			<i>X</i>	<i>Robinson Castañeda</i>	<i>Robinson C. Aux. enf.</i>													



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>control de esfínteres y solo en momentos en los que se adoptaba la medida indicada por el profesional de psiquiatría, es evidente que las profesionales de la oficina de aseguramiento a la calidad no realizaron trazabilidad de las actividades registradas en la historia de atención y que la misma solo se vio de forma parcializada, dejando solo a la mirada de terceros registros de eventos que fuera de contexto y desde el desconocimiento se pueden generar juicios y juzgamientos como los que hacen al mencionar entre otros que: "...el operador imponían sanciones que estaban contra la integridad física y mental de los beneficiarios...", apreciación de la cual indudablemente nos apartamos, en tanto que se presenta fuera de contexto ya que el ICBF desde hace 12 años ha conocido en los PAI y en las visitas que han realizado a AHPNE en las diferentes sedes que manejaba y maneja la población asignada como discapacidad mental psicosocial, que el protocolo de paciente agitado ha sido un procedimiento necesario para dar atención a la sintomatología que estos Beneficiarios presentan.</p> <p>Que Frente al Beneficiario K.A.C.: no es cierto lo referido por la profesional de la oficina de aseguramiento a la calidad en cuanto al tiempo de contención señalando 2 meses.</p>	<p>Observación: "(...) retoma medida sin novedad en aparente calma motora (...) retoma medida de camisa terapéutica en calma psicomotora, en grupo bajo supervisión (...)".</p> <div data-bbox="852 981 1469 1451"> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>FECHA: 06/07/2017 HORA: 09:00 y 07 de septiembre de 2017 hora: 7:00</p> <p>Observaciones: Se retoma medida de camisa terapéutica en calma psicomotora, en grupo bajo supervisión.</p> </div> <p>A folio 69 de los soportes recaudados en visita:</p> <p>Técnica implementada: Camisa. Medida de inmovilización autorizada por el Dr. Giovanni Gómez, Psiquiatra, hasta nueva orden e inmovilizado por el Auxiliar en enfermería Robinson Castañeda.</p> <p>Observación: "(...) observación calma motora (...) retoma medida de camisa terapéutica en calma psicomotora, en grupo bajo supervisión (...)".</p> <div data-bbox="852 1881 1469 2298"> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>FECHA: 06/07/2017 HORA: 09:00 y 07 de septiembre de 2017 hora: 7:00</p> <p>Observaciones: Se retoma medida de camisa terapéutica en calma psicomotora, en grupo bajo supervisión.</p> </div>



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO																																																																																																
	<p>Al revisar la totalidad de la historia se encuentra: paciente quien agredió con un lápiz en el rostro a par masculino, se le inmovilizó... mantiene con nula introspección y por lo tanto con riesgo latente de agresión... por lo que se continua inmovilización de dos puntos..."</p> <p>De medicina se encuentra reporte del profesional en medicina el cual indica que: "... y Paciente quien durante altercado con otro beneficiario le ocasiona herida punzante en región molar izquierda con un lápiz, quedando clavada la punta del mismo en el espesor de la piel....." al ser retomado por el equipo profesional se torna agresivo y desafiante debiendo ser neutralizado por los auxiliares, se ordenó aplicación del protocolo de contención mecánica valoración posterior por psiquiatría..." se evidencia seguimiento por el área de psiquiatría del 14 de septiembre de 2017 que dice: "... paciente quien pese a medida de sujeción y contención se presenta agresivo, daña material institucional... agresivo a visitas con su madre, nula introspección, con conducta evasiva y alto riesgo de fuga, por lo que se justifica la camisa terapéutica ..." se evidencia seguimiento por el área de psiquiatría del 14 de septiembre de 2017: "...paciente persiste agresivo, golpea a par menor que el, nula introspección se decide continuar con camisa terapéutica para evitar riesgo</p>	<p>Adicionalmente, el Despacho también identificó registro de observaciones de comportamientos agresivos por parte del beneficiario, de forma que se requirió otro tipo de intervención, así:</p> <p>A folio 74 de los soportes recaudados en visita:</p> <p>Técnica implementada: Camisa. Medida de inmovilización autorizada por el Dr. Giovani Gómez Psiquiatra, hasta valoración e inmovilizado por el Auxiliar en enfermería Oscar Hoyos.</p> <p>Fecha: 18 de septiembre de 2017 hora: 16:00</p> <p>Observación: "(...) por orden de psiquiatría inicia medida de cuatro puntos por cuatro horas más una ampolla de (...) por agredir físicamente al beneficiario C.A. y agredir verbalmente a figuras de autoridad (...)".</p> <div data-bbox="812 1397 1380 1814" data-label="Form"> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">APELLIDOS Y NOMBRES</td> <td>EDAD</td> <td>GRUPO DE RIESGO</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE ADMISIÓN</td> <td>HORA DE INGRESO</td> <td>DIAGNÓSTICO AUTORIZADO PARA LA INMOVILIZACIÓN</td> <td>TIPO DE INMOVILIZACIÓN</td> </tr> <tr> <td>18-09-17 14:00</td> <td>16:00</td> <td>Agresión</td> <td>Camisa</td> </tr> <tr> <td colspan="2">OBSERVACIONES</td> <td colspan="2">MOTIVO Y EMISOR DE ORDEN AUTORIZADO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">17-09-17 20:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">22:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">23:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">24:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">25:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">26:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">27:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">28:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">29:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">30:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">31:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">32:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">33:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">34:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">35:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">36:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">37:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">38:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">39:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">40:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo</td> <td colspan="2">Dr. Giovani Gómez</td> </tr> </table> </div> <p>Nuevamente, para el 28 de septiembre de 2017, se identifican observaciones de calma psicomotora, hasta el 10 de octubre de 2017 (folio 79 al 85 de los soportes recaudado en visita):</p>	APELLIDOS Y NOMBRES		EDAD	GRUPO DE RIESGO	FECHA DE ADMISIÓN	HORA DE INGRESO	DIAGNÓSTICO AUTORIZADO PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO DE INMOVILIZACIÓN	18-09-17 14:00	16:00	Agresión	Camisa	OBSERVACIONES		MOTIVO Y EMISOR DE ORDEN AUTORIZADO		17-09-17 20:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		22:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		23:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		24:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		25:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		26:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		27:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		28:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		29:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		30:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		31:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		32:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		33:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		34:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		35:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		36:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		37:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		38:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez		39:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez		40:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez	
APELLIDOS Y NOMBRES		EDAD	GRUPO DE RIESGO																																																																																															
FECHA DE ADMISIÓN	HORA DE INGRESO	DIAGNÓSTICO AUTORIZADO PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO DE INMOVILIZACIÓN																																																																																															
18-09-17 14:00	16:00	Agresión	Camisa																																																																																															
OBSERVACIONES		MOTIVO Y EMISOR DE ORDEN AUTORIZADO																																																																																																
17-09-17 20:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
22:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
23:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
24:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
25:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
26:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
27:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
28:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
29:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
30:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
31:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
32:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
33:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
34:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
35:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
36:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
37:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
38:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
39:00 paciente recibió de camisa analgésica bajo observación		Dr. Giovani Gómez																																																																																																
40:00 se retiró la camisa por presentar comportamiento agresivo		Dr. Giovani Gómez																																																																																																



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO																																																																								
	<p>continuo de agresión..." 26 de septiembre de 2017: "...paciente persiste inadecuado con tendencia a la agresión y hurto deberá continuar con inmovilización..." 06 de Octubre de 2017: "...paciente sin mayores cambios, persiste estado de agresividad reportados por el auxiliar y riesgo concomitante, por lo tanto muy pobre introspección, se recomienda no retiro aun de inmovilización..." 10 de octubre de 2017: "...paciente con las mismas dificultades descritas, proceso, tórpido, se decide retiro de la inmovilización y observar respuesta..." en la Historia clínica se encuentra la evidencia del retiro de la medida 18 de octubre de octubre 2017: "19 de octubre de 2017: "...se reporta que el paciente se tornó agresivo ayer, golpeo al usuario o mejor al auxiliar Yeison, se agito psicomotoramente, se ordenó inmovilización.....se aplica ampolla...se recomienda inmovilización de 2 puntos..." 02 de noviembre de 2017: "... paciente mejor modulado, decide el retiro el 20 de oct/17, no ha requerido camisa de fuerza, se realiza intervención y seguimiento..."</p> <p>Al igual que el caso anterior, no se realiza la descripción objetiva por parte de las profesionales de la oficina de aseguramiento a la calidad del ICBF, en donde no dejan registrado que las órdenes dadas por el médico psiquiatra y médico general</p>	<p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: K A EDAD: 19 AÑOS GRUPO: FENIX</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA (DD/MM/AA)</th> <th>HORA (Inicio y Fin)</th> <th>DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN</th> <th>TIPO</th> <th>INDICACIONES</th> <th>CAUSAS</th> <th>INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA</th> <th>INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19/09/19</td> <td>17:00</td> <td>1 hora</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>19/09/19</td> <td>17:00</td> <td>1 hora</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: K A EDAD: 19 AÑOS GRUPO: FENIX</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA (DD/MM/AA)</th> <th>HORA (Inicio y Fin)</th> <th>DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN</th> <th>TIPO</th> <th>INDICACIONES</th> <th>CAUSAS</th> <th>INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA</th> <th>INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19/09/19</td> <td>17:00</td> <td>1 hora</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>19/09/19</td> <td>17:00</td> <td>1 hora</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: K A EDAD: 17 AÑOS GRUPO: FENIX</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA (DD/MM/AA)</th> <th>HORA (Inicio y Fin)</th> <th>DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN</th> <th>TIPO</th> <th>INDICACIONES</th> <th>CAUSAS</th> <th>INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA</th> <th>INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19/10/19</td> <td>11:00</td> <td>1 hora</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>19/10/19</td> <td>11:00</td> <td>1 hora</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table> <p>A folio 111 y 112 de los soportes recaudados en visita: Fecha: 20 de octubre de 2017 hora 11:00 observación: "(...) por orden de psiquiatría se retira</p>	FECHA (DD/MM/AA)	HORA (Inicio y Fin)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO	INDICACIONES	CAUSAS	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)	19/09/19	17:00	1 hora	19/09/19	17:00	1 hora	FECHA (DD/MM/AA)	HORA (Inicio y Fin)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO	INDICACIONES	CAUSAS	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)	19/09/19	17:00	1 hora	19/09/19	17:00	1 hora	FECHA (DD/MM/AA)	HORA (Inicio y Fin)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO	INDICACIONES	CAUSAS	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)	19/10/19	11:00	1 hora	19/10/19	11:00	1 hora
FECHA (DD/MM/AA)	HORA (Inicio y Fin)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO	INDICACIONES	CAUSAS	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)																																																																			
19/09/19	17:00	1 hora																																																																			
19/09/19	17:00	1 hora																																																																			
FECHA (DD/MM/AA)	HORA (Inicio y Fin)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO	INDICACIONES	CAUSAS	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)																																																																			
19/09/19	17:00	1 hora																																																																			
19/09/19	17:00	1 hora																																																																			
FECHA (DD/MM/AA)	HORA (Inicio y Fin)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TIPO	INDICACIONES	CAUSAS	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	INDICACIONES Y CARGO DE QUIEN INMOVILIZA (Prestador o Asesor de Enfermería, Enlace de Atención o Asesor)																																																																			
19/10/19	11:00	1 hora																																																																			
19/10/19	11:00	1 hora																																																																			



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO																																
	<p>obedecieron a varios eventos aislados y que las mismas se configuraban en situaciones de riesgo como lo describe el protocolo de paciente agitado. Tampoco se menciona que la medida adoptada hace referencia a la camisa de fuerza. Así mismo, el joven participaba en las actividades de AVD, independiente para los 5 tiempos de alimentación y control de esfínteres y participaba en actividades terapéuticas.</p> <p>También cabe mencionar que no se tuvo en cuenta la patología de base del Beneficiario en donde claramente se puede evidenciar en la historia clínica que se trata de un beneficiario quien ingresó en junio del 2010 a la institución, el paciente ingresa con una impresión diagnóstica de presunto de retardo mental, diagnóstico que se descarta con el tiempo pues el paciente no evidencia un funcionamiento tórpido a nivel cognitivo, pero si se identifica en cambio elementos disociales es decir alterados de su personalidad que evolucionan a un claro comportamiento antisocial con el tiempo; el paciente presenta en diferentes momentos eventos de naturaleza agresiva y abusiva que requirieron de modificaciones farmacológicas frecuentes y medidas de contención, ya sea por eventos de agitación psicomotora o hetero agresión a pares o cuidadores, durante el periodo de diciembre de 2016</p>	<p>medida de 2 puntos al observar (...) mayor modulación (...) se recomienda seguimiento (...).</p> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>APellidos y Nombres: <u>K. A.</u> EDAD: <u>17 años</u> GRUPO: <u>2</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA (DD/MM/AA)</th> <th>HORA (HH:MM)</th> <th>DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN</th> <th>TECNICA UTILIZADA</th> <th>TIPO DE OBSERVACIONES</th> <th>CAUSAS</th> <th>NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA</th> <th>NOMBRE Y CARGO DE QUIEN INMOBILIZA (Psiquiatra o Asesor en Estrés y Manejo de Crisis)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18-10-17</td> <td>15:45</td> <td>hasta nueva orden</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td>Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra</td> <td>Marisol Daza - Psicóloga</td> </tr> </tbody> </table> <p>REGISTRO DE INMOVILIZACIÓN DE PACIENTE AGITADO</p> <p>APellidos y Nombres: <u>K. A.</u> EDAD: <u>17 años</u> GRUPO: <u>2</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA (DD/MM/AA)</th> <th>HORA (HH:MM)</th> <th>DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN</th> <th>TECNICA UTILIZADA</th> <th>TIPO DE OBSERVACIONES</th> <th>CAUSAS</th> <th>NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA</th> <th>NOMBRE Y CARGO DE QUIEN INMOBILIZA (Psiquiatra o Asesor en Estrés y Manejo de Crisis)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18-10-17</td> <td>15:45</td> <td>hasta nueva orden</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td>Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra</td> <td>Marisol Daza - Psicóloga</td> </tr> </tbody> </table> <p>De lo dicho se desprende que la inmovilización del paciente agitado fue establecida por el profesional en medicina psiquiátrica para el manejo e implementación de acciones respecto del abordaje de maniobras de contención, y que, en el periodo comprendido entre el 18 de agosto al 2 de septiembre de 2017, persistió la medida de camisa terapéutica por motivo de agresión del beneficiario K. A. C., a un compañero. Medida que fue autorizada por el Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra, hasta nueva orden.</p> <p>Es decir que la Asociación a través del auxiliar en enfermería Oscar Hoyos dio estricto cumplimiento a los tiempos y medidas ordenadas por el profesional certificado en medicina psiquiátrica y de esta forma se evitó prácticas ilegales y/o desproporcionadas que</p>	FECHA (DD/MM/AA)	HORA (HH:MM)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TECNICA UTILIZADA	TIPO DE OBSERVACIONES	CAUSAS	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN INMOBILIZA (Psiquiatra o Asesor en Estrés y Manejo de Crisis)	18-10-17	15:45	hasta nueva orden			X	Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra	Marisol Daza - Psicóloga	FECHA (DD/MM/AA)	HORA (HH:MM)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TECNICA UTILIZADA	TIPO DE OBSERVACIONES	CAUSAS	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN INMOBILIZA (Psiquiatra o Asesor en Estrés y Manejo de Crisis)	18-10-17	15:45	hasta nueva orden			X	Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra	Marisol Daza - Psicóloga
FECHA (DD/MM/AA)	HORA (HH:MM)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TECNICA UTILIZADA	TIPO DE OBSERVACIONES	CAUSAS	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN INMOBILIZA (Psiquiatra o Asesor en Estrés y Manejo de Crisis)																											
18-10-17	15:45	hasta nueva orden			X	Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra	Marisol Daza - Psicóloga																											
FECHA (DD/MM/AA)	HORA (HH:MM)	DURACIÓN AUTORIZADA PARA LA INMOVILIZACIÓN	TECNICA UTILIZADA	TIPO DE OBSERVACIONES	CAUSAS	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN INMOBILIZA (Psiquiatra o Asesor en Estrés y Manejo de Crisis)																											
18-10-17	15:45	hasta nueva orden			X	Dr. Giovanni Gómez - Psiquiatra	Marisol Daza - Psicóloga																											



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>a febrero del año entrante (2017) se presentaron varios eventos de orden psicopático, acoso a pares (evento que se denunció con informe formal ante defensoría del niño agredido y del agresor) cuando se le confrontaban estas situaciones se tornaba hostil llegando a golpear y agredir severamente a formadores, requirió de modo intermitente contención de 2 puntos y supervisión en área de cuidados agudos por distintos eventos de naturaleza violenta y de riesgo para su entorno, en agosto del 2017 apuñaleó con lápiz en el rostro a un par llegando a perforarlo en molar izquierdo requiriendo este último atención médica de emergencia; desde este periodo y hasta mediados de octubre hubo necesidad de una alta vigilancia y seguimiento incluso contensivo de 2 puntos y pernoctación en área de cuidados agudos debido a frecuentes eventos de agresión y acosos lascivos a pares.</p> <p>Aunque se describe que al paciente se le daban espacios asiduos de orden ocupacional tales como la participación en actividades, deportes como el rugby, etc., durante este periodo persistió presentando frecuentes eventos agresivos y únicamente con una titulación progresiva farmacológica se logró mayor control y se fue logrando regular aspectos farmacológicos que permitieron poco a poco mayor control del</p>	<p>generaran una afectación a los derechos e integridad de los beneficiarios, por cuanto, su experticia determinó la prolongación de la medida en el tiempo a fin de evitar el riesgo de la conducta potencial agresiva.</p> <p>Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho considera como desvirtuado el hallazgo No. 1 por lo cual el Cargo Primero se tiene por desvirtuado.</p>

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	comportamiento descrito llegando a remitir al menos desde el punto de vista de la impulsividad esto así hacia mediados de octubre, desde entonces y hasta la actualidad, pese a que el paciente conserva el componente caracterológico distorsionado ya descrito, se han logrado reducir al menos los eventos intempestivos de violencia y hostilidad previamente descritos en algún grado (...)" (Negrillas incluidas en el texto original).	

"(...) **4.2. CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)"

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
2. El operador no realizó atención oportuna en salud, para los siguientes beneficiarios: P.A.R: ingresó el 31 de enero de 2019, en la historia inicial de psicología refiere Abuso Sexual, no se identifican exámenes médicos ni acciones de salud al respecto.	"(...) P.A.R: (...) ingresó el 31 de enero del 2019, posterior a su ingreso se realizan las gestiones para afiliación a la EPS - CONVIDA, lograda la afiliación se inicia el proceso de atención en salud por EPS para garantizar la atención en salud, defensoría de familia de ICBF realiza seguimiento al artículo 105 el 20-04-2018, donde queda como compromiso "remitir a la adolescente al psicólogo creemos en ti..." luego de este seguimiento y con el fin de no revictimizar a la joven se queda a la espera de la remisión a creemos en ti, sin embargo al interior de AHPNE se involucra a la joven a talleres de sexualidad	La Dirección General considera los siguientes argumentos para cada situación así: a) Para el Caso de P.A.R. Como lo expuso el apoderado de la Asociación investigada, desde su ingreso la investigada realizó las gestiones administrativas para garantizar su derecho a la salud, visibles a folios 185 a 187 del expediente, tales como: 1. Formato denominado seguimiento niño (A) adolescente en institución de protección del 20 de abril de 2018, de la menor (...) acciones a seguir describe remitir a la adolescente a Creemos en ti. 1.1. Carta del 29 de mayo de 2018, remitida a EPS SUBSIDIADA CAPITAL con asunto solicitud de desvinculación con su respectivo recibido. 1.2. Carta del 18 de junio de 2018, dirigida al Defensor de familia y con asunto "informe solicitud cupo Asociación Creemos en ti" y, correo electrónico del 20 de junio de 2018. 1.3. Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS del 16 de marzo de 2018.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

<p>E.A.O: Desatendida por un período de ocho (8) días desde que se golpeó, se inició atención por solicitud del equipo auditor y recibió atención.</p> <p>Y.C.M.I.S: no contaban con la confirmación de la posible enfermedad de transmisión sexual.</p> <p>Caso particular No. 3 y 4.</p>	<p>y adolescencia y reconstrucción vincular con el fin de fomentar conductas de autocuidado y autoprotección frente a la importancia de una adecuada sexualidad.</p> <p>Posterior a una evasión y a reporte de presunto AS en esta evasión, se activa la línea con las respectivas atenciones inmediatas en el Hospital de Cajicá, denuncia ante la autoridad competente por presunto AS y reporte a defensoría de familia. Se realiza reporte mediante remitario y se solicita cupo para atención en creemos en ti, al día de hoy se mantiene la garantía del derecho a la salud.</p> <p>Se adjunta documento donde se evidencia la Lista de chequeo y la activación del código blanco, así como la notificación al defensor y solicitud de la atención especializada, en el caso de P.A.R. Así mismo, se debió haber mencionado por las profesionales de la oficina de aseguramiento que AHPNE SI solicitó la atención por creemos en ti, entidad que durante años los defensores de familia solicita para que los beneficiarios presuntos agresores y presuntos agredidos sean atendidos, por lo tanto, NO es responsabilidad de AHPNE que se atendiera cuando el defensor de familia era el responsable de activar también la ruta.</p> <p>En segunda retroalimentación a la oficina de aseguramiento a la Calidad se incluye como evidencia Correo electrónico del 18 de junio de 2018 con asunto reingreso P.A.R.</p>	<p>1.4. Correo electrónico del 18 de junio de 2018, con asunto reingreso P.A.R. remitido al Defensor de familia y en el cual exponen situaciones relevantes de la beneficiaria entre ellos, se solicita nuevamente vinculación a atención especializada.</p> <p>No obstante, al momento de la visita de inspección realizada en febrero de 2019, la investigada no contaba con los soportes de la atención en salud especializada de la beneficiaria P.A.R., por abuso sexual.</p> <p>Ahora, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de efectuarse la visita de inspección, indica que los operadores y su talento humano directamente vinculado deben velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo a los beneficiarios a su cargo durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad y, en caso de conocer presunto caso de abuso, tiene el deber de activar las rutas establecidas de inmediato.</p> <p>En el caso sub examine se logró identificar, del material probatorio aportado por el apoderado de la Asociación investigada, que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE realizó las gestiones necesarias y pertinentes ante el servicio de salud, previo a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, esto es, se conoció el reporte del 18 de junio de 2018, a la autoridad competente el Defensor de Familia Hugo Palacios Cipacón, a quien se le remitió el informe de solicitud de cupo en la Asociación Creemos en Ti para la atención especializada de la beneficiaria en comentario.</p> <p>b) Para el caso de E.A.O. Respecto a la atención en salud brindada a E.A.O., y conforme a la documentación aportada por el apoderado de la parte investigada y que reposa a folios 188 y 189 del expediente, se evidenció que la beneficiaria había referido dolor en tejido blando del dedo pulgar de la mano derecha el 9 de febrero de 2019, día en el cual se inició terapia de calor y frío durante tres (3) días. Así mismo, en registro de evolución del 13 de febrero de 2019 (día de la visita de inspección), se reportó la atención por parte del médico Dr. David Cordero, quien describió: "(...) refiere que presentó caída (...) hace seis (6) días, reincidiendo en trauma por su peso en mano-muñeca y antebrazo derecho, no otros traumas, a parte del dolor leve al movilizar. Al examen: ligero edema de tejidos blandos, no hay irritación funcional de pinza ni</p>
--	---	--



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

<p>remitido al Defensor de familia y en el cual exponen situaciones relevantes de la beneficiaria entre ellos se solicita nuevamente vinculación para atención especializada, atención la cual se hace efectiva el 13 de junio de 2019.</p> <p>E.A.O.: (...) reportó a coordinación y esta a su vez a enfermería la situación de caída de su propia altura, esto sucedió el 09 de febrero de 2019, quien posterior a la valoración, el mismo día le inicia medios físicos (aplicación de frío - calor) con reporte de mejoría de dolor (información expresada por la misma beneficiaria), esta terapia se realizó a diario desde su caída hasta atención por medicina general, evoluciona satisfactoriamente, evidencia de esto queda registrado en reporte de notas de enfermería de la fecha, sin que se dejara señalado esta evidencia en el acta por parte del personal de la oficina de aseguramiento a la calidad.</p> <p>En bitácora se evidencia que con hora 15:30 relatan la atención y especifican que el dolor inicio el día 9 de febrero de 2019 y ese mismo día inicio la terapia de calor y frío, por lo cual es falso lo señalado ya que no se tuvo en cuenta la atención que ya con anterioridad había recibido la beneficiaria. Sin embargo, se remite a EPS en donde es atendida como se evidencia en soportes. No se dejó escrito en acta que existían Notas de enfermería del 9,11,12,13,15,16 y 29 describen que existía las Notas terapias de febrero de 2019 en que describen las</p>	<p>arcos de movimiento. Se realiza inmovilización parcial (...) por 3 días (...)."</p> <p>Entonces, desde que se produjo el trauma, esto es, el 9 de febrero de 2019, el Despacho encontró que la beneficiaria había recibido atención en salud. Y además, al transcurrir seis (6) días, se realizó atención por parte del médico; razón por la cual se tiene por probado que E.A.O., recibió atención en salud y no fue desatendida por el período de ocho (8) días desde que se presentó el golpe; pues, incluso los registros de enfermería de la paciente (folios 189 reverso al folio 191 del expediente) dan muestra de la atención brindada a la beneficiaria con terapias de calor y frío desde el mismo 9 de febrero y por los siguientes días, esto es, 11,12,13,15,16 y 29 de febrero de 2019; por lo cual, hubo diligencia en la actuación de la entidad.</p> <p>c) Para el caso de Y.C.M.I.S. Finalmente, del material documental aportado por el apoderado de la Asociación investigada, visible a folio 192 del expediente, el Despacho evidenció que en el egreso del beneficiario, se consignó el 11 de diciembre de 2018, por parte del médico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., "... <i>reporte de paraclínicos para ITS negativo, por lo cual, se decide dar egreso con signos de alarma y recomendaciones. Cita de control por consulta externa por pediatría y seguimiento ambulatorio por parte de trabajo social y psicología</i>". Por consiguiente, el beneficiario contaba con el resultado clínico respectivo para posible enfermedad de transmisión sexual al momento de efectuarse la visita de inspección, sin embargo, no sobra advertir que la entrega de dicho resultado ocurrió con posterioridad a la práctica de la diligencia, toda vez que en el momento de la visita, no fue presentado.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que la Asociación logró desvirtuar la situación encontrada para los beneficiarios P.A.R, E.A.O. y Y.C.M.I.S; razón por la cual el hallazgo No. 2. no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Segundo.</p>
--	--



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

	<p>terapias de calor y frio que le realizaron a la beneficiaria.</p> <p>Y.C.M.S. (...) ingresa el 26 de diciembre de 2018, en la Historia Clínica se evidencia atención en subred integrada de servicio de salud norte el 11 de diciembre de 2018 donde se encuentra diagnóstico con resultados de paraclínicos y cierre de Historia Clínica, con el siguiente reporte: "...paraclínicos para ets (enfermedad de transmisión sexual negativo, por lo anterior se decide dar egreso..." al día de hoy se mantiene garantía en el derecho a la atención de salud, realizando gestiones para exámenes de seguimiento. Por lo anterior, queda demostrado contrario a lo que establece el hallazgo en cuestión que, AHPNE si brindó de forma positiva la atención oportuna en salud para con los beneficiarios previamente mencionados, razón por la cual el presunto hallazgo no tiene vocación de prosperar (...)" (Negrillas incluidas en el texto original).</p>	
<p>3. El operador no garantizaba las herramientas para el libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y orientación sexual, considerando que un beneficiario pernoctaba en dormitorio separado a</p>	<p>"(...) Sea esta la oportunidad para acotar categóricamente que, en visitas de ICBF, recibidas en varias ocasiones informaron a las Asociación que los beneficiarios con orientación sexual diferente deberían dormir en sitios separados a los de su género inicial por eso se realizó este cambio. Teniendo en cuenta ahora esta observación y como acción correctiva se mezclaron los jóvenes cumpliendo con los requerimientos de acuerdo a edad y sexo y se encuentran</p>	<p>Respecto del hallazgo No. 3, revisada el acta de la visita de inspección se evidenció a folio 36 reverso lo siguiente: "Mediante diálogo con el médico psiquiatra de la Asociación, este indicó que había realizado la recomendación al operador que el beneficiario D., pernoctara en un lugar aparte a los demás beneficiarios, teniendo en cuenta sus conductas hipersexualizadas". Tomando en consideración el hallazgo relacionado y lo evidenciado en el acta, este Despacho determina necesario aclarar que las conductas hipersexualizadas son comportamientos abusivos sexuales que centran la atención específicamente en al comportamiento abusivo más que en la identidad del joven²⁶; la orientación sexual por el contrario se</p>

²⁶ ONG PAICABI. (2014). Guía sobre conductas sexuales problemáticas y prácticas abusivas sexuales. Aldeas Infantiles SOS Internacional, Chile. Pág. 16.

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

<p>causa de su orientación sexual.</p>	<p>con los otros beneficiarios. Para soporte de lo dicho, se adjunta cronograma general y cronograma realizado mes a mes del 2019 con los temas de capacitaciones para personal, beneficiarios y red de apoyo familiar (...)"</p>	<p>refiere a los sentimientos y al concepto de sí mismo, diferente de la conducta sexual abusa²⁷.</p> <p>En consecuencia, para esta Dirección General separar al beneficiario de los demás, no es una violación al libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y orientación sexual, ya que no se estableció estereotipo o discriminación por la atracción emocional, afectiva y/o sexual del beneficiario, sino que esta medida se propuso por conductas hipersexualizadas presentadas en él.</p> <p>Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera pertinente desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>4. El operador no cumplió con el Código Ético del ICBF considerando que:</p> <p>4.1. Durante la visita se observó que el psicólogo no tenía una comunicación asertiva y amable con los beneficiarios.</p> <p>4.2. El operador identificaba con ropa vieja (fuera de circulación) a algunos beneficiarios, por dañar las prendas de uso diario (camisas y sacos), generando una diferenciación, estigmatización y discriminación dentro del grupo.</p>	<p>"(...) Dentro de los procesos terapéuticos que se llevan a cabo en la Asociación se busca generar empatía y buen trato dentro de los beneficiarios con el fin de favorecer el establecimiento de habilidades sociales; dentro de la labor como psicólogo se ha logrado generar dicho proceso evidenciando avances positivos dentro de la comunidad fomentando siempre el respeto, el establecimiento de límites, el reconocimiento de figuras de autoridad y comunicación asertiva.</p> <p>De la misma manera se debe tener en cuenta que la población que es atendida en AHPNE Villa esperanza, cuenta con dificultades comportamentales y sociales que dificultan el manejo de los repertorios conductuales disruptivo y poco adaptativos, tales como el nulo seguimiento de instrucciones las cuales requieren reiterar en varias oportunidades una instrucción para el cumplimiento de la misma, generando así un aprendizaje en auto</p>	<p>Con relación al Hallazgo No. 4, el apoderado de la Asociación investigada no aportó material probatorio tendiente a demostrar que al momento de efectuarse la visita de inspección los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, no incurrió en el incumplimiento al código ético por falta de comunicación asertiva por parte del psicólogo, discriminación o estigmatización por identificar a beneficiarios con ropa fuera de circulación y no garantizar la privacidad de las duchas, hechos que se encuentran demostrados en el expediente²⁸. De ahí que el Despacho no se pronuncie sobre las acciones correctivas y de carácter posterior, que se llevaron a cabo por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE en el marco del plan de mejoramiento para garantizar la no repetición de dichas situaciones. En este sentido, los meros argumentos de la Asociación investigada no resultan suficientes para desvirtuar las situaciones evidenciadas.</p> <p>De otro lado, frente al hallazgo 4.1, afirmar que la población que se atiende requiere ser abordada por profesionales de manera estricta, generando a su vez comunicación asertiva y de respeto, no es suficiente para demostrar que las situaciones evidenciadas en la visita técnica no ocurrieron.</p> <p>Lo mismo sucede con el hallazgo No. 4.2 pues, aunque el apoderado de la Asociación investigada asevera que se utilizaban sudaderas de otro color para distinguir a los beneficiarios con riesgo de evasión y que estas obedecían a una medida de contención ambiental, esta afirmación no desvirtúa la situación evidenciada, que es distinta, toda vez que lo encontrado en inspección hace referencia a identificación con ropa fuera de circulación, sin entrar en consideraciones sobre el color de la misma. A su</p>

²⁷ <https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>

²⁸ Folio 41 y 47 reverso de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

<p>4.3. Las duchas no garantizaban la privacidad de los beneficiarios.</p>	<p>instrucción, fortalecer así la toma de decisiones y habilidades sociales de los beneficiarios. El manejo con dicha población con problemáticas tan específicas requiere de ser atendidos y abordados por profesionales estrictos, generando así empatía, asertividad y respeto en los beneficiarios. En AHPNE los niños, niñas y adolescentes generan en todos los beneficiarios respeto, confianza, empatía y el buen trato, se establecen relaciones caracterizadas por la equidad, la justicia, la solidaridad y la no discriminación. Como acción se continuaran realizando las actividades de capacitaciones, talleres vivenciales, círculo terapéutico, apertura del buzón de mensajes, aplicabilidad de encuestas de satisfacción etc.... donde se promueva y ejerce una comunicación con mensajes sanos, asertivos, amables, respetuosos.</p> <p>Durante la primera retroalimentación, el operador establece continuar socializando al ingreso de cada empleado a AHPNE el código de ética y firma de la declaratoria de ética, para luego aplicar el código de ética por parte de cada uno de los empleados a los beneficiarios.</p> <p>En la segunda retroalimentación se da como respuesta que con el fin de generar acciones para mantener una comunicación asertiva y buen trato con el grupo de beneficiarios, se realizó socialización sobre ajuste de la GUIA PARA LA</p>	<p>vez, el apoderado de la Asociación investigada tampoco aporta o señala la documentación tendiente a demostrar que la medida en efecto obedece a una contención ambiental.</p> <p>Finalmente, con referencia al hallazgo No. 4.3, el Despacho no puede tener por probada la tesis expuesta por el apoderado de la Asociación investigada, acerca de la no utilización de las duchas que no garantizaban la privacidad de los beneficiarios, pues en la visita de inspección no se manifestó tal situación, en el acápite de pronunciamiento del operador del acta de visita (suscrita por representantes de la Asociación y del ICBF) no se registró dicha mención. En sentido contrario, esta situación fue objeto de medida correctiva al haberse realizado un sellamiento y retiro de uso y circulación (en cumplimiento de garantía de no repetición), por lo cual para el Despacho está claro que las duchas se encontraban en uso y que la defensa no aportó pruebas tendientes a desestimarlos.</p> <p>De lo anterior se desprende no solo que el apoderado de la Asociación investigada no logró demostrar el estricto cumplimiento al código ético, sino que con la inobservancia del mismo se afectó el derecho a la integridad emocional, a la igualdad y a la intimidad por la comunicación no asertiva, por no garantizar la privacidad, además del uso de ropa vieja que generaba en los beneficiarios una estigmatización que implica una afectación directa a su calidad de vida al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, la entrega de una buena dotación y privacidad al realizar su aseo personal, supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que generan condiciones de cuidado y bienestar a los beneficiarios.</p> <p>En conclusión, la Asociación inobservó los derechos a la calidad de vida y a la dignidad de los beneficiarios (art. 17 y 33 de la Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, y es por ello, que el Despacho confirma el hallazgo No. 4.</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 9390 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

	<p>SANA CONVIVENCIA donde se trabajan estrategias como: Aprendamos a escuchar, solución creativa de problemas, armémonos de tolerancia, un vistazo personal, valores sociales, identifico mis valores entre otros... y se especifica que al año se realizaran 3 jornadas sobre buen trato, también se realizó reunión para la elaboración del decálogo del buen trato y construcción del manual de convivencia, socializando posteriormente dicho manual en su Vr 7, con beneficiarios, familias, profesionales y personal cuidador. Al día de hoy dentro de la apertura del buzón de sugerencias no se han identificado quejas o sugerencias respecto a maltrato.</p> <p>Se aporta los soportes del trabajo realizado con los beneficiarios frente a la construcción del pacto de convivencia y acta de socialización del manual de convivencia en AHPNE Villa Esperanza, también al grupo de jóvenes, de igual forma acta de promoción del buen trato.</p> <p>(...) No es cierto que AHPNE otorgara ropa en mal estado a los Beneficiarios, lo encontrado por los profesionales de la oficina de aseguramiento obedece a una medida de contención ambiental que desde la teoría conductual de la psicología permitía a la comunidad institucional evidenciar a aquellos beneficiarios que corrían riesgo de evasión - uso de una sudadera amarilla, la cual se daba uso en los casos en los que se presentaba un intento de</p>	
--	---	--



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

	<p>evasión, esta medida era adoptada para dar respuesta al ICBF quien en contratos anteriores solicitaba al operador generar estrategias para la prevención de la evasión, siendo esta estrategia contemplada en varios PROYECTOS DE ATENCION INSTITUCIONAL PAI, que el ICBF aprobó dentro del MANUAL DE CONVIVENCIA y del INSTRUCTIVO DE PREVENION DE EVASIÓN.</p> <p>Es de aclarar que en ningún momento se buscaba estigmatizar ya que el uso de esta herramienta conocida desde tiempo atrás por el ICBF y usada como estrategia de prevención y manejo ambiental iba acompañada de acciones terapéuticas que permitían a los beneficiarios hacer caer en la cuenta de los riesgos que corren al evadirse.</p> <p>Cabe señalar que en las retroalimentaciones del plan de mejora que se ha diligenciado durante todo el 2019 y el 2020 con la oficina de aseguramiento a la calidad, nos han solicitado ajustar este ítem porque según ellos ahora es visto como discriminación.</p> <p>(...) Las duchas de AHPNE Villa Esperanza si garantizan la privacidad de los beneficiarios, se informó al personal de la visita que en estas duchas no se bañaban jóvenes; sin embargo como acción de mejora se realizó el respectivo ajuste en este espacio de duchas retirando su funcionamiento, ya que sobraban y el grupo se baña</p>	
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

<p>en el espacio destinado para este fin.</p> <p>En primera retroalimentación se indica que las duchas ya fueron selladas y se sacaron de circulación. Así mismo, se remite una foto de una pared, donde se evidenciada que estas duchas salen de circulación, se adjunta también video donde se ven las duchas que se encuentran en funcionamiento y donde se evidencia el retiro de funcionamiento de las duchas que quedaron en el hallazgo, se adjunta acta de reunión con acuerdos para mantener en buenas condiciones la dotación (...)."</p>	
---	--

"(...) 4.3. CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)."

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>5. No se garantizó el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de comida, desayuno y refrigerio de la mañana, para los beneficiarios que se encontraban escolarizados en el SENA.</p>	<p>"(...) AHPNE suministra todos los tiempos de comida a los beneficiarios sin excepción si los beneficiarios están dentro de la institución o fuera. En este caso la auxiliar de cocina no ensambó completo el tiempo de merienda, dando una fruta extra en lugar del jugo. Como acción de mejora se realiza reunión con el servicio de alimentos explicando la importancia de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de los alimentos, por parte de la asistente administrativa y/o la nutricionista se realiza verificación diaria del tiempo de comida (desayuno, refrigerio de la mañana y almuerzo) que se deben empacar para los beneficiarios que tiene actividades fuera de la institución.</p> <p>Se indica que se implementan utensilios adecuados como son porta comidas con divisiones, termo para</p>	<p>El Despacho evidencia que los hallazgos No. 5, 6, 7 y 8 no fueron desvirtuados por la Asociación investigada, teniendo en cuenta que los soportes remitidos y que fueron incorporados a folios 209 al 220 del expediente, consisten en las acciones de mejora ejecutadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Además, resulta evidente que la Asociación incurrió en cada uno de los hallazgos, pues en sus propias palabras asume el no cumplimiento de la minuta patrón para el aporte calórico y la cantidad de alimento, que inobservó las condiciones higiénicas y el suministro de preparaciones no permitidas a los beneficiarios y, explica la acción implementada para corregir y prevenir cada una de esas situaciones, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 5. "(...) En este caso la auxiliar de cocina no ensambó completo el tiempo de merienda, dando una fruta extra en lugar del jugo. Como acción de mejora se realiza



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

	<p>bebidas y cuchara para el transporte del tiempo de comida del beneficiario escolarizado en el SENA. El beneficiario recibe en la institución los tiempos de comida desayuno, cena y refrigerio nocturno. Y en la jornada escolar se envía el refrigerio de la mañana, almuerzo y refrigerio de la tarde. La minuta que se establece es la misma avalada por el ICBF para la institución.</p> <p>Se adjuntan soportes fotográficos que dan cuenta del suministró de los tiempos de comida para beneficiarios que salían al SENA, al día de dicha retroalimentación NO teníamos beneficiarios que asisten a esta entidad (...).</p>	<p>reunión con el <u>servicio de alimentos</u> explicando la importancia de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de los alimentos (...)" (Negrillas fuera de texto original).</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 6. "(...) Como acción de mejora se realiza capacitación de buenas prácticas de <u>manufactura</u>, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y practicas generales de higiene; <u>Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento y distribución de los alimentos.</u> Se solicitó al área administrativa el servicio de fumigación para insectos la cual se realizó el 7 de marzo del 2019 y se diligencia a diario el formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas. Se indica que por parte de AHPNE se realiza la mejora de manera inmediata y se continuara ejecutando el plan de saneamiento básico (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original).
<p>6. No cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que se evidenció la presencia de insectos (mosca y tijetera).</p>	<p>"(...) Como acción de mejora se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y prácticas generales de higiene; Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento y distribución de los alimentos. Se solicitó al área administrativa el servicio de fumigación para insectos la cual se realizó el 7 de marzo del 2019 y se diligencia a diario el formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas.</p> <p>Se indica que por parte de AHPNE se realiza la mejora de manera inmediata y se continuara ejecutando el plan de saneamiento básico, cumpliendo como hasta la fecha se ha realizado con el cronograma de fumigación de plagas.</p> <p>Se realiza supervisión diaria del aseo y se diligencia el formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas. Se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y practicas generales de higiene; Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento, almacenamiento y distribución de los alimentos.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 7. "(...) Como acción de mejora se realiza capacitación en Guía técnica de alimentación y nutrición (...) Se hace envío de las guías de preparación con carta de minutas aprobadas y certificado de aprobación, documentos del componente de alimentación y nutrición donde se evidencia la eliminación de dichas preparaciones (...)" (Negrillas fuera de texto original). <p>Si bien el apoderado de la Asociación manifiesta que, al momento de la visita de inspección, la minuta se encontraba en proceso de aprobación por la Coordinación del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Cundinamarca, y que, debido a esa razón la Asociación operaba con la anterior minuta patrón que incluía la preparación de pollo desmechado, no presenta material probatorio para documentar y soportar su argumento y que permita al Despacho evaluar dicha situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 8. "(...) la Nutricionista de la institución comenta que esto sucedió por descuido de la manipuladora de alimentos en el momento de poner la leche en polvo al jugo, pero ella realizó la acción correctiva de manera inmediata para la preparación del sorbete de fruta para el refrigerio (...)" (Negrillas fuera de texto original). <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó los hallazgos 5, 6, 7 y 8 recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por el riesgo en la garantía</p>

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

<p>7. El operador suministró preparaciones no permitidas dado su alto riesgo de contaminación: Proteína del almuerzo del día martes menú No. 12. Pollo desmechado.</p>	<p>"(...) Como acción de mejora se realiza capacitación en Guía técnica de alimentación y nutrición.</p> <p>La minuta se encontraba en proceso de aprobación y la anterior minuta tenía aprobación por la regional Cundinamarca con la preparación de pollo desmechado. En la nueva minuta aprobada por el grupo de soporte técnico de la regional Cundinamarca, se eliminó esta preparación de pollo desmechado.</p> <p>Se hace envío de las guías de preparación con carta de minutas aprobadas y certificado de aprobación, documentos del componente de alimentación y nutrición donde se evidencia la eliminación de dichas preparaciones.</p> <p>Dentro de las acciones de prevención para la no repetición de la situación encontrada se realiza capacitación de las guías técnicas del componente de alimentación y nutrición, se adjunta acta de socialización de Minuta patrón y uso de la lista de intercambios, porciones y uso de las guías de preparación. Lo anterior para cumplir con el enfoque de alimentos permitidos y no permitidos.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...)"</p>	<p>de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, versión del 12/06/2018, lo que conlleva a considerar que el no cumplir con la minuta patrón, afecta el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los beneficiarios atendidos; dado que es un insumo que establece el tiempo, tipo rango y porcentaje de ingesta de alimentos claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una mal nutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los beneficiarios; así como no cumplir con los estándares del servicio de alimentación (entiéndase higiene, debida manipulación de los alimentos, entre otros), criterios que se establecen con el objetivo de preveer e incentivar las prácticas higiénicas en el servicio de alimentos, así como evitar poner en riesgo de contaminación los alimentos. Esto, teniendo en cuenta que al no cumplir los lineamientos establecidos, se pone en riesgo la salud y la vida de los beneficiarios.</p> <p>En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>8. No se dio cumplimiento a la minuta patrón en la preparación sorbete de guayaba: fue preparado con 460 gr de leche en polvo, y para la población se requería en promedio 1069 gr.</p>	<p>"(...) En cuanto a situación identificada en la que la preparación de sorbete de guayaba del día martes 12 de febrero no incluía la cantidad requerida de leche en polvo para el número de beneficiarios según sus grupos de edad, la Nutricionista de la institución comenta que esto sucedió por descuido de la manipuladora de alimentos en el momento de poner la leche en polvo al jugo, pero ella realizó la acción correctiva de manera inmediata para la preparación del sorbete de fruta para el refrigerio, es decir, el sorbete de guayaba fue elaborado con 3 bolsas de leche en polvo, exigida en la minuta patrón (910g).</p> <p>Como acción correctiva se está llevando control estricto en el Kardex de alimentos con el fin de garantizar que las existencias disponibles se usen al día en su totalidad según la</p>	



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

	<p>programación calculada por aporte nutricional para cada grupo de edad. Adicionalmente se aplica control organoléptico mediante el cual es posible identificar cuando la concentración de lácteo no es la ideal. Por último, el tema de la importancia de preparar adecuadamente los alimentos con los aportes completos se reforzará en la sesión "Guía de preparación de alimentos" a realizar la primera semana de junio con el personal del servicio de alimentos.</p> <p>Se remite formato de porciones, Kardex, lista de mercado y las facturas.</p> <p>NOTA: en la guía técnica para la metrología versión 4, dice que Instrumento medidor es "...dispositivo usado para realizar mediciones solo o asociado a uno o varios dispositivos..." retroalimentación no es clara a que hace referencia el punto 1.</p> <p>Se adjunta kardex, lista de mercado y facturas del mes de septiembre, incluyendo los grupos de alimentos, se adjunta formato tabla control de porciones para alimentos servidos.</p> <p>Como acción de prevención para la no repetición de la situación encontrada se realizó capacitación al personal del servicio de alimentos el 30-04-2019, sobre Uso de las guías de preparación. Se adjunta acta y formato.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad.</p>	
<p>9. El operador no realizó acciones preventivas frente a situaciones de abuso, teniendo en cuenta que el dormitorio del beneficiario D.S.H. (presunto agresor sexual) se encontraba contiguo al grupo "tigrillos" (beneficiarios de 7 a 14 años).</p>	<p>"(...) Posterior a situación presentada de presunto abuso sexual, dentro de las acciones realizadas con el joven D.S., se tiene que el beneficiario fue separado del cuarto del grupo al cual pertenecía (genios) y se encontraba durmiendo en cuarto de cuidados auxiliares; sin embargo, debido a un brote de varicela D. volvió a pasar al cuarto de genios para dar garantía de atención a los jóvenes con varicela. Se mantuvo al beneficiario bajo estricta supervisión y observación, no tuvo contacto con los beneficiarios más pequeños y no se presentaron reportes de nuevas situaciones de AS al interior de AHPNE por parte de este</p>	<p>El apoderado de la Asociación investigada aporta pruebas documentales que fueron incorporadas en el expediente a folios 221 al 235, y las cuales consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Libro de observaciones (bitácora) de mayo a agosto de 2018 del beneficiario D.S.H. b) Solicitud de estudio de caso del beneficiario D.S.H. realizado por la investigada a Defensores de Familia en correo electrónico del 10 de mayo de 2018, en el cual se adjuntó informe situacional presunto abuso sexual, noticia criminal. c) Boleta de egreso del beneficiario D.S.H. del 3 de abril de 2019. d) Capacitación al personal auxiliar, formadores y servicios generales, y beneficiarios, en fecha



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

	<p>adulto. Teniendo en cuenta el denuncia instaurando por AHPNE el victimario D.H. ya no se encuentra en la sede. Se adjunta apartes de la bitácora donde se evidencia la entrega de turno con el adulto D.H. pernoctando en cuidados agudos.</p> <p>En primera Retroalimentación OAC 26 de agosto de 2019, el operador remite copia de la boleta de egreso del beneficiario D.S.H.R., dado que el Juez Primero Penal Municipal de Chía ordenó medida privativa de la libertad preventiva. Adicional a lo anterior, remiten actas de sensibilización con beneficiarios y talento humano acerca del buen trato y prevención del maltrato, en donde se referencia las implicaciones jurídicas que esto tiene.</p> <p>En segunda Retroalimentación OAC 27 de septiembre de 2019, el operador aporta cronograma de elaboración de capacitaciones relacionadas con el libre desarrollo, violencia de género e identidad de género. Lo anterior se considera pertinente y suficiente para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita (...)"</p>	<p>10 de junio y 14 de junio de 2019, respectivamente.</p> <p>Para empezar, sobre las acciones implementadas por la investigada en el marco del plan de mejoramiento (punto d), no hay lugar a discusión o apreciación por parte del Despacho, pues el fin del presente proceso es determinar o no la ocurrencia de la situación contenida en el hallazgo No. 9; esto es, si dio cumplimiento con la separación del presunto agresor sexual, mientras se indagaba sobre los hechos de este abuso.</p> <p>Siendo así, de lo aportado por la Asociación para significar que en los hechos de presunto abuso sexual ocurridos en el 2018, el beneficiario D.S.H. fue aislado y ubicado en el cuarto de cuidados auxiliares bajo supervisión, a excepción de los espacios de actividades terapéuticas y recreativas donde debía estar bajo constante supervisión de un adulto cuidador, tal y como lo ordenó el médico psiquiatra, el Despacho considera que se encuentra probada dicha reubicación o separación de los demás beneficiarios como lo manifestó el apoderado de la Asociación investigada. A pesar de ello, en cuanto a la decisión de cambiar de cuarto a D.S.H., por motivo de la atención del brote de varicela presentado dentro de la Asociación, el apoderado no presentó documentación que soportara esa circunstancia y su incidencia en el cambio de cuarto del beneficiario.</p> <p>Aun cuando la Dirección General tiene en cuenta lo arriba descrito, también observa que al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, la investigada había llevado a cabo todas las actuaciones exigidas desde su esfera para dar trámite a los hechos de abuso sexual (valoraciones psiquiátricas a agresor y agredido, noticia criminal ante autoridad, solicitud de estudios de caso para ambos beneficiarios, informe a defensores de familia y supervisión del contrato) y que, el egreso del beneficiario D.S.H. de la Asociación el 3 de abril de 2019, se dio hasta el momento en que se dispuso medida privativa de la libertad de manera preventiva por parte del Juez Primero Penal Municipal de Chía; es decir, independiente de las gestiones que debía desplegar la investigada.</p> <p>En vista de que el agresor sexual se trataba de un beneficiario de la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial el cual no se podía separar de manera inmediata y definitiva del servicio, y por lo cual, en el ejercicio diario podía estar en contacto directo con los demás beneficiarios, el Despacho considera que la supervisión constante hacia D.S.H. por parte de un adulto cuidador de la Asociación fue una medida efectiva, toda vez que no se registraron nuevos hechos de presunto abuso sexual hacia la víctima u otros beneficiarios.</p>
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

		<p>Como sustento de lo anterior, la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes establece las acciones que se deben llevar a cabo por parte del operador ante posibles situaciones de violencia física, psicológica y sexual. De manera concreta dispone que debe: 1. informar de la situación de violencia a través de un informe que contenga la descripción detallada del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y, 2. Separar a la presunta persona de la atención directa de los beneficiarios, mientras se indaga sobre los hechos puestos en conocimiento. Sin embargo, en dicha guía no se establece cómo debe intervenir el operador si el presunto agresor se trata de un beneficiario a su cargo, las medidas respecto de los demás compañeros. En consecuencia, encuentra el Despacho que las acciones y medidas tomadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE para la época de los hechos de abuso en el 2018, fueron las que la entidad encontró adecuadas conociendo su población (haber implementado el aislamiento del presunto agresor y además haber dado cumplimiento a las demás medidas que se deben tomar en caso de presunto abuso sexual).</p> <p>Además, manifiesta que con posterioridad y por el paso del tiempo, se adoptaron medidas de supervisión y vigilancia constante para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de abuso hasta que se diera el egreso del beneficio agresor, lo cual ocurrió el 3 de abril de 2019, con motivo a la imposición de medida privativa de la libertad de manera preventiva por autoridad judicial.</p> <p>En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que la investigada no incurrió en el hallazgo No. 9, motivo por el cual se desvirtúa el hallazgo.</p>
<p>10. Se observaron inconsistencias en la elaboración del PLATIN:</p> <p>10.1. En todos los PLATIN de la muestra, no se contemplaban tiempos claramente definidos en la proposición de las metas.</p> <p>10.2. No se especificaba plan de intervención de</p>	<p>"(...) Al interior de AHPNE para la elaboración del PLATIN se tiene en cuenta las características específicas del momento de la valoración de cada beneficiario, así como su historia de vida, dando un abordaje terapéutico frente al desarrollo de habilidades sociales, comportamentales, adaptativas que les permita generar estrategias de afrontamiento en la vida, dentro de estas se encuentra el entrenamiento de habilidades sociales. El platin está planteado con objetivos específicos y particulares de manera individual teniendo en cuenta antecedentes, DX con el que ingresan y observación clínica directa dentro de su proceso de adaptación, los cuales se van enriqueciendo y fortaleciendo</p>	<p>Sobre los hallazgos No. 10 y No. 11, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aplicado al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, determina las herramientas para el desarrollo y herramientas de seguimiento dentro del modelo de atención. Incluye como herramienta el Plan de Atención Integral, consistente en el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del beneficiario y su familia o la red vincular de apoyo que debe formularse teniendo en cuenta el principio de individualidad, entre otros y, además, el formato PLATIN debe cumplir con la inclusión de metas y tiempos claramente definidos para cada uno. Este incluye como herramienta, la Historia de</p>

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

<p>manera individual de acuerdo a cada caso, se observó que en las valoraciones se indicaba "Entrenamiento de auto instrucción y entrenamiento de habilidades sociales".</p>	<p>para cada uno de las fases de atención, quedando estos cambios y/o evoluciones en el informe de evolución de seguimiento al platino.</p> <p>En primera retroalimentación, se planea asistir a la mesa de trabajo de ICBF con el fin de aclarar dudas e inquietudes frente a la elaboración de los PLATIN considerando que en la última versión de los lineamientos no se requiere tiempos. Se remiten los documentos firmados y con su respectivo soporte de remisión a la autoridad competente.</p> <p>En segunda retroalimentación se adjunta los PLATIN escaneados en su totalidad. El operador aporta la información requerida por la OAC en la retroalimentación anterior, por lo cual se considera procedente dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...)"</p>	<p>Atención, en la cual se realizan los registros de llegada o ingreso del beneficiario a la modalidad y las actuaciones de evolución y seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso por cada área de atención y por parte del equipo interdisciplinario.</p> <p>De la documentación aportada por el apoderado de la Asociación, a folio 236 al 255, se evidencian las acciones correctivas realizadas por la investigada en el marco del plan de mejoramiento y, como ha insistido el Despacho a lo largo del presente acápite, la ejecución y seguimiento del plan es una actuación administrativa independiente del presente proceso.</p> <p>Adicionalmente, el apoderado de la Asociación no aportó material probatorio tendiente a demostrar que el PLATIN de los beneficiarios de la muestra revisada en visita de inspección, cumplían con el criterio de la inclusión de metas y tiempos claramente definidos para cada uno y, además que daba cumplimiento al principio de individualidad.</p>
<p>11. El operador no cumplía con los criterios del lineamiento para la realización de los seguimientos por el área de psicología considerando que no dan cuenta de los avances en los procesos de:</p> <p>11.1. A. O. E 11.2. B. T. J. R. 11.3. O. M. L. del C.</p>	<p>"(...) Dentro de las historias de atención, se evidencia el trabajo realizado desde psicología con el 100% de los beneficiarios del programa, donde se registra mes a mes planteamiento de objetivos desde su ingreso, seguimiento de evolución de las beneficiarias mencionadas, importante tener claridad que teniendo en cuenta aspectos como patología de base, repertorio conductual, dificultades a nivel socio familiar, se evidencia como esta anotado en el registro de evolución de las HC dificultades para el adecuado cumplimiento de los objetivos propuestos observando pocos avances dentro del proceso terapéutico en el caso específico de E. A., el área de psicología tal y como esta anotado en las HC realiza al interior de AHPNE valoraciones, seguimientos, intervención, acompañamiento y apoyo al desarrollo de los programas de formación y fortalecimiento para el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.</p> <p>Como acción se propone continuar reportando intervención, acompañamiento psicológico y apoyo en los programas de formación y fortalecimiento para la garantía de los derechos. se adjuntan seguimientos de A.O.E. y O.M.L del C., la joven</p>	<p>Así mismo, no presentó documentación que indicara el cumplimiento al seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso de atención para el área de psicología de los beneficiarios A. O. E, B. T. J. R. y O. M. L. del C., como lo exige en el lineamiento arriba explicado.</p> <p>De otro lado, no es posible ignorar que en el PLATIN se evidencian acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas que tienen como objetivo el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del beneficiario y su familia o red vincular de apoyo. Es por esta razón que se hace necesario promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial, respecto de las personas que por ser objeto de especial protección constitucional, deben contar con garantías reforzadas tendientes a eliminar las barreras de acceso al ejercicio efectivo de sus derechos. En ese sentido, cuando se tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la materialización efectiva de los derechos de los cuales es titular.</p> <p>Además, la Asociación también estaba en la obligación de realizar los seguimientos en el área de psicología, los cuales servirían como insumo para la implementación de acciones encaminadas al manejo oportuno y adecuado de alguna enfermedad o condición que requiriera atención, sin embargo, con la omisión evidenciada, la entidad no promovió el desarrollo integral de los beneficiarios y atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud.</p> <p>Así las cosas, para los hallazgos No. 10 y 11, el apoderado se limitó a exponer y aportar las</p>

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

	<p>B.T.J. egresó de AHPNE y la HC reposa en el respetivo Centro zonal.</p> <p>En primera retroalimentación se remiten los seguimientos por psicología del mes de agosto de las beneficiarias O.M.L del C. y A.O.E. únicamente, en los cuales se evidencian los avances y retrocesos en el proceso de atención. De acuerdo a lo anterior, se considera procedente dar cierre a la situación presentada durante la visita (...).</p>	<p>acciones ejecutadas para la no repetición de las situaciones, pues los PLATIN y los formatos de registro de evolución en psicología son posteriores a la visita de inspección realizada en febrero de 2019; razón por la cual, el Despacho considera no desvirtuados y por lo tanto, confirmados los dos hallazgos señalados.</p> <p>De este modo, la Asociación investigada no desvirtuó los hallazgos No. 10 y No. 11 recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por el riesgo en la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, don Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017.</p> <p>En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>12. El operador no garantizaba el derecho a la educación, dado que de los sesenta y ocho (68) beneficiarios atendidos, veintidós (22) estaban desescolarizados.</p>	<p>"(...) El derecho a la educación de calidad, se está otorgando por parte del estado en la Institución Educativa Cerca de Piedra, donde al inicio del año y en el transcurso del primer trimestre se realizó gestión con la secretaria de educación de este municipio para incluir al grupo de jóvenes que cuentan con patología de base y antecedentes de ingreso.</p> <p>Se realiza listado para lograr la inclusión. Durante el proceso de escolarización se realiza seguimiento académico por parte de la pedagoga para garantizar así el derecho a la educación con calidad.</p> <p>En primera retroalimentación se adjunta certificados y evidencias de la gestión para escolarización con el seguimiento por parte de AHPNE de dicha vinculación.</p> <p>En segunda retroalimentación, dentro de las acciones planteadas para la no repetición de las situaciones presentadas anteriormente, se informa que se incluye dentro del Procedimiento de AHPNE PR -001 Identificación-Diagnostico y Acogida en la etapa de diagnóstico y acogida una actividad donde la educadora especial junto con el equipo profesional evalué la pertinencia del ingreso al aula escolar, teniendo en cuenta sus condiciones de DX y patología, en el PLATIN se notificara a</p>	<p>En lo que concierne a los hallazgos No. 12 y 13, a folios 256 al 264 del expediente reposa la documentación presentada por el apoderado de la Asociación investigada, relativa a la gestión realizada por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE para la vinculación total de los beneficiarios al sistema educativo y los soportes de correos electrónicos en los cuales se observa la gestión y solicitud para la vinculación de atención especializada por presunto abuso sexual de la beneficiaria C.M.V.; gestiones que se hicieron con posterioridad a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, debido a lo cual, los soportes radican en las acciones correctivas implementadas por la investigada en el plan de mejora, actuación administrativa independiente del proceso sancionatorio.</p> <p>Por lo tanto, se tiene que el apoderado de la Asociación investigada no presentó pruebas tendientes a demostrar que si dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aplicado al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, en lo referente a haber implementado acciones pertinentes de forma continua, coherente y consistente para el acceso al servicio de educación de todos los beneficiarios a cargo de la investigada. Por el contrario, lo que pone en evidencia es la violación del derecho a la educación, ya que independientemente de la condición especial de los beneficiarios, se debe partir del hecho de que el concepto de inclusión, comprende la idea que las niñas, los niños y los jóvenes tienen derecho a la educación, lo que implica equivalentes oportunidades de</p>

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

	<p>la autoridad administrativa los avances frente a la vinculación al aula escolar y/o las gestiones realizadas para lograr este trámite y la respectiva vinculación académica. Se adjunta PR -001 con la modificación como acción de mejora. Se adjunta acta de reuniones con la socialización al equipo profesional sobre el ajuste al PR -001 Identificación, diagnóstico y acogida para que se dé inicio a la aplicación del mismo.</p> <p>Las acciones preventivas planteadas por el operador, son suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...)"</p>	<p>aprendizaje²⁹. Y, por otro lado, la defensa no aportó documentales u otro medio que probara la vinculación a un programa de atención especializada que asegurara el restablecimiento de los derechos de la beneficiaria C.M.V., por parte de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, previo a la visita de inspección realizada.</p> <p>Se concluye entonces, que la Asociación inobservó el derecho a la educación (art. 28 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017; por lo que, se confirman los hallazgos.</p>
<p>13. El operador no realizó la vinculación a un programa de atención especializada en el caso de la beneficiaria C.M.V., considerando el antecedente de Abuso Sexual.</p> <p>Caso especial No 5.</p>	<p>"(...) C.M.V., como dice la HC de psicología de ingreso: A la edad de 13 años es víctima de abuso sexual por su padrastro...afirma que ya realizó procesos en Asociación creemos en ti por este hecho la joven informó que ya había realizado proceso de atención especializada por este hecho, por lo tanto, al interior de AHPNE se abordan temas de duelo por la separación de su hija y se involucra en el taller de sexualidad y adolescencia donde participa activamente.</p> <p>En mayo de 2019 en seguimiento por defensoría de familia se decide "...solicitar proceso terapéutico en medio externo.... ". Como acción de mejora se indaga en defensoría frente a la culminación del proceso de atención, donde refieren que C. no quiso continuar en creemos en ti, por lo que se solicita nuevamente atención especializada y se está a la espera de respuesta para retomar atención.</p> <p>El operador remite soporte de la solicitud y vinculación a atención especializada por el antecedente de AS. Por lo anterior, se considera procedente dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...)"</p>	
<p>14. Los estudios de caso analizados dentro de la muestra no obedecían a las particularidades de cada beneficiario considerando que</p>	<p>"(...) En la primera retroalimentación se informa que al interior de AHPNE se realizan estudios de caso que responden a la dinámica y evolución de cada caso particular remitiendo los mismos a defensorías de familia, de igual forma al ingreso se realiza el</p>	<p>Para los hallazgos No. 14, 15 y 16, nuevamente el Despacho pone de presente que, la ejecución y seguimiento del plan de mejoramiento es una actuación administrativa independiente del proceso que se adelanta, pues el plan tiene por objeto corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se</p>

²⁹ <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340087.html>



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

<p>se observaba información estándar relacionada al plan de acción.</p>	<p>respectivo estudio de caso analizando la problemática y/o motivo de ingreso de tipo individual de cada beneficiario. Se remiten EC de caso realizados en abril y mayo 2019.</p> <p>Primera Retroalimentación OAC 26 de agosto de 2019: El operador remite tres (3) estudios de caso realizados en los meses de abril y mayo, los cuales registran las particularidades de cada beneficiario.</p> <p>Por lo anterior, se considera procedente dar cierre al hallazgo evidenciado durante la visita de inspección (...).</p>	<p>encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar, en este caso la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial al momento de efectuarse la visita en febrero de 2019, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En consecuencia, la ejecución de las acciones correctivas es una obligación del operador que debe llevar a cabo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas. Adicionalmente, el apoderado de la Asociación investigada no aportó material probatorio tendiente a demostrar que estaba dando cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de efectuarse la visita, para los estudios de casos, las historias de atención y el proyecto de vida de los beneficiarios.</p>
<p>15. El operador no cumple con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que, en las Evoluciones de las Historias de Atención, no se registran los avances o retrocesos del proceso de cada beneficiario.</p>	<p>"(...) Todos los niños, niñas y adolescentes que ingresan a AHPNE cuentan con historias de atención actualizadas y al día en las que se realiza el registro secuencial de manera mensual de las condiciones en que llegan y su estadio actual, así como novedades e intervenciones realizadas con las familias de los beneficiarios que cuentan con red de apoyo familiar. Como acción se continuarán realizando los respectivos registros con avances y/o retrocesos presentados en cada caso (...).</p>	<p>Sobre el particular, y conforme al material probatorio aportador que reposa a folios 265 al 277 del expediente, es claro que la investigada no demostró dar cumplimiento al lineamiento señalado previo a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, así:</p>
<p>16. El operador no cumplió con los criterios para la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios:</p> <p>16.1. Se identificó en los proyectos de vida que no eran contruidos de manera transversal.</p> <p>16.2.No se observaron metas y propósitos cumplidos en el seguimiento al proyecto de vida.</p>	<p>"(...) Dentro del proceso de atención, se promueve en cada uno de los beneficiarios la estructuración, seguimiento y fortalecimiento del proyecto de vida, mediante el auto conocimiento partiendo de la participación de actividades culturales, deportivas, recreativas y lúdicas, teniendo en cuenta habilidades, destrezas, gustos, fortalezas, etc., identificadas en valoraciones de ingreso en las áreas de protección, al igual que de forma constante y durante su permanencia en la Asociación, se promueve la realización de actividades terapéuticas como el taller de desarrollo socioafectivo donde se fomenta el establecimiento de un pensamiento crítico, autocrítico y reflexivo que les permita establecer principios de vida donde se busca minimizar el grado de vulnerabilidad teniendo en cuenta características y dificultades personales, brindando así una atención transversal frente al establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para el Hallazgo No. 14. Los estudios de caso, como herramienta de seguimiento en el modelo de atención, deben responder a la dinámica y evolución de cada beneficiario de forma particular que esté bajo medida de restablecimiento de derechos, sin embargo, las acciones descritas por el apoderado de la Asociación investigada demuestran la acción de ajuste y corrección implementada en los mismos, en abril y mayo de 2019; mas no, que no se haya presentado lo evidenciado. • Para el Hallazgo No. 15. Las Historias de atención, también como herramienta de seguimiento en el modelo de atención en la cual se realizan los registros tanto al momento de la llegada o ingreso del beneficiario a la modalidad, como de las actuaciones de evolución y seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso por cada área de atención y por parte del equipo interdisciplinario, la defensa remitió prueba de la mesa de trabajo llevada cabo con el ICBF el 9 de agosto de 2019, con el fin de dar cumplimiento al lineamiento en cuanto a los avances del proceso de atención de cada uno de los beneficiarios, lo que refleja ser una acción de tipo correctivo que no desvirtúa la configuración del hallazgo.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

	<p>Respecto a las metas, se debe tener en cuenta aspectos como: diagnósticos, repertorios conductuales, prevalencia de un pensamiento pueril y pronósticos de los beneficiarios, lo cual dificulta establecer metas puntuales, así como el identificar avances significativos frente al cumplimiento de objetivos dentro de su proyecto de vida.</p> <p>Se adjunta CARTILLA PROYECTO DE VIDA donde se evidencia que los proyectos de vida son construidos con los beneficiarios, el seguimiento a los mismos se realizara en el informe de evolución del proceso de atención de cada uno de ellos. Esta actividad queda establecida en el procedimiento PR 001 (Identificación-Diagnóstico y acogida). Se anexa acta de socialización con el equipo profesional donde se informa sobre la aplicación de esta actividad desde el ingreso. Se anexa también procedimiento PR -001 (Identificación - Diagnóstico y acogida).</p> <p>Tercera retroalimentación 23 de octubre de 2019. El operador remite:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acta de reunión de fecha 10 de febrero de 2019 con tema: socialización ficha procedimiento PR001-Cartilla proyecto de vida, se observa la firma de algunos integrantes del talento humano de la entidad; el operador no remite la cartilla de proyecto de vida, referenciada en la socialización.2. Acta de reunión de fecha 26 de julio de 2019, tema: RP 001 Procedimiento identificación diagnóstico y acogida V.3.0, el formato cuenta con firmas del talento humana participante.3. Documento "procedimiento identificación, Diagnostico y acogida V.3.0" (...)"	<ul style="list-style-type: none">• Y, para el Hallazgo No. 16, en el proceso de atención el PAI, se debe evidenciar las acciones articuladas y coordinadas que desarrolla el operador para la construcción del proyecto de vida del niño, la niña y el adolescente, en cualquier momento del curso de vida en el que se encuentre; razón por la cual el proyecto de vida debe ser transversal a todo el proceso de atención y, en consecuencia, cumplir con metas y propósitos específicos, los cuales son formulados y evaluados para cada beneficiario de la modalidad; no obstante, nuevamente, el apoderado de la Asociación investigada aporta soportes de acciones correctivas que no son tendientes a demostrar la no configuración del hallazgo al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019. <p>Así las cosas, el Despacho considera que el apoderado de la Asociación investigada no logró desvirtuar los hallazgos en comento. Sumado a que no se puede ignorar que, el Estudio de Caso es un soporte en el que se consigna el escenario particular del niño, la niña y el adolescente respecto a su proceso de atención y su medida de restablecimiento y el no dar cumplimiento a este, genera una inseguridad en la información de individualización de cada uno de los beneficiarios, situación que no se puede pasar por alto, en esta modalidad de atención. Por lo cual, este Despacho se cuestiona, respecto de ¿cómo se cumple con un proceso de restablecimiento de derechos si no se cuenta con un estudio de cada caso de manera real y que se demuestre el seguimiento a sus avances y retrocesos conforme lo exige la historia de atención?</p> <p>Tal gestión es imperativa y necesaria para garantizar la individualización de cada problema y necesidad, sin embargo, esto fue omitido por la Asociación, en los casos referidos en la muestra, exponiendo a un riesgo el goce efectivo y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Sumado, la Asociación tiene la obligación de definir el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo que, no cumplir con la rigurosidad del proyecto de vida, significa una afectación al desarrollo integral dado que este permite el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, así como la participación y apropiación del curso de su vida.</p> <p>Es indiciario de una falta a los deberes con los beneficiarios, cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad y no se garantiza la</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

		<p>no vulneración de cualquiera de sus derechos... En consecuencia, la Asociación inobservó el derecho a la calidad de vida y al desarrollo integral (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Por lo que, se confirman los hallazgos en referencia.</p>
<p>17. El operador incumple con la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF, teniendo en cuenta que no garantizó las condiciones establecidas en la misma para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas.</p> <p>Caso particular No 1.</p>	<p>"(...) La actividad estaba debidamente planeada y registrada en los respectivos formatos, dichas actividades tienen diferentes objetivos como el fortalecer habilidades para la vida, teniendo en cuenta que dentro de lo abordado en su proyecto de vida y como ciclo vital de vida en los seres humanos se promueve la independencia y autocuidado frente a las diferentes situaciones del diario vivir, así como se promueve de forma continua un auto reconocimiento social, que les permita expresar libremente sus sentimientos, ideas y opiniones en ámbitos privados y públicos así como el construir su identidad en una marco de diversidad, AHPNE lleva 10 años ubicada en la misma sede y desde su inicio se realizan caminatas por todo el municipio, con cero reportes de accidentes, las calles principales de chía y las veredas no cuentan con sendero peatonal.</p> <p>El acercarse a las vacas no genera ningún riesgo, pues son animales domésticos que científicamente no atentan contra la integridad física del ser humano, por el contrario el contacto con el ecosistema genera beneficios para los niños y niñas; respecto al pasar por debajo del alambre de púas, se promueven permanentemente el desarrollo de conductas auto protectoras que les permitan identificar situaciones de riesgo, fortaleciendo un pensamiento crítico y reflexivo frente a su actuar, sin embargo se observó que los beneficiarios No cruzaron el alambre de púa, siendo la Vaca (animal doméstico) quien tenía la cabeza por fuera del cercado motivo por el cual algunos beneficiarios la tocaron.</p>	<p>En cuanto al hallazgo No. 17, el Despacho estima que el apoderado de la Asociación investigada no logró desestimar el mismo, por lo cual, se tendrá probado por las razones que se exponen a continuación.</p> <p>En primer lugar, sobre los argumentos de objetivos, planeación, registro y beneficio para los niños, las niñas y los adolescentes que conlleven realizar actividades o salidas pedagógicas, recreativas y deportivas en los alrededores de las instalaciones de la Asociación Sede Villa Esperanza, Chía, no son cuestionados en la situación evidenciada en la visita de inspección, pues lo que se debate es el cumplimiento o no por parte de la investigada, de la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, para las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales.</p> <p>Entonces, de la documentación aportada por el apoderado de la Asociación investigada a folios 278 al 280, que consiste en actas de reunión del 17 de junio de 2019, en las cuales se socializa la guía mencionada, conciernen al cumplimiento de las acciones correctivas implementadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE para la garantía de la no repetición de la situación evidenciada en visita de inspección en febrero de 2019, como lo ha reiterado numerosas veces el Despacho.</p> <p>Para soportar lo anterior, resulta evidente que con las pruebas documentales aportadas el apoderado de la Asociación investigada no demostró haber dado la debida observancia a la Guía de Orientaciones Para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo en el caso particular No. 1, a saber, porque no acreditó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Haber evaluado previamente las situaciones que pudieron generar accidentes, extravío o evasiones durante la salida. • Haber diligenciado y portado durante la salida el Formato Salidas Deportivas, Pedagógicas, recreativas o Culturales de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

³⁰ Concepto 81 de 2017 ICBF



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

	<p>AHPNE como operador da cumplimiento a las actividades y protocolos establecidos para el desarrollo de las diferentes actividades programadas, específicamente para la salida realizada el día 12 de Febrero se contó con agua para los beneficiarios, la bala de oxígeno no se requería puesto que en la caminata no se contaba con beneficiarios oxígeno dependientes o diagnósticos con dificultad respiratoria o pulmonares, para la linterna se contaba con equipos celulares los cuales tiene dicha función, como acción correctiva se realiza reunión con el equipo profesional y enfermero encargado del servicio con el fin de recordar la importancia de llevar en cada salida uno de los botiquines que se encuentran en la sede de villa esperanza.</p> <p>Se establece que realizar jornada de sensibilización y capacitación con los beneficiarios y talento humano, donde se dan a conocer los derechos y deberes en lo relacionado con las salidas extramurales para continuar cumpliendo con este ítem. Se adjunta acta de reuniones donde se socializó al personal y a los beneficiarios la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF versión 5.0.</p> <p>Se adjunta nuevamente actas y videos, esta información ya se había enviado cuando se radicó por primera vez.</p> <p>De acuerdo a lo enunciado por la Oficina de Aseguramiento a la calidad en la Segunda retroalimentación (27 de septiembre de 2019), "el operador remite 5 videos con la socialización y capacitación a los beneficiarios de la modalidad, se observan las intervenciones activas por parte de los beneficiarios", conceptuando "El soporte es pertinente para dar cierre a la situación evidenciada (...)".</p>	<ul style="list-style-type: none">• Y, haber dado cumplimiento con el personal de acompañamiento durante la salida, pues en el caso de NNA con discapacidad, el número mínimo de profesionales debe ser dos (2) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes, y un auxiliar de enfermería, y a folio 49 del acta de la visita de inspección quedó demostrado que: "lo beneficiarios realizaron salida pedagógica a una cancha de microfútbol cercana a las instalaciones de la sede operativa en compañía de seis colaboradores ", los cuales no eran suficientes para el número de beneficiarios que participaron en la salida. <p>Por lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la Asociación no logró desvirtuar el hallazgo en comentario.</p> <p>Además, no puede perderse de vista la afectación al derecho a realizar o hacer parte de actividades o salidas pedagógicas, recreativas y deportivas, pues no basta con implementar acciones correctivas si en principio no se propiciaron escenarios de esparcimiento y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, conforme lo establece la mencionada normativa.</p> <p>En consecuencia, el hallazgo No. 17 se encuentra confirmado.</p>
--	---	---

"(...) 4.4. CARGO CUARTO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)".



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>18. El operador no cumple con los criterios del lineamiento para la realización de los seguimientos por el área de trabajo social considerando que:</p> <p>18.1. No se realizó reporte a la Defensoría de Familia desde el área de Trabajo Social, con relación a la inasistencia al programa de la familia del beneficiario T. T. J. D.</p> <p>18.2. Para el caso de A. O. E., no se observó el seguimiento por el área psicosocial solicitado en estudio de caso del 31 de octubre de 2018.</p>	<p>"(...) Los reportes se han realizado por parte de AHPNE a los diferentes defensores de familia que han tenido el caso de J.D., se adjuntan estos reportes.</p> <p>En la primera retroalimentación el operador indica que continuará reportando a la autoridad administrativa novedades familiares frente a los beneficiarios. Continuar realizando seguimiento por el área de psicología a la población reportando acciones sobre sus avances y retrocesos, así como acciones a seguir para los siguientes periodos.</p> <p>Se adjunta evolutivos del área de psicología donde se da cuenta de la implementación de los compromisos establecidos en el Estudio de Caso.</p> <p>Se establece que, como acción correctiva para mitigar la repetición de la situación presentada, en relación con el seguimiento de los compromisos establecidos en los estudios de caso, se adjuntó acta de reuniones realizada con el equipo profesional y coordinación donde se concluye que posterior a los estudios de caso, en el mes siguiente se abordarán y evolucionarán cada uno de los compromisos hasta que se den cierre o cumplimiento a los mismos. En el caso de E.A. se realiza a la fecha seguimiento al caso por el área de psicología.</p> <p>Con base en esto, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conceptúa en Tercera Retroalimentación (22 de octubre de 2019): "El operador plantea como acción correctiva, realizar seguimiento a los compromisos establecidos en los estudios de caso, hasta dar cierre a los mismos. Esta situación se considera pertinente y suficiente para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...)".</p>	<p>El Despacho considera que en lo que respecta al hallazgo 18.1, de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la Asociación investigada, visible a folio 284 del expediente, se realizó el debido reporte al haber remitido informe interdisciplinario T. T. J. D, del 28 de enero de 2019, emitido por el equipo profesional desde el área de Trabajo Social de la Asociación a las Defensoras de Familia del Grupo de Protección No. 7 del Centro Zonal Creer, y en el cual se puso en conocimiento la ausencia de la familia del beneficiario con anterioridad a la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019.</p> <p>En consecuencia, el Despacho evidencia que el apoderado de la Asociación investigada logró desvirtuar parcialmente el hallazgo No. 18, por lo cual no será tenido en cuenta el numeral 1º (18.1) al momento de valorarse el Cargo Cuarto.</p> <p>Por otra parte, las acciones realizadas por la Asociación para garantizar la NO REPETICIÓN sobre lo evidenciado en el hallazgo No. 18.2, corresponden a las actuaciones ejecutadas por la investigada a razón de su obligación de brindar el servicio público en las mejores condiciones, por lo cual, el plan de mejoramiento debe ejecutarse en el menor tiempo posible.</p> <p>En ese sentido, el apoderado de la Asociación investigada no demostró haber realizado, con anterioridad a la visita de inspección, el seguimiento desde el área psicosocial de manera oportuna a la beneficiaria A.O.E, solicitado en su estudio de caso del 31 de octubre de 2018.</p> <p>Como lo indica el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, el seguimiento debe realizarse por cada área de atención, por el respectivo profesional y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. Sin embargo, la investigada no probó haber realizado dicho seguimiento de manera oportuna a la beneficiaria A.O.E.; razón por la cual las pruebas aportadas sobre los evolutivos del área de psicología donde se da cuenta de la implementación de los compromisos establecidos en el Estudio de Caso, son posteriores a la visita, para el 13 de junio de 2019 y 3 de octubre de 2019 (folios 287 al 289 del expediente), los cuales se ejecutaron en el marco de las acciones correctivas implementadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE. En ese</p>

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

		<p>sentido, no puede perderse de vista que la mencionada inobservancia puso en riesgo el derecho a la salud de la población beneficiaria, al no efectuarse un debido control o seguimiento, de ahí que el Despacho considera que el hallazgo No. 18.2 no fue desvirtuado por la Asociación investigada.</p>
<p>19. No cumplió con los criterios de las herramientas de participación:</p> <p>19.1. No se observó el plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a los resultados de las encuestas.</p> <p>19.2.No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón.</p>	<p>"(...) 1. Los resultados de las encuestas aplicadas en el II semestre 2018, no requirieron levantar plan de mejora, debido a que el puntaje global de satisfacción del servicio para los niños, niñas, adolescentes y/o adultos fue del 94%. Por tal motivo no se realizó plan de mejora teniendo en cuenta la puntuación, sin embargo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos para cada variable se continúa en una mejora permanente con el objetivo de mantener a los beneficiarios con las mejores condiciones de atención.</p> <p>2. En el momento de la visita se mostraron las evidencias a los funcionarios de ICBF y en AZ de correspondencia enviada se encuentran los remitidos de envío a supervisión de contrato del año 2018 y radicado en el mes de enero de 2019 de los resultados de las encuestas tanto de beneficiarios como de las familias y las respectivas actas de apertura del buzón de sugerencias y de la aplicación de las encuestas del 2º periodo 2018. Como acción se continuarán realizando la aplicación de las encuestas tanto a beneficiarios como a las familias y se continuará realizando apertura del buzón de sugerencias. En el periodo analizado NO se han identificado mediante las herramientas de participación situaciones que amenazan la integridad de los beneficiarios; en caso de ser así, remitir información del proceso desarrollado.</p> <p>3. Se plantea asistir a la mesa de trabajo el 09 de agosto con ICBF y continuar aplicando como dice el lineamiento las encuestas de satisfacción, acta de apertura de buzón, enviando esta información al supervisor de contrato y defensorías de familia. Se adjunta ficha de medición de análisis y mejora de AHPNE evidenciando el Proceso desarrollado para dar respuestas a las quejas sugerencias o reclamos realizados por los beneficiarios.</p>	<p>La Dirección General sobre el hallazgo No. 19 relativo al no cumplimiento de los criterios de las herramientas de participación, evidenció lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado, para indicar que al tener resultados satisfactorios de las encuestas aplicadas en el 2º semestre de 2018, no requirió de plan de acción; no solo porque lo consigna el lineamiento, sino, porque las encuestas definen aspectos sobre la forma en que se está prestando el servicio, es claro al señalar que es necesario la medición de las mismas, la comparación de los resultados y la formulación de un plan de acción que conlleve a estructurar la mejora continua del modelo de atención y además, a responder a los beneficiarios sobre sus inconformidades. En este caso, hubo un 6% que manifestó la necesidad de que se establecieran mejoras, por lo que el plan de acción era necesario para ello.</p> <p>En consecuencia la Asociación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, ya que la entidad debió implementar acciones para mejorar en las inconformidades manifestadas y asegurar así, la satisfacción de los usuarios frente al servicio, teniendo en cuenta los diferentes factores de atención.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la remisión del acta de apertura del buzón al supervisor del contrato, a folio 294 del expediente, se evidenció oficio No. E-2018-730337-1100 del 28 de diciembre de 2018, aportado por el apoderado de la Asociación investigada, en el cual se demuestra que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE, presentó ante la supervisora del Contrato de Aporte No. 11-1427-2018 de la Regional Bogotá, la respectiva entrega de apertura del buzón, por lo cual este Despacho procede a desvirtuar este punto.</p> <p>Así las cosas, se considera que el hallazgo No. 19 debe ser parcialmente desestimado, por lo cual no será tenido en cuenta el numeral 2º (19.2) al momento de valorar el Cargo Cuarto. Sin embargo, está comprobado que no se efectuaron acciones para asegurar la satisfacción frente a los resultados de las encuestas y el no hacerlo</p>



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

	<p>4. Las herramientas de participación con que cuenta AHPNE Villa Esperanza son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios y padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día, y en estos espacios de participación NO se han identificado, ni han reportado situaciones que amenacen la integridad de los beneficiarios.</p> <p>5. Se indica que durante el último trimestre se verificó adecuada atención mediante las herramientas de participación como son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios / padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día. En cuanto al caso del Formador Helmer Ferrer, a este empleado se le canceló el contrato. Para la verificación de las acciones desarrolladas y su trazabilidad se adjunta: 1. acta de reuniones donde se socializa Guía para la sana convivencia y se adjunta Guía para la sana convivencia. 2. Acta de reuniones con personal auxiliar y formadores día-noche donde se promueve el buen trato y se previene el maltrato. 3. acta de "ideas para la elaboración del decálogo del buen trato". 4. actas de socialización del manual de convivencia con auxiliares y profesionales, padres de familia y beneficiarios. Durante este periodo NO se han identificado situaciones que amenacen la integridad de la población atendida, ni se han recibido mediante las herramientas de participación situaciones que amenazan la integridad de los beneficiarios.</p> <p>6. Respecto al hallazgo, se adjuntan los soportes documentales con relación al formador Helmer, se adjunta acta de reuniones donde se hace llamado de atención y se adjunta carta de desvinculación de la prestación del servicio con AHPNE de Helmer. En cuanto a la trazabilidad de las acciones en pro del buen trato se reitera que durante el último trimestre se verificó adecuada atención</p>	<p>significó una violación al derecho a la participación, pues no basta con la construcción de un documento si el mismo no van demostrar ajustes sobre los resultados obtenidos.</p> <p>Finalmente, sobre el plan de mejoramiento ejecutado, el apoderado de la Asociación investigada transcribe para los numerales 3 al 6 de sus argumentos, el Despacho considera importante indicar que la ejecución y seguimiento del plan de mejoramiento, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Entonces en el caso concreto, a razón de la visita realizada en febrero de 2019, se propusieron acciones para garantizar la NO REPETICIÓN sobre la(s) situación(es) encontrada(s), para garantizar la correcta prestación del servicio público, independiente del proceso sancionatorio que se pueda desprender con ocasión a la misma visita.</p> <p>En consecuencia, se confirma el hallazgo únicamente en lo que refiere al punto "19.1. No se observó el plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a los resultados de las encuestas." Y se desvirtúa el numeral "19.2. No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón."</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

	mediante las herramientas de participación como son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios / padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día, y no se tuvo reportes ni conocimiento de situaciones de quejas respecto a maltrato de personal para beneficiarios. Se adjunta Buzón de sugerencias del mes de noviembre, con las respectivas acciones correctivas frente a sugerencias y las felicitaciones dadas al personal producto del mismo (...)"	
--	--	--

En conclusión, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para la respectiva modalidad, puso en riesgo a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes bajo su atención e incumplió con las disposiciones del Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos que se tienen por probados en los cargos segundo, tercero y cuarto del Auto No. 018 del 13 de febrero de 2020.

Para esta Dirección General, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020, a excepción de los que se enlistan a continuación y que fueron desvirtuados respecto de los cargos:

“CARGO PRIMERO (DESVIRTUADO EL CARGO COMPLETO)

1. El operador imponía sanciones que atentaban contra la integridad física y mental de los beneficiarios:

1.1. (...)

1.2. Beneficiario K. A. C. se evidenció contención por largo período así:

Tiempo de inmovilización: 2 meses (19 de agosto al 20 de octubre de 2017)

•Registro del 18 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2017 inicia medida terapéutica de 4 puntos por agredir a un compañero, el médico general de la institución ordena la medida con sello.

•Reporte del 3 de septiembre al 10 de octubre de 2017, el formato refiere nombre y cargo de quien autoriza Dr. Giovani Gómez Psiquiatra, sin sello, en varios registros se identificó la observación "(...) sin complicación o calma psicomotora (...)"; sin embargo, se mantuvo la medida hasta el 20 de octubre del año en mención.

La camisa terapéutica hace referencia a una camisa de fuerza.

Caso particular No 2.

CARGO SEGUNDO: Respecto de este cargo se desvirtuaron los siguientes hallazgos:

2. El operador no realizó atención oportuna en salud, para los siguientes beneficiarios:

P. A. R: ingresó el 31 de enero de 2019, en la historia inicial de psicología refiere Abuso Sexual, no se identifican exámenes médicos ni acciones de salud al respecto.

E. A. O: Desatendida por un período de ocho (8) días desde que se golpeó, se inició atención por solicitud del equipo auditor y recibió atención.

RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

Y. C. M. I. S: no contaban con la confirmación de la posible enfermedad de transmisión sexual. Caso particular No. 3 y 4.

3. El operador no garantizaba las herramientas para el libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y orientación sexual, considerando que: un beneficiario pernoctaba en dormitorio separado a causa de su orientación sexual.

CARGO TERCERO: Respecto de este cargo se desvirtuaron los siguientes hallazgos:

9. El operador no realizó acciones preventivas frente a situaciones de abuso, teniendo en cuenta que el dormitorio del beneficiario D.S.H. (presunto agresor sexual) se encontraba contiguo al grupo "tigrillos" (beneficiarios de 7 a 14 años).

CARGO CUARTO: Respecto de este cargo se desvirtuaron los siguientes hallazgos:

18.1. No se realizó reporte a la Defensoría de Familia desde el área de Trabajo Social, con relación a la inasistencia al programa de la familia del beneficiario T. T. J. D.

19.2. No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón".

Evidenciado lo anterior, se tiene entonces que aquellos hallazgos que fueron debidamente desvirtuados por la defensa no serán tenidos en cuenta al momento de imponerse la sanción; por lo tanto, corresponde al Despacho determinar la graduación de la misma como determina la norma a continuación.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Segundo, Tercero y Cuarto del Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020, de conformidad con la visita realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE incurre en el criterio señalado, porque puso en peligro los bienes jurídicos de los beneficiarios en condición de discapacidad, a saber:</p> <p><u>La salud:</u> Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse beneficiarios en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo³¹. En consecuencia, por ejemplo, al no implementar las recomendaciones nutricionales en la minuta patrón y las inadecuadas condiciones higiénicas en el servicio de alimentos al haberse evidenciado presencia de insectos, se desconoció materialmente este derecho (alimentación y nutrición), pues no solo es garantizar la vinculación y acceso a la Seguridad Social, sino, además incide en la garantía de que se les brinde los estándares adecuados en la salubridad de todo su entorno para el desarrollo físico y mental en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>La integridad física:</u> El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo su integridad física al no acatar las disposiciones para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas, lo que permite señalar que realizar actividades sin atender las correspondientes guías establecidas por el ICBF para las actividades al aire libre de población con discapacidad, generaron una latente inseguridad y peligro en su vida; que</p>

³¹ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>por fortuna, no se vieron inmersos en hechos materialmente acaecidos de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario.</p> <p><u>La intimidad:</u> el derecho a la intimidad garantiza que los niños, niñas y adolescentes tengan la confianza y seguridad respecto de todas las esferas y espacios que involucran su vida privada, pudiendo actuar con libertad sin temor a que esta sea invadida o vulnerada arbitrariamente. De ahí la obligación de ser protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su intimidad y por ende su dignidad³². Razón por la cual resulta demostrado que la investigada desconoció este imperativo al no garantizar que las duchas contaran con la privacidad necesaria.</p> <p><u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) "³³, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial, que no garantizaron los avances de los beneficiarios en su proceso de atención, a saber: (i) inconsistencias en la elaboración del PLATIN, (ii) no se conocieron los avances para el área de psicología, (iii) no hubo la vinculación al programa de atención especializada en el caso de una beneficiaria con antecedente de abuso sexual, (iv) no hubo cumplimiento de las herramientas de seguimiento dentro del modelo de atención (estudios de caso, historia de atención y proyecto de vida), entre otros hallazgos, que configuran el cargo tercero, los cuales encierran situaciones que resultan ser determinantes para el proceso y desarrollo integral de los beneficiarios.</p> <p><u>Derecho a la educación:</u> No cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, no prestó en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía en hechos como que no garantizó el derecho a la educación, dado que de los sesenta y ocho (68) beneficiarios atendidos, veintidós (22) estaban desescolarizados</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>El Despacho advierte que, la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, previamente ha sido sancionada, conforme lo previsto por el artículo primero de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, ejecutoriada el 23 de diciembre de 2020, en la cual se suspendió por el término de seis (6) meses de la licencia de funcionamiento bienal otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Luna y Villa Tata, por no cumplir con los lineamientos técnicos; haber dado lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y desconocer el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>De lo anterior esta Dirección General encuentra que teniendo en cuenta el análisis efectuado en el presente proveído, las faltas que se consideran probadas corresponden a las de (i) no haber cumplido con los lineamientos</p>

³² Artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

³³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ



RESOLUCIÓN No. 9990

23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>técnicos; (ii) haber dado lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y, (iii) haber desconocido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; corresponden a las mismas faltas por la cual se sancionó en el proceso fallado por medio de la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019.</p> <p>Cabe aclarar que, si bien la investigación actual objeto de sanción se funda en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes al ya sancionado, es evidente que la Asociación continuó inobservando la normativa para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a pesar de que, ya conocía de las consecuencias de esta situación.</p> <p>En ese orden de ideas, este criterio de graduación implica una circunstancia de agravación que debe contemplarse en el momento de cualificar la sanción.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado un beneficio económico o, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato a ordenes de autoridad competente, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE</p>
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los beneficiarios de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de sus derechos en el programa en el que se encuentran inmersos.</p> <p>Además, la Asociación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistiendo a los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en condición de discapacidad. En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a los niños, las niñas y los adolescentes, más aún si están en situación de discapacidad y vulneración en general, por lo que el ICBF vela por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes.</p> <p>No cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar ya que no contaba con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesario para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Finalmente, respecto al plan de mejoramiento, su ejecución y seguimiento, es importante precisar que esta es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, y con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la investigada; y frente a esto, el Despacho evidencia que el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 9 de septiembre de 2019³⁴, emitió concepto de cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento, hecho que la Dirección considerará como un atenuante en el momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, “Reincidencia en la comisión de la infracción” y al “Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011³⁵ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello

³⁴ Folio 311 de la Carpeta No. 2. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

los derechos de los beneficiarios, entiéndase la salud, la educación, la integridad física y al desarrollo integral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la igualdad y no discriminación.

Sin embargo, este Despacho considera que la Asociación tuvo interés en acatar a cabalidad las acciones de mejoramiento y de esta forma alinear su proceder como entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar a estándares de calidad. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la garantía en la actuación administrativa, el Despacho procederá a considerar esto como un atenuante en la sanción.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional³⁶ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos³⁷. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas³⁸ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa

³⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³⁷ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

³⁸ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera de texto original).

En concordancia con el artículo 13 constitucional³⁹, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional⁴⁰ ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende al tratarse de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad: "(...) al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"⁴¹(...)". Igualmente precisó que, conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, **la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)**"⁴², a fin de proteger no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Por otra parte, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"** (artículo 11). Aunado a ello, el artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en

³⁹ "(...) **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1º establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible". (...)"

⁴¹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴² Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad". (Negrilla y Subrayado fuera de texto original). (...)"

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁴³". (...)"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁴⁴ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la Asociación investigada y a la atenuación y agravación establecidas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011⁴⁵, y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁴⁶, el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006 consistente en la **Suspensión de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por el término de ocho (8) meses**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen de Chía, Cundinamarca.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es

⁴³ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁴⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁴⁶ Código de la Infancia y la Adolescencia.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 11 de febrero de 2022, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución.

Sin embargo, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior, que al 11 de febrero de 2022, (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 4 de mayo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 018 del 13 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7** con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por el término de ocho (8) meses**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen de Chía, Cundinamarca; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá y la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca deberán realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los beneficiarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta tendrá efectos a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

Parágrafo Tercero: La entidad **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con Nit. **860.038.537-8**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**, al correo electrónico lopeznavarroconsultores@gmail.com y a su representante legal suplente el señor **JUAN MANUEL OLIVEROS ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.751, a la dirección de correo electrónico ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 144 y 175, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección ICBF Regional Bogotá, realizar el traslado de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

Parágrafo: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita



RESOLUCIÓN No. 9990 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7**

vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 DIC 2021

LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Alejandro Sierra Martínez	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

542

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 11:44 a. m.
Para: lopeznavarroconsultores@gmail.com; ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN ELETRÓNICA Resolución No. 9990-2021Ahpne
Datos adjuntos: Resolución No. 9990-2021.pdf
Importancia: Alta

Señores
ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE
lopeznavarroconsultores@gmail.com; ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En virtud de la autorización que reposa a folios 144 y 175 del expediente, se notifica electrónicamente la **Resolución No. 9990 del 23 de diciembre**, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE identificada con el NIT 860.090.041-7**, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para que presente Recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico para radicar al correo: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,

<p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios</p> <p>Oficina Asesoramiento de Ciudadanos</p>	<p>Trabaja en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Call Center Correo Electrónico WhatsApp Facebook 	<p>Línea gratuita nacional ICBF</p> <p>01 8000 91 80 80</p> <p>www.icbf.gov.co</p>
	<p>ICBF Sede de la Dirección General</p> <p>Avenida Carrera 68 N° 26B - 50 • Bogotá - Colombia</p>	<p>El trabajo es de todos</p> <p>Comunicación</p>	<p>Confidencial en la información: CONFIDENCIAL</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 5057

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, mediante Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021¹, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 018 del 13 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7 con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por el término de ocho (8) meses**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen de Chía, Cundinamarca; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá y la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca deberán realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los beneficiarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta tendrá efectos a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

¹ Folios 313 al 340 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Parágrafo Tercero: La entidad **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT. 860.038.537-8, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA."

El precitado acto administrativo fue notificado al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, el 28 de diciembre de 2021².

Dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, presentó a través de correo electrónico del 12 de enero de 2022³, recurso de reposición⁴ en contra de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021⁵.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** solicitó como pretensiones principales y subsidiarias, las siguientes:

"(...) PRINCIPALES: Se ordene la (sic) **REVOCAR** en su totalidad de (sic) la Resolución 9990 del 23 de diciembre de 2021, por cada una de las razones anteriormente expuestas.

SUBSIDIARIAS: De rechazarse motivadamente cada uno de los argumentos expuestos y en función de dosificar correctamente la sanción inicialmente impuesta, dejamos a su consideración la **MODIFICCIÓN** (sic) **PARCIAL** de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, imponiéndose como sanción la amonestación escrita (...)"

La investigada hizo un recuento de los antecedentes fácticos que originaron el proceso administrativo sancionatorio. Posteriormente, realizó un análisis de los cargos y hallazgos que sirvieron de sustento al interior del procedimiento aludido, respecto de los cuales elevó sus consideraciones de que se debió decretar el cierre de los hallazgos por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad; según los argumentos expuestos.

Luego, informó que los presuntos hallazgos endilgados en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, fueron subsanados, en atención a los planes de mejoramiento adelantados, en donde se demostró el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes objeto de inconformidad. Así mismo, destacó que normativamente los hallazgos objeto de la sanción eran subsanables.

Con relación al principio de antijuridicidad y culpabilidad, destacó que no es antijurídica la conducta típica si no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado, por lo que para la investigada existió una ausencia de lesión o puesta en peligro del bien, esto es, la vida e integridad de los beneficiarios bajo su tutela.

En lo que corresponde al elemento de culpabilidad mencionó que "la norma alude a los criterios de prudencia y diligencia que sirven para graduar la sanción, pero ello sería contrario a la

² Folio 342 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³ Folio 343 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴ Folios 344 al 377 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵ Folios 313 al 340 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

responsabilidad subjetiva para sancionar, por lo que, si un sujeto logra probar que fue prudente y diligente al atender los deberes o aplicar las normas legales pertinentes, no será posible deducir sanción administrativa alguna" lo que conlleva a solicitar el cierre de la actuación sancionatoria.

De cara al decaimiento del acto administrativo sancionatorio, consideró que los hechos por los cuales se le formuló cargos al operador se atendieron y subsanaron, por ende, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, desaparecieron los fundamentos de hecho respecto de los cuales se formuló cargos a la recurrente; lo que hace merecedor de decretarse el decaimiento de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre del 2021.

La representante legal señaló que se ordenó la suspensión de otras licencias expedidas con posterioridad a la licencia que fue objeto de investigación por el mero hecho de estar las primeras vigentes al momento de ordenarse la suspensión aludida. Así mismo, destacó que las licencias objeto de sanción no existían para la fecha en que ocurrieron los hechos y cuando se formularon los cargos, lo que atentó contra el principio de buena fe. Por ende, señaló que suspender dichas licencias que no fueron objeto del auto preparatorio, va en contravía del derecho de defensa, lo que lleva a revocar la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre del 2021.

Mencionó que el actuar del ICBF "no se ajustó con sus actos propios, de tal manera que atentó contra el principio de la buena fe objetiva, en tanto que no es dable en términos jurídicos desconocer que la licencia suspendida, si bien se encuentra vigente al momento de la decisión, no deja de ser un hecho cierto y probado que la misma no fue objeto de investigación por parte del ICBF (...)"

Adicionalmente dentro de sus consideraciones, la Asociación recurrente puso de presente que, el acto administrativo adoleció de una causal expresa y motivada que justifique la sanción impuesta, debido a que el ICBF no ofreció argumentos claros, suficientes, veraces y oportunos que sustentaran las razones que motivaron la decisión estipulada en su contra, dada la presencia de vías de hecho administrativas con "causales de defecto procedimental absoluto" y "falta de motivación del acto", en contravía del artículo 39 y siguientes del texto original de la Resolución 3899 de 2010.

Finalmente, en cuanto a la graduación de la sanción, explicó que no se incurrió en una causal tan grave para que se imponga la sanción endilgada en su contra, y que debió ser disminuida por una amonestación escrita debido al grado de diligencia y cuidado al que concurrió a través de los planes de mejoramiento implementados para atender las exigencias impuestas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Para el análisis que se debe realizar a cada uno de los argumentos propuestos por la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, el Despacho procede a estudiar fundamentos de tipo general, para posteriormente, emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los cargos probados y la graduación de la sanción impuesta, a la luz de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021.

3.1.1. DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE



RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Como se enunció, la Asociación recurrente manifestó que "(...) ha quedado plenamente demostrado que cada uno de los presuntos hallazgos determinados en la resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, han sido debidamente SUBSANADOS, no es menos cierto que AHPNE, especialmente con dichos PLANES DE MEJORAMIENTO, ha pretendido demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atendieron los deberes que posiblemente adolecieron de disconformidad, así como demostrar su diligencia en la aplicación de las normas legales pertinentes (...)".

Para soportar lo anterior, señaló el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, "(...) en cuanto a SUBSANAR los hallazgos que pudieran ser objeto de ello y que se determinaron por el ICBF, con ocasión de las visitas efectuadas". Adicional, manifestó que si bien "(...) el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, no es menos cierto que, la norma prevé que cuando se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará la ejecución de un plan de mejoramiento (...)".

Al respecto, esta Dirección General precisa que, en la Resolución 9990 de 2021 que decidió el proceso, se analizó a cabalidad este aparte de la diligencia y prudencia, tanto en el estudio de los argumentos generales como en el pronunciamiento de cada uno de los hallazgos en las consideraciones del Despacho. También lo hizo, al momento de determinar los criterios de graduación de la sanción, por lo que la motivación del acto administrativo se encuentra claramente expuesta y corroborada con el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Así las cosas y revisado tanto el contenido del recurso como el de la Resolución No. 9990 de 2021, no se encuentran elementos de hecho o de derecho para modificarla.

Por otra parte, el Despacho procede a explicar lo relacionado con el Plan de Mejoramiento, con el fin de fortalecer la posición administrativa que llevó a que se adelantara el Proceso Administrativo Sancionatorio a pesar de haberse desarrollado una batería de acciones correctivas, esto conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010:

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se infiere que el plan de mejoramiento es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN de corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada y que la Asociación continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el Plan de Mejoramiento no son un capricho o imposición de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, su enfoque es institucional con el único fin de que los beneficiarios de la Asociación reciban el apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia o red vincular para garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos; que según el informe de la acción de inspección, la entidad se encontraba inobservando en aspectos puntuales y claramente consignados.

En cuanto al desarrollo que la entidad realizó de las acciones correctivas en el marco del Plan de Mejoramiento, es de reiterar que su deber era estar cumpliendo a cabalidad la normativa que rige la Modalidad Internado. Sin embargo, al no haber sido así y en beneficio de la calidad de la prestación del servicio, se establecieron acciones para ser realizadas en el menor tiempo posible y minimizar las afectaciones que se pudieran estar ocasionando a los beneficiarios. No se trató de un tema meramente administrativo o que desapareciera a la luz del debido proceso y de las obligaciones que como Autoridad Administrativa detenta el ICBF.

En este sentido, la Asociación debe reconocer que el ICBF analizó y valoró el desarrollo que se realizó de las acciones correctivas en el marco del Plan de mejora y por ello, lo estimó como un **atenuante**, lo que se puede confirmar revisando el folio 337 reverso de la carpeta 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En razón de lo anterior, de acuerdo con los objetivos de las acciones de inspección, vigilancia y control efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, era dable iniciar un proceso administrativo sancionatorio, ya que, lo que se investiga es el desconocimiento de la entidad de su deber legal y social ante los beneficiarios en la modalidad Internado y que fue evidenciado en la acción de inspección, por lo que, el fundamento está claramente establecido y el acervo probatorio determina la ocurrencia o no de cada uno de los hechos. Es así que, en lo desarrollado dentro de esta actuación administrativa se ha precavido el cumplimiento de los principios, en especial, los determinados por la legislación⁶.

Así las cosas, en ningún momento se desconoció lo acontecido durante la ejecución del plan de mejoramiento; al contrario, fue objetivamente valorado.

3.1.2. PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Es relevante para el Despacho enfatizar a la investigada que en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, en folios 316 al 317 reverso de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, hizo análisis a las mismas manifestaciones presentadas por la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** en el escrito de descargos en los folios 169 y 170 de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, por lo que, en el marco del análisis de la etapa de resolución de fondo, no se encuentra que exista información diferente que haga necesario aclarar, modificar, adicionar o revocar los argumentos expuestos por el Despacho.

Sin embargo, se procede a realizar manifestaciones que dan fuerza a lo expuesto en la decisión de fondo recurrida, en cuanto a que el proceso sancionatorio tenía por objeto que el recurrente probara por ejemplo algunos de los siguientes escenarios los cuales no demostró: 1. Haber dado cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, 2. Desestime no haber incurrido en alguna de las situaciones o hallazgos, demostrando su debido cumplimiento

⁶ Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

en la operación del Servicio Público de Bienestar Familiar, independientemente de haber adoptado los correctivos necesarios para su subsanación o, 3. Demuestre que los hechos o situaciones observadas en la visita de inspección no ocurrieron; escenario que si se demuestra, tendría fundamento para aplicar la figura jurídica que propone la defensa.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁷. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁸, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁹, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario¹⁰. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no¹¹, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Conforme a lo anterior, en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad, por lo cual, el recurrente tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios y que debía ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio, teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006. Así pues, el despacho reitera que, la omisión probada de las disposiciones señaladas implica per se una negligencia, elemento constitutivo de la culpabilidad a quien tenía la responsabilidad de desplegarlas.

Lo anterior, demuestra que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el ICBF contra las personas jurídicas que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, se analizan

⁷ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

⁸ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-b). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

⁹ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

¹⁰ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

¹¹ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

las conductas investigadas, lo que no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque el ICBF siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley- Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de culpabilidad.

Por otra parte, en lo que corresponde a la antijuricidad, el Despacho considera que debe ser tenida en cuenta bajo dos perspectivas: la primera, la existencia de una antijuricidad formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio y la segunda, la antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen imponer al operador, las sanciones previstas.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad¹², por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.3 SOBRE LA GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Continuando con el estudio del recurso y atendiendo varios argumentos de la representante legal sobre que "(...) no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa un (Sic) puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)", por lo que la sanción impuesta debe ser disminuida por una amonestación escrita teniendo en cuenta el grado de diligencia y cuidado al que concurrió a través de los planes de mejoramiento implementados para atender las exigencias impuestas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad", es necesario reiterar que este accionar ya fue tenido en cuenta en el proceso como un **atenuante en la dosificación de la sanción**, sin embargo, lo probado en el caso investigado no permitió considerar en ese momento una sanción menor, ya que:

En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en sede decisión de fondo, como se evidencia en el folio 336 reverso de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, se demostraron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta que, por parte de la Asociación se afectaron los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad, así:

"(...) La salud: Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse beneficiarios en condición

¹² En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo¹³. En consecuencia, por ejemplo, al no implementar las recomendaciones nutricionales en la minuta patrón y las inadecuadas condiciones higiénicas en el servicio de alimentos al haberse evidenciado presencia de insectos, se desconoció materialmente este derecho (alimentación y nutrición), pues no solo es garantizar la vinculación y acceso a la Seguridad Social, sino, además incide en la garantía de que se les brinde los estándares adecuados en la salubridad de todo su entorno para el desarrollo físico y mental en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

La integridad física: El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo su integridad física al no acatar las disposiciones para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas, lo que permite señalar que realizar actividades sin atender las correspondientes guías establecidas por el ICBF para las actividades al aire libre de población con discapacidad, generaron una latente inseguridad y peligro en su vida; que por fortuna, no se vieron inmersos en hechos materialmente acaecidos de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario.

La intimidad: el derecho a la intimidad garantiza que los niños, niñas y adolescentes tengan la confianza y seguridad respecto de todas las esferas y espacios que involucren su vida privada, pudiendo actuar con libertad sin temor a que esta sea invadida o vulnerada arbitrariamente. De ahí la obligación de ser protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su intimidad y por ende su dignidad¹⁴. Razón por la cual resulta demostrado que la investigada desconoció este imperativo al no garantizar que las duchas contaran con la privacidad necesaria.

El desarrollo integral: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"¹⁵, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial, que no garantizaron los avances de los beneficiarios en su proceso de atención, a saber: (i) inconsistencias en la elaboración del PLATIN, (ii) no se conocieron los avances para el área de psicología, (iii) no hubo la vinculación al programa de atención especializada en el caso de una beneficiaria con antecedente de abuso sexual, (iv) no hubo cumplimiento de las herramientas de seguimiento dentro del modelo de atención (estudios de caso, historia de atención y proyecto de vida), entre otros hallazgos, que configuran el cargo tercero, los cuales encierran situaciones que resultan ser determinantes para el proceso y desarrollo integral de los beneficiarios.

Derecho a la educación: No cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, no prestó en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía en hechos como que no garantizó el derecho a la educación, dado que de los sesenta y ocho (68) beneficiarios atendidos, veintidós (22) estaban desescolarizados".

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2013.

¹⁴ Artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Por otra parte, fue evaluada la inobservancia por parte del recurrente respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad internado lo cual ocasionó un efecto contrario, degradando el principio de protección integral y generando un **daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados** de los beneficiarios.

Sobre el criterio **reincidencia en la comisión de la infracción**, debe tener en cuenta la recurrente que la Asociación a pesar de conocer las consecuencias de la inobservancia de la normatividad para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, no atendió las recomendaciones realizadas por el ICBF y se vio inmerso en el presente proceso en la configuración de faltas ya sancionadas, como soporte de esto se trae como referencia lo señalado en la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021:

"(...) El Despacho advierte que, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, previamente ha sido sancionada, conforme lo previsto por el artículo primero de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, ejecutoriada el 23 de diciembre de 2020, en la cual se suspendió por el término de seis (6) meses de la licencia de funcionamiento bienal otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Luna y Villa Tata, por no cumplir con los lineamientos técnicos; haber dado lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y desconocer el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar (...)"

Ahora bien, sobre el criterio que corresponde al **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se trae como referencia lo señalado en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021:

"(...) no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de la visita, conforme al Auto de Cargos 018 del 13 de febrero de 2020.

(...) Para el caso concreto, la modalidad Internado para la atención de población con Discapacidad Mental Psicosocial debe corresponder al proceso de atención interdisciplinario con el niño, la niña o el adolescente y su familia o red de apoyo, para superar las situaciones de vulneración de derechos.

Empero, al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, desconoció el principio de **corresponsabilidad**, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los beneficiarios de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de sus derechos en el programa en el que se encuentran inmersos. (...)"

Es por esto, que no es de recibo la manifestación realizada por el recurrente respecto a que "AHPNE, no incurrió en una causal tan grave que amerite la imposición de una sanción tan gravosa", en tanto considera el Despacho que el análisis de fondo se realizó de forma acertada, más aún cuando la modalidad desarrollada por la Asociación, involucra niños, niñas mayores de



30 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5357

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

7 años y adolescentes con derechos amenazados inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial.

Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia y cuidado en desarrollo de sus funciones para lograr un correcto funcionamiento del Internado, denotó descuido en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección encuentra que la graduación de la sanción impuesta tuvo el rigor normativo y sustancial necesario y, confirmará la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**.

3.1.4 DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Despacho enfatiza a la investigada que en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, en el folio 318 de la carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hizo análisis de las manifestaciones presentadas en el escrito de alegatos de conclusión.

Sin embargo, se procede a realizar mención de lo expuesto en el fallo recurrido, a propósito de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, en relación con la causal del numeral 2º del artículo 91 del CPACA:

Esta Dirección considera que los hechos y motivos que sustentan la Resolución indicada no han desaparecido y se trae a colación el artículo 87 del CPACA, que prevé que salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos para que la Administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados. Posteriormente, el artículo 91 ibidem¹⁶, consagra de una parte, la regla general según la cual los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta su eficacia, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

En concreto, la figura de la pérdida de la fuerza ejecutoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa ha denominado en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de estos. Entonces, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2º del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del acto administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado acto administrativo, desaparecen conduciéndose así su decaimiento.

¹⁶“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (...). (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Si ocurre tal fenómeno sobre determinado acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro aquél produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, en sentencia del 11 de febrero del 2016, Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), se pronunció en acerca del artículo 91 citado, en los siguientes términos:

"(...) En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la **pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma**. En efecto, en los términos del artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En específico, la misma Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 19 de julio de 2017, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696), sobre la figura del **"decaimiento del Acto Administrativo"**, indicó:

"(...) Sobre el particular es menester precisar que el **decaimiento de un acto administrativo** se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos¹⁷

El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)"

Así las cosas, la resolución objeto de recurso no adolece de pérdida de fuerza de ejecutoria por cuanto no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación; teniendo en cuenta que, por haberse superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la visita con la presentación de acciones correctivas y de no repetición en el marco del plan de mejoramiento ejecutado por la Asociación recurrente, no se desvirtúa ni se impide adelantar

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 31.818.



5508 VON 01

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

el proceso administrativo sancionatorio, por tratarse de una obligación propia del operador de ajustar la prestación del servicio a lo exigido en los lineamientos ICBF¹⁸.

Confunde la recurrente, las consecuencias de la ejecución del plan de mejoramiento y el cierre de este pues, no puede entenderse como que los hechos no existieron, contrario sensu, existieron al punto que debieron corregirse a través de acciones que garantizaran el acogimiento de la conducta a la norma y la garantía de la no repetición.

Siendo así, se reafirma lo planteado por el Despacho en el fallo recurrido y es que, al momento de efectuarse la visita, los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, en la sede administrativa y operativa, **Sede Villa Esperanza**, donde opera la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen en el municipio de Chía - Cundinamarca (circunstancias de tiempo, modo y lugar), los hechos fueron observados y con el acervo probatorio, en el proceso se verificaron y probaron y en tal sentido, esta Dirección General no impuso una sanción sin justificante o soporte formal y sustancial (numeral 2 artículo 91), de manera que, la Resolución objeto de recurso no ha perdido ejecutoriedad.

3.1.5 TRANSGRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EXIGIBLE POR VÍA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SANCIONATORIAS QUE ESCAPAN DEL FUNDAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En primer lugar, la recurrente señaló que, en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, el ICBF extralimitó sus funciones al ordenar la suspensión de otra licencia de funcionamiento para la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, que fue expedida con posterioridad a la licencia existente al momento en que ocurrieron los hechos y que, como consecuencia del "destiempo" en la toma de la decisión, no es dable a la Administración suspender otra licencia. Para la recurrente, la toma de la decisión en la Resolución representa una clara violación de las formas propias del procedimiento administrativo y atenta el derecho de defensa que le asiste.

Respecto de la supuesta violación del derecho de defensa por la adopción de medida sancionatoria que, en consideración del recurrente, escapan del fundamento de la investigación, la Dirección General considera que no se extralimitó ordenando la suspensión de licencia de funcionamiento expedida con posterioridad a la licencia vigente al momento de la investigación, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, al efectuarse la visita de inspección a la **sede Villa Esperanza** en febrero de 2019 se encontraba vigente la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca mediante la Resolución No. 1725 del 02 de mayo de 2017¹⁹, posteriormente **se renovó** la Licencia Bienal bajo Resolución No 3393 del 02 de mayo de 2019 y luego, **esta fue renovada** con la Licencia Provisional bajo la Resolución No 1688 del 08 de julio de 2022²⁰, también lo es que la facultad sancionatoria de la administración no puede ser limitada a la vigencia de las licencias que otorga este Instituto, más aún cuando se está atando la sanción a la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, cumpliendo con el vigente al momento de su ejecución; por lo que, en nada se trasgrede principios de defensa. La sanción se ha impuesto de forma congruente con la modalidad que fue visitada y en la que se encontraron

¹⁸ Artículo 39 "Plan de Mejoramiento" Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"

¹⁹ Folios 16 y 17 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁰ Folios 391 al 396 de la Carpeta No 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

y se probaron faltas que afectaron el bien jurídico tutelado, aspecto que no puede ser desconocido o minimizado en búsqueda de una absolución íntegra, como lo pretende el recurrente.

Además, que la Asociación considere que se transgrede la sana lógica con que se expidan nuevos o se renueven licenciamientos cuando se está incurrido en un Proceso Administrativo Sancionatorio, no tiene asidero, ya que como se consigna en el artículo 3 del CPACA, uno de los principios que rigen la materia administrativa sancionatoria es el de presunción de inocencia (debido proceso), por lo que, no sería posible que se negara a una persona jurídica el acceder a ser parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por encontrarse inmersa en una investigación administrativa. Lo que se espera de los operadores del ICBF es el velar por prestar un Servicio Público de Bienestar Familiar con calidad, que desde el proceso de licenciamiento se cumpla con todas las disposiciones tanto internas como nacionales para que los beneficiarios estén proveídos de lo necesario para su desarrollo integral.

En consecuencia, lo resuelto en la resolución que decidió el proceso no contraviene principio alguno o derecho de defensa, encontrando este Despacho que en desarrollo del procedimiento sancionatorio el ICBF, en ejercicio de la potestad sancionatoria que le asiste por expresa disposición legal y en atención a su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, respetando las garantías constitucionales al debido, estimó, evaluó la posibilidad de cancelar o suspender el licenciamiento o la personería jurídica²¹ al investigado y decidió conforme a lo acreditado en el proceso.

3.1.6 EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DE RÉPROCHE

Finalmente, la Asociación recurrente señaló que la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, adolece de una debida motivación, lo que implica violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el ICBF no argumentó la(s) causal(es) que motivaron imponer la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de ocho (8) meses, conforme señala los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto tomando como referencia la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, "Por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", toda vez que el Bienestar Familiar en dicho acto administrativo indicó que:

"(...) La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

²¹ Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006. "Por el Cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia".



RESOLUCIÓN No.

5857

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

Por su parte, los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento (...)"

Sobre el particular, debe señalarse que la sanción impuesta en la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**" tuvo como fundamento el artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, como bien el recurrente señaló en el recurso y esto es en razón a que la auditoría fue practicada los días 4 y 5 de abril de 2016, la cual fue con ocasión a unos hechos ocurridos en tiempo, modo y lugar diferente a los referenciados en el actual proceso administrativo sancionatorio, adicionalmente a que en la época no había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010", que fue publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, y empezó a regir a partir de la fecha de su expedición²².

En el presente caso, la visita de inspección efectuada a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** se practicó los días **12, 13 y 14 de febrero del 2019**, época de vigencia de la Resolución 3435 de 2016, la sanción impuesta en la presente investigación junto con su graduación tiene fundamento en los artículos 59 y 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, tal y como se indicó en el acápite "**De la sanción y su graduación**" de la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**". Resulta entonces que el Despacho aplicó las normas vigentes al momento de practicarse la visita de inspección.

Dicho lo anterior, la sanción se motivó en razón de la función general de inspección, vigilancia y control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, realiza visitas de inspección o auditorías a los operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan²³, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar evidenciadas en la visita de inspección de febrero de 2019, que se fundamentaron en el Auto de Cargos No. 018 del 13 de febrero de 2020; por lo que para la decisión de dicho proceso sancionatorio, la graduación de la sanción se fundamentó en los artículos 59 y 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016.

Por otra parte, en lo que corresponde a la afirmación realizada por el apoderado sobre la "configuración de vías de hecho administrativas", al considerar que hubo transgresión del derecho de defensa y de contradicción, debe en primer lugar el Despacho dilucidar dicha expresión; entendida como la actuación de la administración de forma arbitraria o ajena a su competencia, teniendo como resultado la vulneración al debido proceso o vulneración de un derecho fundamental.

En segundo lugar, se trae a colación lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T -555 de 1999, la cual sobre el particular mencionó "(...) La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible

²² ICBF. Artículo 14 de la Resolución 3435 de 2016.

²³ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial - que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Con lo referido, se logra vislumbrar que el eje de pertenencia de esta expresión corresponde a los medios de control, esfera que no corresponde atender a este Despacho. Sin embargo, en aras de dar respuesta a todos los interrogantes planteados por el recurrente, se precisa que dichas manifestaciones no corresponden a la realidad procesal del caso en concreto, resultando imperioso señalar que, la decisión recurrida goza de legalidad en la medida en la cual se han respetado todas y cada una de las etapas procedimentales para la expedición del acto administrativo que cierra el procedimiento administrativo sancionatorio y el mismo tiene fundamentos claros que legitiman la decisión, pues como se pudo verificar a lo largo de la actuación se tuvieron en cuenta las normas sustanciales aplicables al caso junto a su interpretación oficial sin menoscabo de la oportunidad que tenía la entidad de debatir y contraargumentar el sentido que se estaba dando a la aplicación normativa. La cual, a todas luces es coherente con el sistema jurídico, no sobrepasa los límites normativos, encuadrándose en la racionalidad, como salvaguarda de la transparencia del acto administrativo en pro de evitar decisiones arbitrarias.

Por lo cual, no son de recibo los argumentos expuestos, ya que el Despacho no incurrió en indebida motivación de la resolución objeto de reproche, ni se configuro la existencia de vías de hecho administrativas; por el contrario, la motivación del acto administrativo recae en el estudio juicioso, imparcial y ponderado a cada uno de los hallazgos, así como el correspondiente análisis de los criterios de graduación para imponer la sanción a la Asociación recurrente.

3.2. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LOS CARGOS

Para este apartado, dado que los argumentos presentados por la recurrente fueron expuestos de forma independiente para cada uno de los hallazgos formulados, por aspectos metodológicos se procede a realizar su estudio por medio del siguiente cuadro, en cuya primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda las consideraciones del Despacho en la Resolución que decidió el proceso, en la tercera los argumentos de defensa planteados en el recurso y, en la última columna se efectuará el análisis de esta Dirección General en sede recurso.

Como consideración previa se tiene, respecto del hallazgo No. 1 contenido en el Cargo **Primero**, que este fue analizado por el Despacho en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, donde se determinó que no se había incurrido en el mismo y que, por ende, el hallazgo y el cargo fueron desvirtuados, evidenciándose dicha decisión en la página 20²⁴, como en la página 45²⁵ de la resolución recurrida.

Ahora bien, para los hallazgos No. 2 y No. 3 del Cargo **Segundo**, en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, el Despacho consideró que éstos fueron desvirtuados conforme a los argumentos dados por la recurrente, evidenciándose dicha decisión en las páginas 21 a la

²⁴ Folio 322 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁵ Folio 335 de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

25²⁶, como en las páginas 45 y 46²⁷ de la resolución recurrida; por consiguiente, se le reitera a la Asociación dichas situaciones observadas en la visita de inspección de febrero del 2019, no fueron tenidas en cuenta al momento de imponerse la sanción y contrario a como lo señala en su escrito de reposición "consideramos que si debe tener en cuenta este hallazgo, ya que con el mismo se desvirtúa en parte el cargo DOS (2) por lo que el ICBF no puede simplemente omitirlo", a la Asociación no se le sancionó por los hallazgos mencionados, por lo que nuevamente, en sede reposición no amerita estudio por parte de la Dirección General. Sin embargo, téngase presente que para el Cargo Dos subsistió el hallazgo No 4, del cual se realizará el respectivo análisis por parte del Despacho.

En lo correspondiente al **hallazgo No. 9 del Cargo Tercero**, en la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021, el Despacho consideró que este fue desvirtuado conforme a las consideraciones expuestas por la recurrente, evidenciándose dicha decisión tanto en las páginas 32 a la 33²⁸, como en la página 46²⁹ de la resolución recurrida.

Para los apartes de los **hallazgos 18.1 y 19.2 de sus respectivos hallazgos del Cargo Cuarto**, en la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021, se le reitera a la Asociación que dichas situaciones observadas en la visita de inspección de febrero del 2019 no fueron consideradas al momento de imponerse la sanción, evidenciándose dicha decisión tanto en las páginas 41 a la 44³⁰, como en la página 46³¹ de la resolución recurrida.

Conforme a lo anterior, se reitera al recurrente que las situaciones enmarcadas en los hallazgos previamente referidos, encontrados en la visita de inspección realizada en febrero del 2019, no fueron tenidas en cuenta al momento de imponerse la sanción, lo que no amerita su estudio o reproche en sede reposición.

3.2.1 "(...) 4.2. CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)".

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
4. El operador no cumplió con el Código Ético del ICBF considerando que: 4.1. Durante la visita se observó que el psicólogo no tenía una comunicación asertiva y amable	"Con relación al Hallazgo No. 4, el apoderado de la Asociación investigada no aportó material probatorio tendiente a demostrar que al momento de efectuarse la visita de inspección los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, no incurrió en el incumplimiento al código ético por falta de comunicación asertiva por parte del psicólogo,	Para el numeral 4.1 señaló "(...) De entrada, debe decirse que los hallazgos que aquí se pretenden endilgar son abiertamente subjetivos, que desatienden la sana crítica y que no gozan de soporte probatorio pero que si le es sancionable contradictoriamente a la Asociación. Para una mejor ilustración, el cargo	Además de los argumentos señalados por el Despacho en la resolución objeto de recurso, es menester precisar que en su totalidad el hallazgo No. 4 tiene su fundamento probatorio en el Acta e Informe de la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero de 2019, acta

²⁶ Folios 323 al 325 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁷ Folio 335 y reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁸ Folios 328 reverso al 329 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁹ Folio 335 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁰ Folios 333 reverso a la 334 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³¹ Folio 335 reverso de la Carpeta No 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>con los beneficiarios.</p> <p>4.2. El operador identificaba con ropa vieja (fuera de circulación) a algunos beneficiarios, por dañar las prendas de uso diario (camisas y sacos), generando una diferenciación, estigmatización y discriminación dentro del grupo.</p> <p>4.3. Las duchas no garantizaban la privacidad de los beneficiarios.</p>	<p>discriminación o estigmatización por identificar a beneficiarios con ropa fuera de circulación y no garantizar la privacidad de las duchas, hechos que se encuentran demostrados en el expediente³². De ahí que el Despacho no se pronuncie sobre las acciones correctivas y de carácter posterior, que se llevaron a cabo por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE en el marco del plan de mejoramiento para garantizar la no repetición de dichas situaciones. En este sentido, los meros argumentos de la Asociación investigada no resultan suficientes para desvirtuar las situaciones evidenciadas.</p> <p>De otro lado, frente al hallazgo 4.1, afirmar que la población que se atiende requiere ser abordada por profesionales de manera estricta, generando a su vez comunicación asertiva y de respeto, no es suficiente para demostrar que las situaciones evidenciadas en la visita técnica no ocurrieron.</p> <p>Lo mismo sucede con el hallazgo No. 4.2 pues, aunque el apoderado de la Asociación investigada asevera que se utilizaban sudaderas de otro color para distinguir a los beneficiarios con riesgo de evasión y que estas obedecían a una medida de</p>	<p>4.1 señala que "durante la visita se observó que el psicólogo no tenía una comunicación asertiva y amable con los beneficiarios", hecho que materialmente es imposible controvertir, pues, esa conclusión seguramente derivó de un funcionario del equipo de aseguramiento de la calidad, de quien no conocemos su versión del CONTEXTO de lo evidenciado y que dicho sea de paso, imposibilidad a AHPNE a desvirtuar algo que presuntamente se dijo o se hizo y que por ello resulta de un despropósito endilgarse como hallazgo. Por tanto, creemos que este punto carece de rigurosidad probatoria y exigimos investigar con oportunidad de controvertir pruebas y no dichos infundados.</p> <p>Para el numeral 4.2. "el operador identificaba con ropa vieja a algunos beneficiarios, por dañar las prendas de uso diario" al respecto, esto es producto de lo que concluye el grupo de aseguramiento a la calidad, de lo contrario exigimos exhibir medio de prueba alguno que corrobore o siquiera de cuenta que AHPNE identificada en esas condiciones descritas a los beneficiarios. Nuevamente hacemos</p>	<p>que fue suscrita por la recurrente y puesta para su conocimiento al momento de finalizar la visita, e informe que fue remitido mediante oficio con Radicado No. S-2019-241240-0101 del 2 de mayo de 2019, a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE³³.</p> <p>Entiéndase los documentos referidos con anterioridad como de carácter especial que recogen el resultado de una actuación de inspección adelantada por un equipo de profesionales interdisciplinarios asignados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para determinar las condiciones de cumplimiento de la normativa vigente para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, resultan improcedentes las apreciaciones de la recurrente, sobre un análisis subjetivo o que no goza de soporte probatorio para el caso concreto.</p> <p>Por otra parte, en atención a las acciones realizadas con posterioridad a la visita realizada por parte de la</p>

³² Folio 41 y 47 reverso de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³³ Folio 84 y 85 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>contención ambiental, esta afirmación no desvirtúa la situación evidenciada, que es distinta, toda vez que lo encontrado en inspección hace referencia a identificación con ropa fuera de circulación, sin entrar en consideraciones sobre el color de la misma. A su vez, el apoderado de la Asociación investigada tampoco aporta o señala la documentación tendiente a demostrar que la medida en efecto obedece a una contención ambiental.</p> <p>Finalmente, con referencia al hallazgo No. 4.3, el Despacho no puede tener por probada la tesis expuesta por el apoderado de la Asociación investigada, acerca de la no utilización de las duchas que no garantizaban la privacidad de los beneficiarios, pues en la visita de inspección no se manifestó tal situación, en el acápite de pronunciamiento del operador del acta de visita (suscrita por representantes de la Asociación y del ICBF) no se registró dicha mención. En sentido contrario, esta situación fue objeto de medida correctiva al haberse realizado un sellamiento y retiro de uso y circulación (en cumplimiento de garantía de no repetición), por lo cual para el Despacho está claro que las duchas se encontraban en uso y que la defensa no aportó pruebas tendientes a desestimarlos.</p> <p>De lo anterior se desprende no solo que el apoderado de</p>	<p>un respetuoso llamado a la objetividad de los cargos y no alterar las circunstancias que sustentan un actuar en concreto. Tal y como se explicó en sede de descargos, el uso de prendas en circulación y no vieja como equívocamente sostiene el ICBF hace parte de una medida de contención ambiental, que además fue avalada por el ICBF dentro del manual de convivencia y del instructivo de prevención de evasión".</p> <p>Con todo esto, concluye el ICBF que la Asociación inobservó los derechos a la calidad de vida y a la dignidad de los beneficiarios, señalamiento que resulta inadmisibles y por ir más allá desubicado si se tiene en cuenta que nuestra constitución política no comprende el "derecho a la calidad de vida", pero si desarrolla el derecho fundamental a la dignidad humana, entendido este como el NO sometimiento a torturas ni a tratos crueles, y por tanto, no tiene nada que ver con la manutención en vestimenta que debidamente se le proporcionaba a los beneficiarios. Así las cosas, es una verdadera extralimitación pretender endilgar hallazgos basados en estos hechos, por lo que solicitamos su desestimación.</p>	<p>Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el marco del plan de mejoramiento; como se señaló en el numeral 3.1.1 de la presente resolución, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados: en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, en el presente recurso la recurrente no aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia de la totalidad del hallazgo No. 4.</p> <p>Contrario a lo sugerido por la recurrente, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que realizó en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021.</p> <p>Para el numeral 4.2, en lo correspondiente al</p>

RESOLUCIÓN No. 5557 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>la Asociación investigada no logró demostrar el estricto cumplimiento al código ético, sino que con la inobservancia del mismo se afectó el derecho a la integridad emocional, a la igualdad y a la intimidad por la comunicación no asertiva, por no garantizar la privacidad, además del uso de ropa vieja que generaba en los beneficiarios una estigmatización que implica una afectación directa a su calidad de vida al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, la entrega de una buena dotación y privacidad al realizar su aseo personal, supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que generan condiciones de cuidado y bienestar a los beneficiarios.</p> <p>En conclusión, la Asociación inobservó los derechos a la calidad de vida y a la dignidad de los beneficiarios (art. 17 y 33 de la Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, y es por ello, que el Despacho confirma el hallazgo No. 4."</p>	<p>Para el numeral 4.3 "Las duchas de AHPNE Villa Esperanza si garantizan la privacidad de los beneficiarios, se informó al personal de la visita que en estas duchas no se bañaban jóvenes, como acción de mejora se realizó el respectivo ajuste en este espacio de duchas retirando su funcionamiento, ya que sobraban y el grupo se baña en el espacio destinado para este fin".</p> <p>En primera retroalimentación se indica que las duchas ya fueron selladas y se sacaron de circulación. Así mismo, se remite una foto de una pared, donde se evidenciada que estas duchas salen de circulación, se adjunta también video donde se ven las duchas que se encuentran en funcionamiento y donde se evidencia el retiro de funcionamiento de las duchas que quedaron en el hallazgo, se adjunta acta de reunión con acuerdos para mantener en buenas condiciones la dotación (...)"</p>	<p>uso de prendas con características no adecuadas para su uso (ropa fuera de circulación), como una medida de contención ambiental que a palabras de la recurrente "fue avalada por el ICBF dentro del manual de convivencia", esta aseveración no se encuentra soportada por parte de la Asociación ya que no se aportó documento que le permitiera al Despacho justificar la medida tomada. Al respecto, en el expediente se encuentra registro fotográfico que asevera esta situación³⁴.</p> <p>En conclusión, el Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución recurrida.</p>

³⁴ Folio 294 de la Carpeta No. 2 Auditoría



RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

3.2.2 “(...) 4.3. CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)”.

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
5. No se garantizó el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de comida, desayuno y refrigerio de la mañana, para los beneficiarios que se encontraban escolarizados en el SENA.	<p>El Despacho evidencia que los hallazgos No. 5, 6, 7 y 8 no fueron desvirtuados por la Asociación investigada, teniendo en cuenta que los soportes remitidos y que fueron incorporados a folios 209 al 220 del expediente, consisten en las acciones de mejora ejecutadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Además, resulta evidente que la Asociación incurrió en cada uno de los hallazgos, pues en sus propias palabras asume el no cumplimiento de la minuta patrón para el aporte calórico y la cantidad de alimento, que inobservó las condiciones higiénicas y el suministro de preparaciones no permitidas a los beneficiarios y, explica la acción implementada para corregir y prevenir cada una de esas situaciones, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 5. “(...) En este caso la auxiliar de cocina 	<p>“(…) AHPNE suministra todos los tiempos de comida a los beneficiarios sin excepción si los beneficiarios están dentro de la institución o fuera. En este caso la auxiliar de cocina no ensambló completo el tiempo de merienda, dando una fruta extra en lugar del jugo. Como acción de mejora se realiza reunión con el servicio de alimentos explicando la importancia de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de los alimentos, por parte de la asistente administrativa y/o la nutricionista se realiza verificación diaria del tiempo de comida (desayuno, refrigerio de la mañana y almuerzo) que se deben empacar para los beneficiarios que tiene actividades fuera de la institución.</p> <p>Se indica que se implementan utensilios adecuados como son porta comidas con divisiones, termo para bebidas y cuchara para el transporte del tiempo de comida del beneficiario escolarizado en el SENA. El beneficiario recibe en la institución los tiempos de comida desayuno, cena y refrigerio nocturno. Y en la jornada escolar se envía el refrigerio</p>	<p>Conforme las manifestaciones hechas por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para los hallazgos No 5,6,7 y 8:</p> <p>Respecto del hallazgo No 5, en el cual se advierte que la Asociación no garantizó el cumplimiento de la minuta patrón; la recurrente manifiesta que realizó las acciones de no repetición pertinentes como (reuniones e implementación y cumplimiento de la minuta), conforme lo cual el Despacho evidencia que estas fueron desarrolladas con posterioridad a la visita, por lo que no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados, ni refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor; por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
6. No cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que se evidenció la presencia de insectos (mosca y tjereta).	<p>no ensambió completo el tiempo de merienda, dando una fruta extra en lugar del jugo. <u>Como acción de mejora se realiza reunión con el servicio de alimentos explicando la importancia de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón con relación al cumplimiento del aporte calórico de los tiempos de los alimentos (...)</u> (Negrillas fuera de texto original).</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 6. "(...) <u>Como acción de mejora se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura</u>, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y prácticas generales de higiene; <u>Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento y distribución de los alimentos.</u> Se solicitó al área administrativa el servicio de fumigación para insectos la cual se realizó el 7 de marzo del 2019 y se diligencia a diario el formato Lista de chequeo inspección 	<p>de la mañana, almuerzo y refrigerio de la tarde. La minuta que se establece es la misma avalada por el ICBF para la institución.</p> <p>Se adjuntan Soportes fotográficos que dan cuenta del suministró de los tiempos de comida para beneficiarios que salían al SENA, al día de dicha retroalimentación NO teníamos beneficiarios que asisten a esta entidad (...).</p> <p>"(...) Como acción de mejora se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y prácticas generales de higiene; Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento y distribución de los alimentos.</p> <p>Se solicitó al área administrativa el servicio de fumigación para insectos la cual se realizó el 7 de marzo del 2019 y se diligencia a diario el formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas.</p> <p>Se indica que por parte de AHPNE se realiza la mejora de manera inmediata y se continuará ejecutando el plan de saneamiento básico, cumpliendo como hasta la fecha se ha realizado con el cronograma de fumigación de plagas.</p> <p>Se realiza supervisión diaria del aseo y se diligencia el</p>	<p>Para el hallazgo No 6, el cual señala el incumplimiento de las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, evidencia el Despacho, que el recurrente manifiesta que realizó las acciones de no repetición pertinentes como (capacitaciones, fumigación e implementación de protocolos de limpieza), conforme lo cual el Despacho evidencia que fueron medidas que se llevaron a cabo con posterioridad a la visita de inspección desarrollada en febrero de 2019, por lo que no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados, ni logran refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor, en ese sentido, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>Para el hallazgo No. 7 relacionado con el suministro de preparaciones no permitidas, advierte el Despacho, que ante las manifestaciones realizadas por el recurrente en cuanto a que "la minuta se encontraba en proceso de aprobación"; este Despacho advierte que tal cual como fue expuesto en la decisión</p>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
7. El operador suministró preparaciones no permitidas dado su alto riesgo de contaminación: Proteína del almuerzo del día martes menú No. 12. Pollo desmechado.	<p>de la presencia de plagas. Se indica que por parte de AHPNE se realiza la mejora de manera inmediata y se continuara ejecutando el plan de saneamiento básico (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original).</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 7. "(...) Como acción de mejora se realiza capacitación en Guía técnica de alimentación y nutrición (...) Se hace envío de las guías de preparación con carta de minutas aprobadas y certificado de aprobación, documentos del componente de alimentación y nutrición donde se evidencia la eliminación de dichas preparaciones (...)" (Negrillas fuera de texto original). <p>Si bien el apoderado de la Asociación manifiesta que, al momento de la visita de inspección, la minuta se encontraba en proceso de aprobación por la Coordinación del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Cundinamarca, y que, debido a esa razón la Asociación operaba con la anterior minuta</p>	<p>formato Lista de chequeo inspección de la presencia de plagas. Se realiza capacitación de buenas prácticas de manufactura, las cuales son los principios básicos de limpieza y desinfección y practicas generales de higiene; Capacitación en la manipulación, preparación, elaboración, envasado y almacenamiento, y distribución de los alimentos.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...)"</p> <p>"(...) Como acción de mejora se realiza capacitación en Guía técnica de alimentación y nutrición.</p> <p>La minuta se encontraba en proceso de aprobación y la anterior minuta tenía aprobación por la regional Cundinamarca con la preparación de pollo desmechado. En la nueva minuta aprobada por el grupo de soporte técnico de la regional Cundinamarca, se eliminó esta preparación de pollo desmechado.</p> <p>Se hace envío de las guías de preparación con carta de minutas aprobadas y certificado de aprobación, documentos del componente de alimentación y nutrición donde se evidencia la eliminación de dichas preparaciones.</p>	<p>de fondo, la Asociación no aportó material probatorio que permitiera soportar dicho argumento, aunado a que se evidencia que los soportes de (guías de preparación aprobadas y capacitaciones), fueron actividades posteriores desarrolladas para cumplir con los estándares requeridos por el ICBF y reparar la falencia detectada en la visita, por lo que no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados por el grupo auditor, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>Finalmente, sobre el hallazgo No 8 que versa sobre incumplir la minuta patrón al realizar las preparaciones sin el gramaje requerido, consideró la Asociación que la situación acaeció por "descuido de la manipuladora" y que con ocasión a esta situación, adelantaron acciones correctivas y preventivas posteriores para la no repetición, tales como (capacitaciones y verificación del</p>

3005 VOM 08

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
8. No se dio cumplimiento a la minuta patrón en la preparación sorbete de guayaba: fue preparado con 460 gr de leche en polvo, y para la población se requería en promedio 1069 gr.	<p>patrón que incluía la preparación de pollo desmechado, no presenta material probatorio para documentar y soportar su argumento y que permita al Despacho evaluar dicha situación.</p> <p>• Hallazgo No. 8. "(...) la Nutricionista de la institución comenta que esto sucedió por descuido de la manipuladora de alimentos en el momento de poner la leche en polvo al jugo, pero ella realizó la acción correctiva de manera inmediata para la preparación del sorbete de fruta para el refrigerio (...)" (Negrillas fuera de texto original).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó los hallazgos 5, 6, 7 y 8 recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por el riesgo en la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5</p>	<p>Dentro de las acciones de prevención para la no repetición de la situación encontrada. Se realiza capacitación de las guías técnicas del componente de alimentación y nutrición, se adjunta acta de socialización de Minuta patrón y uso de la lista de intercambios, porciones y uso de las guías de preparación. Lo anterior para cumplir con el enfoque de alimentos permitidos y no permitidos.</p> <p>Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...)"</p> <p>"(...) En cuanto a situación identificada en la que la preparación de sorbete de guayaba del día martes 12 de febrero no incluía la cantidad requerida de leche en polvo para el número de beneficiarios según sus grupos de edad, la Nutricionista de la institución comenta que esto sucedió por descuido de la manipuladora de alimentos en el momento de poner la leche en polvo al jugo, pero ella realizó la acción correctiva de manera inmediata para la preparación del sorbete de fruta para el refrigerio, es decir, el sorbete de guayaba fue elaborado con 3 bolsas de leche en polvo, exigida en la minuta patrón (910g).</p> <p>Como acción correctiva se está llevando control estricto en el Kardex de alimentos con el fin de garantizar que las existencias disponibles se</p>	<p>diligenciamiento de Kardex).</p> <p>Conforme a lo anterior, considera el Despacho que estos argumentos, no resultan ser justificantes para desvirtuar la situación encontrada, ya que precisamente los controles y seguimientos de la implementación de las minutas son responsabilidad por parte de la Asociación, y ante la inconsistencia presentada y no desvirtuada por esta, lo que corresponde al Despacho es confirmar la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>



RESOLUCIÓN No. 5557 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>del 20/10/2017, a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, versión del 12/06/2018, lo que conlleva a considerar que el no cumplir con la minuta patrón, afecta el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los beneficiarios atendidos; dado que es un insumo que establece el tiempo, tipo rango y porcentaje de ingesta de alimentos claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una mal nutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los beneficiarios; así como no cumplir con los estándares del servicio de alimentación (entiéndase higiene, debida manipulación de los alimentos, entre otros), criterios que se establecen con el objetivo de prever e incentivar las prácticas higiénicas en el servicio de alimentos, así como evitar poner en riesgo de contaminación los alimentos. Esto, teniendo en cuenta que, al no cumplir los lineamientos establecidos, se pone en</p>	<p>usar al día en su totalidad según la programación calculada por aporte nutricional para cada grupo de edad. Adicionalmente se aplica control organoléptico mediante el cual es posible identificar cuando la concentración de lácteo no es la ideal. Por último, el tema de la importancia de preparar adecuadamente los alimentos con los aportes completos se reforzará en la sesión "Guía de preparación de alimentos" a realizar la primera semana de junio con el personal del servicio de alimentos.</p> <p>se remite formato de porciones, Kardex, lista de mercado y las facturas. NOTA: en la guía técnica para la metrología versión 4, dice que Instrumento medidor es "...dispositivo usado para realizar mediciones solo o asociado a uno o varios dispositivos..." en la retroalimentación no es clara a que hace referencia el punto 1.</p> <p>Se adjunta Kardex, lista de mercado y facturas del mes de septiembre, incluyendo los grupos de alimentos, se adjunta formato tabla control de porciones para alimentos servidos.</p> <p>Como acción de prevención para la no repetición de la situación encontrada se realizó capacitación al personal del servicio de alimentos el 30-04-209, sobre Uso de las guías de</p>	

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	riesgo la salud y la vida de los beneficiarios. En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.	preparación. Se adjunta acta y formato. Dichas acciones permitieron el cierre del hallazgo por parte de la oficina de aseguramiento a la calidad (...).	
10. Se observaron inconsistencias en la elaboración del PLATIN: 10.1. En todos los PLATIN de la muestra, no se contemplaban tiempos claramente definidos en la proposición de las metas. 10.2. No se especificaba plan de intervención de manera individual de acuerdo a cada caso, se observó que en las valoraciones se indicaba "Entrenamiento de auto instrucción y entrenamiento de habilidades sociales".	"Sobre los hallazgos No. 10 y No. 11, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aplicado al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, determina las herramientas para el desarrollo y herramientas de seguimiento dentro del modelo de atención. Incluye como herramienta el Plan de Atención Integral, consistente en el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del beneficiario y su familia o la red vincular de apoyo que debe formularse teniendo en cuenta el principio de individualidad, entre otros y, además, el formato PLATIN debe cumplir con la inclusión de metas y tiempos claramente definidos para cada uno. Este incluye como herramienta, la Historia de Atención, en la cual	"(...) Al interior de AHPNE para la elaboración del PLATIN se tiene en cuenta las características específicas del momento de la valoración de cada beneficiario, así como su historia de vida, dando un abordaje terapéutico frente al desarrollo de habilidades sociales, comportamentales, adaptativas que les permita generar estrategias de afrontamiento en la vida, dentro de estas se encuentra el entrenamiento de habilidades sociales. El platin está planteado con objetivos específicos y particulares de manera individual teniendo en cuenta antecedentes, Dx (Sic) con el que ingresan y observación clínica directa dentro de su proceso de adaptación, los cuales se van enriqueciendo y fortaleciendo para cada una de las fases de atención, quedando estos cambios y/o evoluciones en el informe de evolución de seguimiento al platino. En la primera retroalimentación, se planea asistir a la mesa de trabajo de ICBF con el fin de aclarar dudas e inquietudes frente a la elaboración de los PLATIN de acuerdo con lo establecido por el ICBF acorde a los Lineamientos para la modalidad. CONSIDERANDO LA	Respecto a lo manifestado por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para los hallazgos No 10 y 11. Para el hallazgo No. 10, que versa sobre inconsistencias por parte de la Asociación en la elaboración del PLATIN, puntualmente en que no se contemplaban tiempos para establecer las metas y la falta de un plan de intervención individual, frente a lo cual el recurrente manifiesta que tuvo en cuenta las fechas y características de cada beneficiario así como los objetivos específicos para cada uno de estos, posteriormente detalló las acciones desarrolladas con posterioridad a la visita en cada una de las retroalimentaciones del plan de mejoramiento como mesas de trabajo y diligenciamiento de documentos en debida forma, con las cuales se dio cierre al hallazgo. Respecto de lo señalado por la Asociación el Despacho considera

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>11. El operador no cumplía con los criterios del lineamiento para la realización de los seguimientos por el área de psicología considerando que no dan cuenta de los avances en los procesos de:</p> <p>11.1. A. O. E 11.2. B. T. J. R. 11.3. O. M. L. del C</p>	<p>se realizan los registros de llegada o ingreso del beneficiario a la modalidad y las actuaciones de evolución y seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso por cada área de atención y por parte del equipo interdisciplinario.</p> <p>De la documentación aportada por el apoderado de la Asociación, a folio 236 al 255, se evidencian las acciones correctivas realizadas por la investigada en el marco del plan de mejoramiento y, como ha insistido el Despacho a lo largo del presente acápite, la ejecución y seguimiento del plan es una actuación administrativa independiente del presente proceso.</p> <p>Adicionalmente, el apoderado de la Asociación no aportó material probatorio tendiente a demostrar que el PLATIN de los beneficiarios de la muestra revisada en visita de inspección, cumplieran con el criterio de la inclusión de metas y tiempos claramente definidos para cada uno y, además que daba cumplimiento al principio de individualidad.</p> <p>Así mismo, no presentó documentación que indicara el cumplimiento al seguimiento (avances o retrocesos) en el</p>	<p>ULTIMA VERSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS NO SE REQUIEREN TIEMPOS. Se remiten los documentos firmados y con su respectivo soporte de remisión a la autoridad competente.</p> <p>En segunda retroalimentación, se adjunta los PLATIN escaneados en su totalidad. El operador aporta la información requerida por la OAC en la retroalimentación anterior, por lo cual se considera procedente dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...).</p> <p>"(...) Dentro de las historias de atención, se evidencia el trabajo realizado desde psicología con el 100% de los beneficiarios del programa, donde se registra mes a mes planteamiento de objetivos desde su ingreso, seguimiento de evolución de las beneficiarias mencionadas, importante tener claridad que teniendo en cuenta aspectos como patología de base, repertorio conductual, dificultades a nivel socio familiar, se evidencia como está anotado en el registro de evolución de las HC dificultades para el adecuado cumplimiento de los objetivos propuestos observando pocos avances dentro del proceso terapéutico en el caso específico de E.A, el área de psicología tal y como esta anotado en las HC realiza al interior de AHPNE valoraciones, seguimientos, intervención, acompañamiento y apoyo al desarrollo de los programas</p>	<p>pertinente hacer el siguiente análisis para cada uno de los numerales que componen el hallazgo:</p> <p>Para numeral 10.1, se reitera al recurrente, lo dicho en la resolución sanción y es que la normativa aplicable para la visita desarrollada, fue el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, el cual determinaba los requisitos para la implementación de las herramientas para el desarrollo del Platin, entre ellos: "Incluir acciones, metas y tiempos claramente definidos", disposición que evidenció el Despacho no se desarrolló conforme quedó reseñado en la decisión de fondo, lo que mantiene incólume las consideraciones en este aspecto realizadas en la Resolución 9990 del 23 de diciembre de 2021.</p> <p>Es por lo anterior que el argumento en el que señala que la mesa de trabajo adelantada con el ICBF sobre que en "LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS NO SE REQUIEREN</p>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>proceso de atención para el área de psicología de los beneficiarios A. O. E. B. T. J. R. y O. M. L. del C., como lo exige en el lineamiento arriba explicado.</p> <p>De otro lado, no es posible ignorar que en el PLATIN se evidencian acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas que tienen como objetivo el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del beneficiario y su familia o red vincular de apoyo. Es por esta razón que se hace necesario promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial, respecto de las personas que, por ser objeto de especial protección constitucional, deben contar con garantías reforzadas tendientes a eliminar las barreras de acceso al ejercicio efectivo de sus derechos. En ese sentido, cuando se tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la materialización efectiva de los derechos de los cuales es titular.</p> <p>Además, la Asociación también estaba en la obligación de realizar los seguimientos en el área de psicología, los cuales servirían como insumo para la implementación</p>	<p>de formación y fortalecimiento para el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.</p> <p>Como acción se propone continuar reportando intervención, acompañamiento psicológico y apoyo en los programas de formación y fortalecimiento para la garantía de los derechos. Se adjuntan seguimientos de A.O.E. Y O.M.L. del C., la joven B.T.J. egresó de AHPNE y la HC reposa en el respectivo centro zonal.</p> <p>En primera retroalimentación, se remiten los seguimientos por psicología del mes de agosto de las beneficiarias A.O.E. Y O.M.L. del C, únicamente, en los cuales se evidencian los avances y retrocesos en el proceso de atención. De acuerdo con lo anterior, se considera procedente dar cierre a la situación presentada durante la visita (...).</p>	<p>TIEMPOS", considera el Despacho, que aunque en el documento mencionado y aportado en la retroalimentación, se evidencia como cierta esa premisa, teniendo en cuenta que las versiones de los lineamientos posteriores, a la versión evaluada en la visita de inspección, fueron trabajadas por la Asociación en el desarrollo del Plan de Mejoramiento, no refieren tiempo para el desarrollo de las metas establecidas para cada beneficiario; sin embargo, esta situación no se configura como eximente de la obligación del operador de implementar los lineamientos que se encontraban vigentes para el desarrollo del servicio público de bienestar familiar en el momento que se desarrolló la visita, ni tampoco, desvirtúa el hecho evidenciado en la visita por el contrario, reconoce su existencia.</p> <p>Ahora bien, para el numeral 10.2, como lo refirió el recurrente, adjuntó en la segunda retroalimentación como acción de mejora, documentos generados con posterioridad a la visita, que cumplieran con los requisitos de intervención individual de cada beneficiario; sin embargo, estos argumentos, no</p>

RESOLUCIÓN No.

5557 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>de acciones encaminadas al manejo oportuno y adecuado de alguna enfermedad o condición que requiriera atención, sin embargo, con la omisión evidenciada, la entidad no promovió el desarrollo integral de los beneficiarios y atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud.</p> <p>Así las cosas, para los hallazgos No. 10 y 11, el apoderado se limitó a exponer y aportar las acciones ejecutadas para la no repetición de las situaciones, pues los PLATIN y los formatos de registro de evolución en psicología son posteriores a la visita de inspección realizada en febrero de 2019; razón por la cual, el Despacho considera no desvirtuados y, por lo tanto, confirmados los dos hallazgos señalados.</p> <p>De este modo, la Asociación investigada no desvirtuó los hallazgos No. 10 y No. 11 recién estudiados, tanto por las razones ya mencionadas, como por el riesgo en la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y</p>		<p>resultan ser justificantes para desvirtuar la situación encontrada, ni permiten desvirtuarla.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>Finalmente para el hallazgo No 11, el cual versa sobre el incumplimiento por parte de la Asociación, al no tener en cuenta los avances en los seguimientos en psicología de los beneficiarios, la recurrente manifestó que para la primera retroalimentación del plan de mejoramiento aportó acciones de mejora (seguimientos) realizados con posterioridad a la visita que daban cumplimiento a lo requerido en el lineamiento, sin embargo, esta situación no permite al Despacho desvirtuar los hechos encontrados, ni refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor, ya que por el contrario, reconocen su existencia, en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	Adolescentes, don Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.		
12. El operador no garantizaba el derecho a la educación, dado que de los sesenta y ocho (68) beneficiarios atendidos, veintidós (22) estaban desescolarizados.	"En lo que concierne a los hallazgos No. 12 y 13, a folios 256 al 264 del expediente reposa la documentación presentada por el apoderado de la Asociación investigada, relativa a la gestión realizada por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE para la vinculación total de los beneficiarios al sistema educativo y los soportes de correos electrónicos en los cuales se observa la gestión y solicitud para la vinculación de atención especializada por presunto abuso sexual de la beneficiaria C.M.V.; gestiones que se hicieron con posterioridad a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, debido a lo cual, los soportes radican en las acciones correctivas implementadas por la investigada en el plan de mejora, actuación administrativa independiente del proceso sancionatorio. Por lo tanto, se tiene que el apoderado de la Asociación investigada no presentó pruebas	"(...) El derecho a la educación de calidad, se está otorgando por parte del estado en la Institución Educativa Cerca de Piedra, donde al inicio del año y en el transcurso del primer trimestre se realizó gestión con la secretaría de educación de este municipio y esta entidad para incluir al grupo de jóvenes que posterior a reunión con el equipo profesional y teniendo en cuenta patología de base y antecedentes de ingreso se realiza listado para lograr la inclusión, durante el proceso de escolarización se realiza seguimiento académico por parte de la pedagoga para garantizar así el derecho a la educación con calidad. En primera retroalimentación, se adjunta certificados y evidencias de la gestión para escolarización con el seguimiento por parte de AHPNE de dicha vinculación. En segunda retroalimentación, dentro de las acciones planteadas para la no repetición de las situaciones presentadas anteriormente, se informa que se incluye dentro del Procedimiento de AHPNE	Respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones para los hallazgos 12 y 13: Para el hallazgo No 12, el cual refiere la desescolarización de 22 beneficiarios a quienes no se les garantizó el derecho a la educación, el Despacho pone de presente las consideraciones expuestas por parte de la Asociación enfocadas a que se adelantaron las acciones solicitadas dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, aportando en la primera retroalimentación, certificados que dan cuenta de las 22 vinculaciones, medidas adelantadas con posterioridad a la visita realizada en febrero de 2019. Con ocasión a esto, se advierte que estos argumentos, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos



RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
13. El operador no realizó la vinculación a un programa de atención especializada en el caso de la beneficiaria C.M.V., considerando el antecedente de Abuso Sexual. Caso especial No 5.	tendientes a demostrar que si dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aplicado al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019, en lo referente a haber implementado acciones pertinentes de forma continua, coherente y consistente para el acceso al servicio de educación de todos los beneficiarios a cargo de la investigada. Por el contrario, lo que pone en evidencia es la violación del derecho a la educación, ya que independientemente de la condición especial de los beneficiarios, se debe partir del hecho de que el concepto de inclusión comprende la idea que las niñas, los niños y los jóvenes tienen derecho a la educación, lo que implica equivalentes oportunidades de aprendizaje ³⁵ . Y, por otro lado, la defensa no aportó documentales u otro medio que probara la vinculación a un programa de atención especializada que asegurara el restablecimiento de los derechos de la beneficiaria C.M.V., por parte de la	PR -001 Identificación-Diagnóstico y Acogida en la etapa de diagnóstico y acogida una actividad donde la educadora especial junto con el equipo profesional evalué la pertinencia del ingreso al aula escolar, teniendo en cuenta sus condiciones de Dx y patología, en el PLATIN se notificara a la autoridad administrativa los avances frente a la vinculación al aula escolar y/o las gestiones realizadas para lograr este trámite y la respectiva vinculación académica. Se adjunta PR -001 con la modificación como acción de mejora. Se adjunta acta de reuniones con la socialización al equipo profesional sobre el ajuste al PR -001 Identificación, diagnóstico y acogida para que se inicie la aplicación del mismo. Las acciones preventivas planteadas por el operador son suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...). “(...) C.M.V., como dice la HC de psicología de ingreso: “... A la edad de 13 años es víctima de abuso sexual por su padrastro... afirma que ya realizó procesos en asociación creemos en ti por este hecho...”, la joven informó que ya había realizado proceso de atención especializada por este hecho, por lo tanto, al interior de AHPNE se abordan temas de duelo por la separación de su hija y se	evidenciados en la visita toda vez que, reconocen su existencia ya que las acciones fueron realizadas con posterioridad, en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021. Situación similar ocurre con el hallazgo No 13, el cual expone falencias en la vinculación a programas de atención especializada, en particular para atender un antecedente de Abuso Sexual de una beneficiaria, con ocasión a esto, el recurrente manifestó que dentro del marco del plan de mejoramiento se solicitó proceso terapéutico requerido. Sin embargo, se insiste, en que no tienen cabida los argumentos expuestos encaminados a mostrar actuaciones posteriores a lo evidenciado en la visita. Es decir, no existen ni aportó elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente

³⁵ <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340087.html>

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, previo a la visita de inspección realizada.</p> <p>Se concluye entonces, que la Asociación inobservó el derecho a la educación (art. 28 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017; por lo que, se confirman los hallazgos."</p>	<p>involucra en el taller de sexualidad y adolescencia donde participa activamente.</p> <p>En mayo de 2019 en seguimiento por Defensoría de Familia se decide "...solicitar proceso terapéutico en medio externo...". Como acción de mejora se indaga en la Defensoría frente a la culminación del proceso de atención, donde refieren que Carolina no quiso continuar en Creemos en ti, por lo que se solicita nuevamente atención especializada y se está a la espera de respuesta para retomar atención.</p> <p>El operador remite soporte de la solicitud y vinculación a atención especializada por el antecedente de AS. Por lo anterior, se considera procedente dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...)"</p>	<p>hallazgo, por lo cual el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>
<p>14. Los estudios de caso analizados dentro de la muestra no obedecían a las particularidades de cada beneficiario considerando que se observaba información estándar relacionada al plan de acción.</p>	<p>"Para los hallazgos No. 14, 15 y 16, nuevamente el Despacho pone de presente que, la ejecución y seguimiento del plan de mejoramiento es una actuación administrativa independiente del proceso que se adelanta, pues el plan tiene por objeto corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar, en este caso la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial al momento de efectuarse la visita en febrero de 2019, con el propósito de asegurar la calidad en la</p>	<p>"(...) En la primera retroalimentación se informa que al interior de AHPNE se realizan estudios de caso que responden a la dinámica y evolución de cada caso particular remitiendo los mismos a defensorías de familia, de igual forma al ingreso se realiza el respectivo estudio de caso analizando la problemática y/o motivo de ingreso de tipo individual de cada beneficiario. Se remiten EC de caso realizados en abril y mayo 2019.</p> <p>Primera Retroalimentación OAC 26 de agosto de 2019:</p>	<p>Respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones para los hallazgos No 14, 15 y 16.</p> <p>Para el hallazgo No 14 que hace referencia al registro de información estándar en los estudios de caso, el Despacho identificó que el recurrente trajo a colación las actividades desarrolladas en el plan de mejoramiento (estudios de caso realizados en los</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, la ejecución de las acciones correctivas es una obligación del operador que debe llevar a cabo de manera inmediata y en el menor tiempo posible con el fin de superar las circunstancias evidenciadas.	El operador remite tres (3) estudios de caso realizados en los meses de abril y mayo, los cuales registran las particularidades de cada beneficiario. Por lo anterior, se considera procedente dar cierre al hallazgo evidenciado durante la visita de inspección (...).	meses posteriores a la visita abril y mayo), documentos que cumplieran con las características requeridas en los lineamientos; sin embargo, al ser actuaciones de mejora, desarrolladas con posterioridad a la visita no resultan ser argumentos justificables para desvirtuar los hechos encontrados ni refutar las pruebas recolectadas por el grupo auditor, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, el despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.
15. El operador no cumple con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que, en las Evoluciones de las Historias de Atención, no se registran los avances o retrocesos del proceso de cada beneficiario.	Adicionalmente, el apoderado de la Asociación investigada no aportó material probatorio tendiente a demostrar que estaba dando cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de efectuarse la visita, para los estudios de casos, las historias de atención y el proyecto de vida de los beneficiarios. Sobre el particular, y conforme al material probatorio aportado que reposa a folios 265 al 277 del expediente, es claro que la investigada no demostró dar cumplimiento al lineamiento señalado previo a la visita de inspección realizada en febrero de 2019, así:	"(...) Todos los niños, niñas y adolescentes que ingresan a AHPNE cuentan con historias de atención actualizadas y al día en las que se realiza el registro secuencial de manera mensual de las condiciones en que llegan y su estadio actual, así como novedades e intervenciones realizadas con las familias de los beneficiarios que cuentan con red de apoyo familiar. Como acción se continuarán realizando los respectivos registros con avances y/o retrocesos presentados en cada caso (...).	En cuanto al hallazgo No 15, el cual refiere que la Asociación, no realizaba el registro de avances del proceso de cada beneficiario, mencionó el recurrente que la estructuración y seguimiento a los proyectos de vida dentro del proceso de atención, se realiza de forma adecuada; sin embargo, dicha afirmación no prueba que para la época de los hechos si se estaba cumpliendo con lo exigido, ya que dicha estructuración y seguimiento se realizó con posterioridad a la visita, por lo cual no se desvirtúa la existencia de los hechos
16. El operador no cumplió con los criterios para la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios:		"(...) Dentro del proceso de atención, se promueve en cada uno de los beneficiarios la estructuración, seguimiento y fortalecimiento del proyecto de vida, mediante el autoconocimiento de actividades culturales, deportivas, recreativas y lúdicas, teniendo en cuenta habilidades, destrezas, gustos, fortalezas, etc., identificadas en valoraciones de ingreso en las áreas de protección, al igual que de forma constate y durante su permanencia en la asociación, se promueve la realización de	
16.1. Se identificó en los proyectos de vida que no eran construidos de manera transversal.	Para el Hallazgo No. 14. Los estudios de caso, como herramienta de seguimiento en el modelo de atención, deben responder a la dinámica y evolución de cada beneficiario de forma particular que esté bajo medida de restablecimiento de derechos, sin embargo, las acciones descritas por el		
16.2. No se observaron metas y propósitos cumplidos en el			

RESOLUCIÓN No.

5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
seguimiento al proyecto de vida.	<p>apoderado de la Asociación investigada demuestran la acción de ajuste y corrección implementada en los mismos, en abril y mayo de 2019; mas no, que no se haya presentado lo evidenciado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Para el Hallazgo No. 15. Las Historias de atención, también como herramienta de seguimiento en el modelo de atención en la cual se realizan los registros tanto al momento de la llegada o ingreso del beneficiario a la modalidad, como de las actuaciones de evolución y seguimiento (avances o retrocesos) en el proceso por cada área de atención y por parte del equipo interdisciplinario, la defensa remitió prueba de la mesa de trabajo llevada cabo con el ICBF el 9 de agosto de 2019, con el fin de dar cumplimiento al lineamiento en cuanto a los avances del proceso de atención de cada uno de los beneficiarios, lo que refleja ser una acción de tipo correctivo que no desvirtúa la configuración del hallazgo. Y, para el Hallazgo No. 16, en el proceso de atención el PAI, se debe evidenciar las acciones articuladas y coordinadas que desarrolla el operador para la construcción del proyecto de vida del niño, la niña y el adolescente, en cualquier momento del curso de vida en el que se encuentre; razón por la cual el proyecto de vida debe ser transversal a todo el proceso de atención y, en consecuencia, cumplir con metas y propósitos específicos, los cuales son formulados y evaluados 	<p>actividades terapéuticas como el taller de desarrollo socioafectivo donde se fomenta el establecimiento de un pensamiento crítico, autocrítico y reflexivo que les permita establecer principios de vida donde se busca minimizar el grado de vulnerabilidad teniendo en cuenta características y dificultades personales., brindando así una atención transversal frente al establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Respecto a las metas, se debe tener en cuenta aspectos como: diagnósticos, repertorios conductuales, prevalencia de un pensamiento pueril y pronósticos de los beneficiarios, lo cual dificulta establecer metas puntuales, así como el identificar avances significativos frente al cumplimiento de objetivos dentro de su proyecto de vida.</p> <p>Se adjunta CARTILLA PROYECTO DE VIDA donde se evidencia que los proyectos de vida son construidos con los beneficiarios, el seguimiento a los mismos se realizara en el informe de evolución del proceso de atención de cada uno de ellos, esta actividad queda establecida en el procedimiento PR 001 (Identificación- Diagnostico y acogida) Se anexa acta de socialización con el equipo profesional donde se informa sobre la aplicación de esta actividad desde el</p>	<p>encontrados y en ese sentido, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p> <p>En lo correspondiente al hallazgo No 16, sobre el incumplimiento a los criterios para la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios, el recurrente realizó afirmaciones sobre la forma en la cual está desarrollando actualmente los proyectos de vida, teniendo en cuenta todos los criterios establecidos para el desarrollo de este ítem, adicionalmente citó documentos como (actas de reunión y procedimientos de diagnóstico) generados con posterioridad a la visita de inspección, dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, argumentos que no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados y, en ese sentido, al no aportar pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo en el momento de la visita el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021.</p>



RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>para cada beneficiario de la modalidad; no obstante, nuevamente, el apoderado de la Asociación investigada aporta soportes de acciones correctivas que no son tendientes a demostrar la no configuración del hallazgo al momento de efectuarse la visita de inspección en febrero de 2019.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que el apoderado de la Asociación investigada no logró desvirtuar los hallazgos en comento. Sumado a que no se puede ignorar que, el Estudio de Caso es un soporte en el que se consigna el escenario particular del niño, la niña y el adolescente respecto a su proceso de atención y su medida de restablecimiento y el no dar cumplimiento a este, genera una inseguridad en la información de individualización de cada uno de los beneficiarios, situación que no se puede pasar por alto, en esta modalidad de atención. Por lo cual, este Despacho se cuestiona, respecto de ¿cómo se cumple con un proceso de restablecimiento de derechos si no se cuenta con un estudio de cada caso de manera real y que se demuestre el seguimiento a sus avances y retrocesos conforme lo exige la historia de atención?</p> <p>Tal gestión es imperativa y necesaria para garantizar la individualización de cada problema y necesidad, sin embargo, esto fue omitido por la Asociación, en los casos referidos en la</p>	<p>ingreso. Se anexa también procedimiento PR -001 (Identificación- Diagnostico y acogida).</p> <p>Tercera retroalimentación 23 de octubre de 2019. El operador remite:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta de reunión de fecha 10 de febrero de 2019 con tema: socialización ficha procedimiento PR001- Cartilla proyecto de vida, se observa la firma de algunos integrantes del talento humano de la entidad; el operador no remite la cartilla de proyecto de vida, referenciada en la socialización. Acta de reunión de fecha 26 de julio de 2019, tema: RP 001 Procedimiento identificación diagnóstico y acogida V.3.0, el formato cuenta con firmas del talento humano participante. Documento procedimiento identificación, Diagnostico y acogida V.3.0 (...). 	

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

3009 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>muestra, exponiendo a un riesgo el goce efectivo y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Sumado, la Asociación tiene la obligación de definir el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo que, no cumplir con la rigurosidad del proyecto de vida, significa una afectación al desarrollo integral dado que este permite el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, así como la participación y apropiación del curso de su vida.</p> <p>Es indiciario de una falta a los deberes con los beneficiarios, cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad y no se garantiza la no vulneración de cualquiera de sus derechos³⁶. En consecuencia, la Asociación inobservó el derecho a la calidad de vida y al desarrollo integral (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), y el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Por lo que, se confirman los hallazgos en referencia."</p>		

CSJ

³⁶ Concepto 81 de 2017 ICBF



5557

RESOLUCIÓN No.

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>17. El operador incumple con la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF, teniendo en cuenta que no garantizó las condiciones establecidas en la misma para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas.</p> <p>Caso particular No 1.</p>	<p>"En cuanto al hallazgo No. 17, el Despacho estima que el apoderado de la Asociación investigada no logró desestimar el mismo, por lo cual, se tendrá probado por las razones que se exponen a continuación.</p> <p>En primer lugar, sobre los argumentos de objetivos, planeación, registro y beneficio para los niños, las niñas y los adolescentes que conlleven realizar actividades o salidas pedagógicas, recreativas y deportivas en los alrededores de las instalaciones de la Asociación Sede Villa Esperanza, Chía, no son cuestionados en la situación evidenciada en la visita de inspección, pues lo que se debate es el cumplimiento o no por parte de la investigada, de la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, para las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales.</p> <p>Entonces, de la documentación aportada por el apoderado de la Asociación investigada a folios 278 al 280, que consiste en actas de reunión del 17 de junio de 2019, en las cuales se socializa la guía mencionada, conciernen al cumplimiento de las acciones correctivas implementadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE para la garantía de la no repetición de la situación evidenciada en visita de inspección en febrero de 2019, como lo ha reiterado</p>	<p>"(...) La actividad estaba debidamente planeada y registrada en los respectivos formatos, dichas actividades tienen diferentes objetivos como el fortalecer habilidades para la vida, teniendo en cuenta que dentro de lo abordado en su proyecto de vida y como ciclo vital de vida en los seres humanos se promueve la independencia y autocuidado frente a las diferentes situaciones del diario vivir, así como se promueve de forma continua un auto reconocimiento social, que les permita expresar libremente sus sentimientos, ideas y opiniones en ámbitos privados y públicos así como el construir su identidad en una marco de diversidad, AHPNE lleva 10 años ubicada en la misma sede y desde su inicio se realizan caminatas por todo el municipio, con cero reportes de accidentes, las calles principales de Chía y las veredas no cuentan con sendero peatonal.</p> <p>El acercarse a las vacas no genera ningún riesgo, pues son animales domésticos que científicamente no atentan contra la integridad física del ser humano, por el contrario el contacto con el ecosistema genera beneficios para los niños y niñas; respecto al pasar por debajo del alambre de púas, se promueven permanentemente el desarrollo de conductas auto protectoras que les permitan identificar situaciones de riesgo,</p>	<p>No es de recibo para el Despacho las manifestaciones realizadas por la recurrente respecto a enrostrar escenarios peligrosos (tener contacto directo con un animal de grandes dimensiones o exponer a los beneficiarios al contacto de alambre de púas) como "espacios donde se promueven permanentemente el desarrollo de conductas auto protectoras que les permitan identificar situaciones de riesgo, fortaleciendo un pensamiento crítico y reflexivo", aun mas cuando la modalidad objeto de atención es Internado, discapacidad mental psicossocial, niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicossocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicossocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.</p> <p>Modalidad establecida para el cuidado y atención especial, bajo el concepto de protección Integral, entendida como "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su</p>

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No. 9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>numerosas veces el Despacho.</p> <p>Para soportar lo anterior, resulta evidente que con las pruebas documentales aportadas el apoderado de la Asociación investigada no demostró haber dado la debida observancia a la Guía de Orientaciones Para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo en el caso particular No. 1, a saber, porque no acreditó:</p> <ul style="list-style-type: none"> Haber evaluado previamente las situaciones que pudieron generar accidentes, extravío o evasiones durante la salida. Haber diligenciado y portado durante la salida el Formato Salidas Deportivas, Pedagógicas, recreativas o Culturales de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Y, haber dado cumplimiento con el personal de acompañamiento durante la salida, pues en el caso de NNA con discapacidad, el número mínimo de profesionales debe ser dos (2) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes, y un auxiliar de enfermería, y a folio 49 del acta de la visita de inspección quedó demostrado que: "lo beneficiarios realizaron salida pedagógica a una cancha de microfútbol cercana a las instalaciones de la sede operativa en compañía de seis colaboradores", los cuales no eran suficientes para el número de beneficiarios 	<p>fortaleciendo un pensamiento crítico y reflexivo frente a su actuar, sin embargo se observó que los beneficiarios No cruzaron el alambre de púa, siendo la Vaca (animal doméstico) quien tenía la cabeza por fuera del cercado motivo por el cual algunos beneficiarios la tocaron.</p> <p>AHPNE como operador da cumplimiento a las actividades y protocolos establecidos para el desarrollo de las diferentes actividades programadas, específicamente para la salida realizada el día 12 de Febrero se contó con agua para los beneficiarios, la bala de oxígeno no se requería puesto que en la caminata no se contaba con beneficiarios oxígeno dependientes o diagnósticos con dificultad respiratoria o pulmonares, para la linterna se contaba con equipos celulares los cuales tiene dicha función, como acción correctiva se realiza reunión con el equipo profesional y enfermero encargado del servicio con el fin de recordar la importancia de llevar en cada salida un de los botiquines que se encuentran en la sede de villa esperanza.</p> <p>Se establece que realizar jornada de sensibilización y capacitación con los beneficiarios y talento humano, donde se dan a conocer los derechos y deberes en lo relacionado con las salidas extramurales para continuar cumpliendo</p>	<p>amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".</p> <p>El Despacho reitera las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución recurrida, haciendo énfasis en que, las acciones realizadas con posterioridad a la visita de febrero de 2019, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 17.</p> <p>En conclusión, Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No.</p>

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN No.9990 DE 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>que participaron en la salida.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la Asociación no logró desvirtuar el hallazgo en comento.</p> <p>Además, no puede perderse de vista la afectación al derecho a realizar o hacer parte de actividades o salidas pedagógicas, recreativas y deportivas, pues no basta con implementar acciones correctivas si en principio no se propiciaron escenarios de esparcimiento y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, conforme lo establece la mencionada normativa.</p> <p>En consecuencia, el hallazgo No. 17 se encuentra confirmado."</p>	<p>con este ítem. Se adjunta acta de reuniones donde se socializo al personal y a los beneficiarios la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF versión 5.0.</p> <p>Se adjunta nuevamente actas y videos, esta información ya se había enviado cuando se radicó por primera vez.</p> <p>De acuerdo a lo enunciado por la Oficina de Aseguramiento a la calidad en la Segunda retroalimentación (27 de septiembre de 2019), "el operador remite 5 videos con la socialización y capacitación a los beneficiarios de la modalidad, se observan las intervenciones activas por parte de los beneficiarios", conceptuando "El soporte es pertinente para dar cierre a la situación evidenciada (...)".</p>	<p>9990 de 2021, recurrida.</p>

3.2.3 "(...) 4.4. CARGO CUARTO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, (...) en la modalidad Internado Discapacidad Psicosocial (...)".

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
18. El operador no cumple con los criterios del lineamiento para la realización de los seguimientos por el área de trabajo social considerando que:	"El Despacho considera que en lo que respecta al hallazgo 18.1, de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la Asociación investigada, visible a folio 284 del expediente, se realizó el debido reporte al haber remitido informe interdisciplinario T. T. J. D, del 28 de enero de 2019, emitido	"(...) Los reportes se han realizado por parte de AHPNE a los diferentes defensores de familia que han tenido el caso de José David, se adjuntan estos reportes. En la primera retroalimentación el	En lo concerniente al hallazgo 18.1, en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, la Dirección General estimó que fue desvirtuado por la Asociación recurrente; por consiguiente, dicho

Página 38 de 44

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
<p>18.1. No se realizó reporte a la Defensoría de Familia desde el área de Trabajo Social, con relación a la inasistencia al programa de la familia del beneficiario T. T. J. D.</p> <p>18.2. Para el caso de A. O. E., no se observó el seguimiento por el área psicosocial solicitado en estudio de caso del 31 de octubre de 2018.</p>	<p>por el equipo profesional desde el área de Trabajo Social de la Asociación a las Defensoras de Familia del Grupo de Protección No. 7 del Centro Zonal Creer, y en el cual se puso en conocimiento la ausencia de la familia del beneficiario con anterioridad a la visita de inspección realizada los días 12, 13 y 14 de febrero del 2019.</p> <p>En consecuencia, el Despacho evidencia que el apoderado de la Asociación investigada logró desvirtuar parcialmente el hallazgo No. 18, por lo cual no será tenido en cuenta el numeral 1º (18.1) al momento de valorarse el Cargo Cuarto.</p> <p>Por otra parte, las acciones realizadas por la Asociación para garantizar la NO REPETICIÓN sobre lo evidenciado en el hallazgo No. 18.2, corresponden a las actuaciones ejecutadas por la investigada a razón de su obligación de brindar el servicio público en las mejores condiciones, por lo cual, el plan de mejoramiento debe ejecutarse en el menor tiempo posible.</p> <p>En ese sentido, el apoderado de la Asociación investigada no demostró haber realizado, con anterioridad a la visita de inspección, el seguimiento desde el área psicosocial de manera oportuna a la beneficiaria A.O.E, solicitado en su estudio de caso del 31 de octubre de 2018.</p> <p>Como lo indica el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, el seguimiento debe realizarse por cada área de atención, por el respectivo profesional y</p>	<p>operador indica que continuará reportando a la autoridad administrativa novedades familiares frente a los beneficiarios. Continuar realizando seguimiento por el área de psicología a la población reportando acciones sobre sus avances y retrocesos, así como acciones a seguir para los siguientes periodos.</p> <p>Se adjunta evolutivos del área de psicología donde se da cuenta de la implementación de los compromisos establecidos en el Estudio de Caso.</p> <p>Se establece que, como acción correctiva para mitigar la repetición de la situación presentada, en relación con el seguimiento de los compromisos establecidos en los estudios de caso, se adjuntó acta de reuniones realizada con el equipo profesional y coordinación donde se concluye que posterior a los estudios de caso, en el mes siguiente se abordaran y evolucionaran cada uno de los compromisos hasta que se den cierre o cumplimiento a los mismos. En el caso de Estefanía Aguirre se realiza a la fecha seguimiento al caso por el área de psicología.</p> <p>Con base en esto, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conceptúa en Tercera Retroalimentación (22 de octubre de 2019): "El operador plantea como acción correctiva, realizar seguimiento a los compromisos establecidos en los estudios de caso,</p>	<p>hallazgo no fue tenido en cuenta al momento de proferir la decisión.</p> <p>Ahora bien, para el hallazgo No. 18.2, el Despacho insiste en las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución recurrida, haciendo énfasis en que, las acciones realizadas con posterioridad a la visita de febrero de 2019, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo.</p> <p>En conclusión, el Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la</p>

RESOLUCIÓN No. 5357

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. Sin embargo, la investigada no probó haber realizado dicho seguimiento de manera oportuna a la beneficiaria A.O.E.; razón por la cual las pruebas aportadas sobre los evolutivos del área de psicología donde se da cuenta de la implementación de los compromisos establecidos en el Estudio de Caso, son posteriores a la visita, para el 13 de junio de 2019 y 3 de octubre de 2019 (folios 287 al 289 del expediente), los cuales se ejecutaron en el marco de las acciones correctivas implementadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE . En ese sentido, no puede perderse de vista que la mencionada inobservancia puso en riesgo el derecho a la salud de la población beneficiaria, al no efectuarse un debido control o seguimiento, de ahí que el Despacho considera que el hallazgo No. 18.2 no fue desvirtuado por la Asociación investigada. "	hasta dar cierre a los mimos. Esta situación se considera pertinente y suficiente para dar cierre a la situación evidenciada durante la visita de inspección (...).	Resolución No. 9990 de 2021, recurrida.
19. No cumplió con los criterios de las herramientas de participación:	"La Dirección General sobre el hallazgo No. 19 relativo al no cumplimiento de los criterios de las herramientas de participación, evidenció lo siguiente:	"(...) 1. Los resultados de las encuestas aplicadas en el II semestre 2018, no requirieron levantar plan de mejora, debido a que el puntaje global de satisfacción del servicio para los niños, niñas, adolescentes y/o adultos fue del 94%. Por tal motivo no se realizó plan de mejora teniendo en cuenta la puntuación, sin embargo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos para cada variable se continúa en una mejora permanente con el objetivo de mantener a los beneficiarios con las mejores condiciones de atención.	Sobre el hallazgo No. 19.1, el Despacho insiste en las consideraciones expuestas por la Dirección General en la resolución recurrida, haciendo énfasis en que, las acciones realizadas con posterioridad a la visita de febrero de 2019, no resultan ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la recurrente no entregó o aportó
19.1. No se observó el plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a los resultados de las encuestas.	En primer lugar, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado, para indicar que al tener resultados satisfactorios de las encuestas aplicadas en el 2º semestre de 2018, no requirió de plan de acción; no solo porque lo consigna el lineamiento, sino, porque las encuestas definen aspectos sobre la forma en que se está prestando el		

RESOLUCIÓN No.

5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
19.2. No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón.	<p>servicio, es claro al señalar que es necesario la medición de las mismas, la comparación de los resultados y la formulación de un plan de acción que conlleve a estructurar la mejora continua del modelo de atención y además, a responder a los beneficiarios sobre sus inconformidades. En este caso, hubo un 6% que manifestó la necesidad de que se establecieran mejoras, por lo que el plan de acción era necesario para ello.</p> <p>En consecuencia la Asociación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, ya que la entidad debió implementar acciones para mejorar en las inconformidades manifestadas y asegurar así, la satisfacción de los usuarios frente al servicio, teniendo en cuenta los diferentes factores de atención.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la remisión del acta de apertura del buzón al supervisor del contrato, a folio 294 del expediente, se evidenció oficio No. E-2018-730337-1100 del 28 de diciembre de 2018, aportado por el apoderado de la Asociación investigada, en el cual se</p>	<p>2. En el momento de la visita se mostraron las evidencias a los funcionarios del ICBF y en AZ de correspondencia enviada se encuentran los remitidos de envío a supervisión de contrato del año 2018 y radicado en el mes de enero de 2019 de los resultados de las encuestas tanto de beneficiarios como de las familias y las respectivas actas de apertura del buzón de sugerencias y de la aplicación de las encuestas del 2 periodo 2018. Como acción se continuarán realizando la aplicación de las encuestas tanto a beneficiarios como a las familias y se continuara realizando apertura del buzón de sugerencias. En el periodo analizado NO se han identificado mediante las herramientas de participación situaciones que amenazan la integridad de los beneficiarios; en caso de ser así, remitir información del proceso desarrollado.</p> <p>3. Se plantea asistir a la mesa de trabajo el 09 de agosto con ICBF y continuar aplicando como dice el lineamiento las encuestas de satisfacción, acta de apertura de buzón, enviando esta información a supervisor de contrato y defensorías de familia. Se adjunta ficha de medición análisis y mejora de AHPNE evidenciando así Proceso desarrollado para dar respuestas a las quejas sugerencias o reclamos realizados por los beneficiarios.</p>	<p>pruebas, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo.</p> <p>En conclusión, Despacho advierte que no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente y no existen elementos de prueba adicionales a los ya obrantes en el expediente, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, y en las situaciones que lo configuran.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución No. 9990 de 2021, recurrida.</p>

Handwritten signature



30 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5557

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>demuestra que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, presentó ante la supervisora del Contrato de Aporte No. 11-1427-2018 de la Regional Bogotá, la respectiva entrega de apertura del buzón, por lo cual este Despacho procede a desvirtuar este punto.</p> <p>Así las cosas, se considera que el hallazgo No. 19 debe ser parcialmente desestimado, por lo cual no será tenido en cuenta el numeral 2º (19.2) al momento de valorar el Cargo Cuarto. Sin embargo, está comprobado que no se efectuaron acciones para asegurar la satisfacción frente a los resultados de las encuestas y el no hacerlo significó una violación al derecho a la participación, pues no basta con la construcción de un documento si el mismo no van a demostrar ajustes sobre los resultados obtenidos.</p> <p>Finalmente, sobre el plan de mejoramiento ejecutado, el apoderado de la Asociación investigada transcribe para los numerales 3 al 6 de sus argumentos, el Despacho considera importante indicar que la ejecución y seguimiento del plan de mejoramiento, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para</p>	<p>4. Las herramientas de participación con que cuenta AHPNE Villa Esperanza son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios y padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día, y en estos espacios de participación NO se han identificado, ni han reportado situaciones que amenacen la integridad de los beneficiarios.</p> <p>5. Se indica que durante el último trimestre se verificó adecuada atención mediante las herramientas de participación como son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios / padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día. En cuanto al caso del Formador Helmer Ferrer, a este empleado se le cancelo el contrato. Para la verificación de las acciones desarrolladas y su trazabilidad. Se adjunta: 1. acta de reuniones donde se socializa Guía para la sana convivencia y se adjunta Guía para la sana convivencia. 2. Acta de reuniones con personal auxiliar y formadores día-noche donde se promueve el buen trato y se previene el maltrato. 3. acta de "ideas para la elaboración del decálogo del buen trato. 4. actas de socialización del manual de convivencia con auxiliares y profesionales,</p>	

Letts

5505 NOV 02

RESOLUCIÓN No. 5557

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES Resolución No. 9990 de 2021	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA EN SEDE RECURSO	CONSIDERACIONES SEDE RECURSO
	<p>operar la(s) modalidad(es) al momento de efectuarse la visita o auditoría, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Entonces en el caso concreto, a razón de la visita realizada en febrero de 2019, se propusieron acciones para garantizar la NO REPETICIÓN sobre la(s) situación(es) encontrada(s), para garantizar la correcta prestación del servicio público, independiente del proceso sancionatorio que se pueda desprender con ocasión a la misma visita.</p> <p>En consecuencia, se confirma el hallazgo únicamente en lo que refiere al punto "19.1. No se observó el plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a los resultados de las encuestas." Y se desvirtúa el numeral "19.2. No contaba con la remisión al supervisor del contrato, del acta de apertura del buzón."</p>	<p>padres de familia y beneficiarios. Durante este periodo NO se han identificado situaciones que amenacen la integridad de la población atendida, ni se han recibido mediante las herramientas de participación situaciones que amenazan la integridad de los beneficiarios.</p> <p>6. Respecto al hallazgo, se adjuntan los soportes documentales con relación al formador Helmer, se adjunta acta de reuniones donde se hace llamado de atención y se adjunta carta de desvinculación de la prestación del servicio con AHPNE de Helmer. En cuanto a la trazabilidad de las acciones en pro del buen trato se reitera que durante el último trimestre se verificó adecuada atención mediante las herramientas de participación como son: Buzón de sugerencias, Circulo terapéutico, encuestas de satisfacción de beneficiarios / padres de familia y atención individual a beneficiarios por parte de coordinación 3 días a la semana durante 1 hora cada día, y no se tuvo reportes ni conocimiento de situaciones de quejas respecto a maltrato de personal para beneficiarios. Se adjunta Buzón de sugerencias del mes de noviembre, con las respectivas acciones correctivas frente a sugerencias y las felicitaciones dadas al personal producto del mismo (...)"</p>	



RESOLUCIÓN No. 5357 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7

El Despacho refiere que al no existir dentro del recurso argumentos que conllevaran a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada en la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021, se confirmará la sanción impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7 con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por el término de ocho (8) meses**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con Discapacidad Mental Psicosocial, con derechos amenazados o vulnerados, mayores de 18 años con Discapacidad Mental Psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en la sede administrativa y operativa ubicada en la Vereda Cerca de Piedra Finca El Carmen de Chía, Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT 860.090.041-7, al correo electrónico ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente³⁷, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Teresa Salamanca Acosta	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la calidad	

³⁷ Folio 377 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 11:27 a. m.
Para: HOGARPARAELNIÑOESPECIAL-AHPNE-4; HOGARPARAELNIÑOESPECIAL-AHPNE-4
CC: Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Resolución No. 5557 - ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE
Datos adjuntos: 221130 5557 - Resuelve recurso reposición Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPNE.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Señora
EDITH CECILIA ORDONEZ DE OLIVEROS
Representante Legal
ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE
ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, la Resolución No 5557 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 9990 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT 860.090.041 - 7**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos <small>Colombia</small></p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 9990 del 23 de diciembre de 2021

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución 9990 del 23 de diciembre de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041 - 7**”, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la Asociación a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No 5557 del 30 de noviembre de 2022** y notificada por medios electrónicos a los cinco (05) días del mes de diciembre dos mil veintidós 2022.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROBERTO SILVA GIRALDO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: K.D.C.R - Oficina Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C.E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad